

CONSTITUCIONES  
DE LA UNIVERSIDAD MAYOR  
DE SAN MARCOS DE LIMA



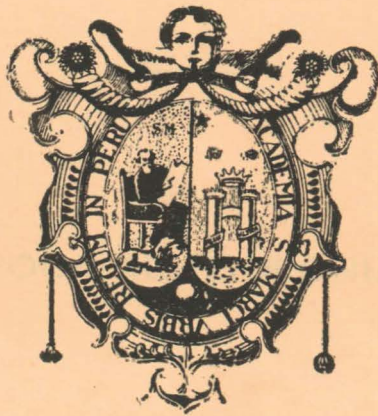
EPOCA DEL COLONIAJE



PUBLICACION DE LA UNIVERSIDAD

PERU

1938



CONSTITUCIONES  
DE LA UNIVERSIDAD MAYOR  
DE SAN MARCOS DE LIMA



EPOCA DEL COLONIAJE



PUBLICACION DE LA UNIVERSIDAD

PERU

1938

---

# CONSTITUCIONES

---

*Constituciones y Ordenanzas antiguas añadidas y modernas de la Real Universidad y Estudio General de San Marcos, de la Ciudad de los Reyes del Perú.*

*Reimpresas y recogidas de mandato del Excmo. Sr. Marqués de Castelfuerte, Gobernador y Capitán General de estos Reinos, su Vice-patrón, por el Doctor D. Eduardo de Salazar y Zevallos, Catedrático de Visperas de Leyes, Abogado de esta Real Audiencia, y Rector de dicha Real Universidad.*

*Donde también se contienen las Leyes Reales de Indias del Título de Universidades, las Cédulas Reales, Capítulos de Visita, Autos del Real acuerdo, y Decretos del Superior Gobierno, con lo demás que desde su fundación hasta el tiempo presente tiene de Estatutos, prerogativas y adelantamientos y demás cosas sobresalientes.*

*En la misma Ciudad de los Reyes, en la imprenta Real, por Félix Saldaña y Flores en este año de 1735*

CEDULA REAL DEL SEÑOR EMPERADOR CARLOS V Y LA  
REINA D<sup>a</sup> JUANA SU MADRE SOBRE LA FUNDACION DE  
ESTA REAL UNIVERSIDAD.

Don Carlos, por la Divina Clemencia, emperador sempre Augusto, rey de la Alemania; D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes y de Tirol.... etc. Por quanto Fray Thomas de Sant Martin, de la Orden de Santo Domingo, Provincial de la dicha Orden en las Provincias del Peru, nos ha hecho relación, que en la ciudad de los Reyes de dichas Provincias esta hecho y fundado vn Monasterio de su Orden, en el qual ay buen aparejo para se hacer Estudio General, el qual sería muy provechoso en aquella tierra: porque los hijos de los Vecinos de ella serian doctrinados y enseñados, y cobrarían abilidad, e nos suplico fuessemos servidos de tener por bien, que en el dicho Monasterio oviesse el dicho Estudio General con los privilegios, franquezas y libertades, que ha y tiene el Estudio y Universidad de la Ciudad de Salamanca, o como la nuestra merced fuesse, y nos, por el bien, y ennoblecimiento de aquella tierra hemoslo havido por bien; por ende, por la presente tenemos por bien, y es nuestra merced, y voluntad, que en el dicho Monasterio de Sto. Domingo de la Ciudad de los Reyes, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, entre tanto que se da orden como este en otra parte, donde mas convenga, en la dicha Ciudad pueda haver, y aya el dicho Estudio General, el qual tenga, y goce de todos los privilegios, franquezas, y excepciones, que tiene, y goza el Estudio de la dicha Ciudad de Salamanca, con tanto, en lo que toca a la jurisdicción, se quede y este como aora esta, y que la Vniversidad del dicho Estudio no execute jurisdicción alguna, e conque los que allí se graduaren, no gozen la libertad, que el Estudio de Salamanca tiene, de no pechar los allí graduados. Y mandamos al nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las dichas Provincias del Peru, y otras cualesquier nuestras Justicias de ellas, y de las otras Islas, y Provincias de las nuestras Indias, que guarden, y cumplan esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el thénor, y forma de ella, ni de lo en ella contenido, no



Casas Reales, o en la Cathedral como el Arzobispo pretende, proveereis que se den en la Iglesia mayor por aora, y los de el Maestre Escuela en nuestro nombre, al cual por aora, nombramos por Chanziller. De Madrid a veinte y siete días del mes de Febrero de mil quinientos y setenta y cinco años.

## YO EL REY

Por mandato de su Magestad, Antonio de Erasso, al pie seis señales de rubricas.

### CEDULA REAL DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS

A los gradvados en esta Vniversidad.

Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Viscaya, y de Milan....., etc. Por quanto haviendo yo mandado fundar vn Estudio, y Vniversidad en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru, ha sido nuestro Señor servido de que al intento ayan correspondido efectos de mucho fruto en bien vniversal de aquel Reyno, mediante el gran exercicio de letras que continuamente se tiene en la dicha Vniversidad, de que han resultado Subjetos de mucho consideración en todas facultades, y cada día se van perficionando, y adornando todas aquellas Ciudades de letras, virtud y exemplo. Y por que desseo, que el dicho Estudio, y Vniversidad vaya en aumento, y se ennoblezca, y que florezcan las letras en aquellas partes, y aya personas que con mas animo, y voluntad se den a ellas. Por la presente tengo por bien, y es mi merced, y voluntad, que aora, y de aquí adelante todas las personas, que en la dicha Vniversidad se graduaren gozen en todas las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de las livertades, y franquezas, de que gozan en estos Reynos, los que se graduan en el Estudio, y Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, ansi en el no pechar como en todo lo demas. Y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oydores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias y a

otros qualesquier mis Jueces y justicias de ellas que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi provision, y lo en ella contenido y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo dicho sea publico, y notorio, y de ello ninguno pueda pretender ignorancia. Mando que esta dicha mi Provision sea prègonada en la dicha Ciudad de los Reyes, y en las otras partes de aquellos Reynos donde conviniere. De Madrid a treinta y vno de Diziembre, de mil quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Yo Juan de Ybarra, Secretario del Rey N. Señor, la fize escribir por su mandado.

El Licenciado Hernando de Vega de Fonfeca.	El Licenciado Alonfo Gafca de Salazar.	El Licenciado Alonfo Martinez Spadero.
El Licenciado Medina de C,aranz.	El Licenciado Don Luys del Mercado	El Doctor Pedro Gutierrez Flores.
Regiftrada. Pedro de Ledefma.	Por Chanciller.	Don Juan de Sardaneta.

CEDULA DE SU MAGESTAD EN QVE SE CONTIENE LA JURISDICCION DEL RECTOR DE ESTA UNIVERSIDAD

EL REY

Por quanto vos el Doctor Juan Velazquez, Cathedratico de Teología de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Piru, en nombre, de ella, me haveis hecho relación, que Don Francisco de Toledo mi Virrey, que fue de aquellas Provincias, concedio al Rector de la dicha Vniversidad, jurisdicción sobre los Doctores, Maestros, Officiales, y Estudiantes dentro de las Escuelas de ella en casos criminales con apelacion a la mi Audiencia Real de la dicha Ciudad por aver paresido cosa conveniente, y necesaria a la corrección, y recogimiento de los dichos Estudiantes, como paresia por vna provision suya que fue presentada en mi Consejo de las Indias, cuyo tenor es el que se sigue: Don Francisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, su Visorrey, Governador y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Piru, e Tierra fir-

me, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria, que en esta Ciudad reside etc..... Por quanto entre las demas cosas, que en nombre de su Magestad he assentado en estos dichos Reynos para el augmento, y conseruacion de ellas, ha sido vna, y de las mas principales poner la Vniversidad, que en ella esta fundada por el Emperador N. S. (de gloriosa memoria) en la parte y lugar donde al presente está por el bien, e vtilidad que de ella se consigue, y se espera que ha redundar en servicio de Dios N. S. e acrecentamiento de su santa fe catholica, y en servicio de su Magestad y bien de los vecinos, y naturales de estos dichos reynos, adonde mediante la dotación y proveimiento de Cathedras, que se ha ido haciendo, se va entendiendo el fruto que de esta tan principal obra redundanda y ha de redundar y para que mas y mejor se puedan conseguir los effectos, que de la dicha Vniversidad, y de sus ministerios se pretenden, ha parecido convenir, que el Rector, que es, o fuere, como cabeza, que de ella es, tenga, jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Estudiantes y Oficiales de la dicha Vniversidad para que en las cosas de ella anden mas corregidos, y bien disciplinados de lo que hasta aqui a parecido por notaria experiencia en negocios que en las Escuelas de la dicha Vniversidad se han ofrecido, por no aver tenido el dicho Rector jurisdiccion para los coerser, y castigar, y assi cada vno con esto procurar acudir a lo que debe, de que Dios y su Magestad seran muy servidos. Atento a lo qual, ya que en lo que aora proveo, no se quita a su Magestad jurisdiccion alguna, ni se perjudica a la reservación, que el Emperador N. Señor hizo de la fundacion de la dicha Vniversidad, antes se añade, y acrecienta. Por tanto en nombre de su Magestad, y por virtud de sus Reales poderes generales, y particulares que para ello tengo como tal su Visorrey, Governador de estos Reynos, ordeno y mando que el Rector, que es o fuere de la dicha Vniversidad, o por su ausencia el Vicerector de ella, que conforme a las Constituciones ha de usar y exercer el oficio, y cargo de Rector, aya, y tenga jurisdicción sobre los dichos Doctores, Maestros y Oficiales de la dicha Vniversidad, y sobre los Lectores y Estudiantes, y oyentes, que a ella concurren, y concurrieren en todas las causas, y negocios criminales que se hizieren, y cometieren dentro de las Escuelas de la dicha Vniversidad en qualquiera manera tocantes a los dichos Estudios, como no sean delitos en que haya de haver effusion de sangre, o mutilación de miembro o pena corporal afflictiva, y en los demas delitos que se cometieren fuera de las dichas Escuelas, si fuere negocio tocante o concerniente, a los dichos Estudios o dependiente de ellos, o pendencia de hecho, o de palabras, que alguno de los dichos Doctores, Maestros, Lectores, o Estudiantes tenga con otro sobre alguna disputa, o con-

ferencia que aya tenido, o tuviere, o sobre paga de pupillaje, o otra cosa semejante, que toque a cosas de Escuelas. En tal caso el dicho Rector, o por su ausencia el dicho Vicerector pueda conocer también de los dichos delitos. Y porque el principal fin, porque se da la dicha jurisdicción al dicho Rector es, por lo que toca a la reformation de la vida e costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos, y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras. Mando que asi mismo puede conocer y conozca el dicho Rector, o su Vicerector de los excesos, que los dichos Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades, y distracion de las Escuelas y los pueda punir y castigar, con prisiones, o como mejor pareciere, que conviene, y pueda corregir y castigar las desobediencias, que los dichos Doctores, y Estudiantes tuvieren con el dicho Rector, en no cumplir y guardar sus mandamientos, en razón de los dichos estudios, constituciones y ordenanzas de ellos, asi dentro de las Escuelas, como fuera de ellas, y en los demas delitos particulares que no toquen a lo que dicho es, que los dichos Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las dichas Escuelas, conozcan de ellos las demas justicias Ordinarias de esta dicha Ciudad, y no el dicho Rector. Y asi para en los casos sobredichos, que se le da la dicha jurisdicción, como dicho es y para en todos los demas tocantes y concernientes a la guarda y observancia de las constituciones de la dicha Vniversidad y punicion de los transgresores de ellas, y de las personas que faltaren en la obediencia del dicho Rector y de sus mandamientos, que hiciere en los casos, y cosas que como a tal Rector le incumben, y de la reformation y castigo de los dichos Estudiantes, doi poder, y facultad al dicho Rector, y por ausencia suya al dicho Vicerector que es, o fuere, para que pueda conocer, y conozca de las dichas causas, asi por tela de juicio ordinario, como por via sumaria, si el caso lo requiere, y pueda hacer y fulminar cabeza de proceso contra los tales delinquentes e transgresores, y los prender, y aprisionar y agravar y reagrar las prisiones, asi *de oficio, como a pedimiento de parte*, y los condenar en las penas que conforme a derecho, leyes de estos Reynos, e de las dichas Constituciones incurrieren y en las demas penas arbitrarias que le pareciere deberse imponer, y las tales penas e condenaciones las pueda mandar executar, *en quanto por fuero y derecho se pueda hazer*. Y si las tales personas contra quien procediere, y a quien condenare apelaren de las sentencias que contra ellos se dieren, les otorgará las tales apelaciones, siendo tales que se deban otorgar para ante la Real Audiencia, e Alcaldes del Crimen, que por su Magestad residen en esta dicha Ciudad, segun en la

manera que se haze, y debe hazer con todos los demas Juezes de su Magestad, que exercen real jurisdiccion criminal. Y si los delitos de que el dicho Rector conociere (como dicho es) fueren tales que por ellos se aya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, pena corporal afflictiva, siendo cometidos dentro de las Escuelas de la dicha Vniversidad; el dicho Rector, o por su ausencia el dicho Vicerretor puedan solamente prender los delinquentes, e hacer informacion del delito, y los remitir con ella al juez justicia de su Magestad, que en la causa proviniere; e no aviendo prevencion al juez que dicho Rector pareciere, todo lo qual que dicho es, pueda hazer, y exercer el dicho Rector: no se aviendo prevenido en las tales causas por otro Juez de su Magestad. E mando a todas y cualesquier Justicias de esta dicha Ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en esta mi provision, y no perturben ni impidan al dicho Rector y Vicerretor que es, o fuere, el conocimiento de las dichas causas, en que conforme a ella puedan conocer; so pena de cada dos mil pesos de oro, para la camara y fisco de su Magestad, en los cuales desde aora les doy por condenados lo contrario haciendo. Y porque venga a noticia de todos, mando, que esta mi provision se pregone en la plaza publica de esta Ciudad, y se ponga al pie de ella, testimonio del dicho pregon y que el traslado de ella, y de la dicha publicacion, se asiente en el libro del Cabildo de esta Ciudad. Todo lo qual proveo y mando, se guarde y cumpla, hasta tanto que su Magestad provea: lo que en esto fuere servido. Dada en los Reyes a veinticinco dias del mes de mayo de mil quinientos y ochenta años. Y que esta mi provision se notifique por el dicho Rector en el Claustro de la dicha Vniversidad, y la haga asimismo publicar en ella, y assentar en el libro de dicho Claustro; y se guarde este original en el archivo de la dicha Vniversidad. Don Francisco de Toledo, por mandado de su Excelencia, Alvaro Ruyz de Navamuel. Suplicandome mandase confirmarla, y que se cumpliese, y que tambien se entendiese a los casos civiles, declarando al dicho Rector pudiesse multar, y castigar a los Estudiantes, mediante lo qual andarian los Oficiales y Estudiantes mas sujetos, y concertados, y con mas respeto. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que debian mandar dar esta mi Cédula, por la qual confirmo, y apruevo lo contenido en la dicha provision arriba incorporada, y quiero, y es mi voluntad, que se guarde en todo y por todo, como en ellas se contiene. Y mando al mi Virrey, que es, o fuere de las dichas Provincias y a mis Reales Audiencias, y otras qualesquier Justicias de ellas, que guarden, cumplan, y hagan cumplir lo contenido en la dicha provision, segun dicho es: y que contra lo en ella contenido, ni parte de ello

no vayan, ni passen ni consientan ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Aranjuez a diez y nueve de abril de mil quinientos y ochenta y nueve años.

### YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,  
Juan Ibarra.

### PROVISION DE DON FRANCISCO DE TOLEDO

Don Francisco de Toledo Mayordomo de su Majestad, su Visorey Governador, y Capitan General en estos Reynos y Provincias del Piru, y Tierra firme, Presidente de la Audiencia, que reside en esta Ciudad de los Reyes, etc. Por quanto despues de aver hecho, y proveydo las Constituciones y estatutos por donde el Rector, Doctores y Maestros, y demas Oficiales de la Vniversidad y Estudio General, que en esta Ciudad esta fundada, se avian de regir y govarnar, asi en lo tocante a la administracion de ella, como para que los estudios de las sciencias, que en ellas se leen, y han de leer, anduviesse con el buen orden, que convenia, como negocio de que se espera tanto fruto en servicio de Dios, y de su Majestad, y del bien publico de estos Reynos, para su asiento y quietud, doctrina, y conversion de los naturales, y con que mejor se pueda satisfacer a la obligacion conque Nuestro muy Sancto Padre encargo a la Majestad Real el descubrimiento, conquista y poblacion de estos dichos Reynos, conque los vecinos u moradores de ellos puedan claramente entender el amor, y voluntad, que la Majestad del Rey Nuestro Señor ha tenido, y tiene de nos honrar y faborecer, dando a sus hijos y descendientes doctrinas, y letras que virtuosamente vivan, y puedan ser honrados, y aprovechados, y se atajasen las ocasiones que por experiencia se han visto aver nacido para inquietud y desassosiegos, por no aver avido la frecuencia de los dichos Estudios y Lecturas. Parecio que para conseguir mejor esta tan principal, y caudalosa pretension, e reformar las cosas que tuviese necesidad de reformation, convenia visitar la dicha Vniversidad y Estudios, de manera que las cosas de ella estuviesen en mas perfeccion. Y asi nombre por Visitadores y Reformadores de la dicha Vniversidad a los Doctores Don Diego de Zuñiga, Alcalde de esta Real Audiencia, y Frey Pedro Gutierrez Flores de la Orden y Cavalleria de Alcantara; los cuales hicieran la dicha visita y reformation; de ella parecio aver resulta-

Q<sup>uo</sup> conuenir que las dichas constituciones, y estatutos se reformasen, y mudasen muchas cosas de ellas, y se proveyese diferente-mente de lo que por ella estaba proveido; e otras cosas se añadiesen de nuevo, porque con el tiempo y experiencia avia parecido ser util, e provechoso a la dicha Vniversidad, y augmento de ella. Por lo qual di comission a los dichos D. Diego de Zuñiga, e a Frey Pedro Gutierrez Flores, Visitadores de la dicha Vniversidad, para que con mucha deliberacion y maduro consejo reviesen las dichas constituciones, y se informasen y me diesen aviso y relacion de las que conuiniese mudar, añadir, o quitar, y aviendolo hecho asi, y tomando acuerdo y parecer con ellos, y con algunos de los Doctores y Maestros de la dicha Vniversidad, y claustro de ella, y con otras personas graves, parecio, que se devia ordenar, y constituir como se ordeno y constituyo lo siguiente:

*(Aquí se seguian las Constituciones antiguas.)*

Por tanto en nombre de su Majestad, y por virtud de sus Reales Poderes que para ello tengo, que por su notariidad no van aquí insertos, y como tal su Visorey ordeno, y mando: Que de oy en adelante los dichos Rector, Doctores y Maestros de la dicha Vniversidad, e persona a quien le de suso contenido toca, y atañe, cumplan y guarden las dichas constituciones, y cada una de ellas, sin exceder de ello punto alguno, so las penas en ellas contenidas, y de que en la visita, o visitas que por su Majestad, o sus Visoreyes, e Governadores, e Comissarios para ellas nombrados se hizieren, se pedira, e tomara quenta particular de lo en que se huviere excedido, en la guarda, y observancia de ellas. Lo qual proveo y mando, en el entretanto que por su Majestad, otra cosa se proveyere, e ordenare. Fecha en los Reyes, a veintidos dias del mes de Abril, de mil e quinientos e ochenta y un años. Y que se les notifique. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia, Alvaro Ruiz de Navamuel.

Fecho e sacado corregido, e concertado, fue este dicho traslado con el original de adonde se saco por mi el Escribano de suso escrito, en esta Ciudad de los Reyes a veintidos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos e dos años, de que doy fe que va cierto y verdadero, testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar, con el original: Domingo de Cebelcu, e Gregorio de Elorca residentes en esta dicha Ciudad. E yo Gaspar de Olmedo Santander, Escribano del Rey Nuestro Señor fui presente a ver sacar, corregir, y concertar este traslado con el original y fize mi signo.

En testimonio de verdad, Gaspar de Olmedo, Escribano

AL RECTOR Y CLAUSTRO DE LA INSIGNE Y REAL UNIVERSIDAD DE S. MARCOS DE LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERU

El Doctor D. Juan de la Reynaga Salazar, Cavallero del Habito de Santiago, su primer Cathedratico, de Decreto, y Procurador General en Corte.

D. P. F.

Obedeciendo al Consejo Real de las Indias, y cumpliendo con la instruccion de V. S. hize imprimir este quaderno en pocas oias (Porque no digan que se me va en flores lleva el fruto de mi cuydado. Mormurado a sido de algunos la dilacion, ya lo se) holgareme, que enviendo el buen Despacho; que no quiero otro castigo de su mormuración, sino su embidia. El Auto del Consejo y las constituciones apuntadas al margen, son en este quaderno las partidas de mi descargo; a que se reduce todo lo que de nuebo ha concedido su Majestad a instancia mia; de lo que se pueda hazer mejor aprecio, es de la seguridad que oy goza V. S. sus rentas, situadas en los dos novenos decimales, que segun el estado, que las halle fue tanto el conseguir su confirmacion, como recuperarlas. Y asi podrán decir por mi los interessados en esto, lo que dixo Enio de Q. Fabio Maximo:

*Vnus homo nobis cunctando restituit rem  
Non ponebat enim rumores ante salutem.*

Y V. S. con esta experiencia ocuparme en mas cosas de su servicio, a que me obligan doblado los titulos de hijo, y nieto, con que me honra en sus cartas, dandome el premio antes de haverle merecido. Nuestro Señor guarde a V. S. Madrid, 16 de noviembre de 1624.

**TITULO I.—DE LA ELECCION DE RECTOR Y OFICIALES**

**CONSTITUCION I.**

---

*Que trata cuándo, dónde y cómo se ha de hacer la elección de Rector.*

Primeramente, se ordena y manda, que la víspera de la Visitación de Nuestra Señora, que es a los dos de julio, se junten el Rector, Doctores y Maestros de esta Universidad, en la Capilla de las Escuelas de mañana, y se diga una Misa del Espíritu Santo, y acabada, juren todos de elegir bien, y rectamente, sin excepción de personas, amor, temor, odio ni otro interés, dádiva, ni promesa, Rector y Oficiales, y de que cada uno aceptará el oficio en que fuere elegido, y de votar conforme a estos estatutos. Y luego inmediatamente se hará la elección de Rector, en el que tuviere más votos: y elegido, se le tomará el juramento en la forma que se contiene en este libro. La cual dicha elección, se hará por votos secretos, dando a cada Doctor los nombres de los que hayan de entrar en votos para la dicha elección, conforme a lo que en estas Constituciones se contiene, de manera que haya tantos papeles para cada Doctor y Maestro, cuantos hayan de ser los que entren en votos.

**CONSTITUCION II**

*De la elección de Consiliarios, y cuántos del Claustro y cuántos de fuera, y que hagan juramento.*

Acabado de elegir el dicho Rector, se sentará en lugar que como a tal Rector le pertenece, y se elegirán por la misma orden cuatro Consiliarios, los dos que sean Doctores o Maestros del Claustro, y dos Estudiantes, que sean Bachilleres: y hará el juramento en manos del Rector en la forma contenida en este libro: y entiéndese que los dichos dos Consiliarios del Claustro se han de elegir en caso que el Rector, que aquel año hubiere sido ausente, de manera que no haya de quedar en la Universidad por tiempo de los primeros cuatro meses: porque quedado en la Universidad, el dicho Rector pasado, ha de quedar por Consiliario más antiguo y Vicerrector, como se contiene en el capítulo de los Consiliarios Vicerrectores.

### CONSTITUCION III

*Que el Rector y Claustro vayan a dar noticia de la elección al Sr. Visorrey.*

Yten, acabada, de hacer la dicha elección de Rector y Oficiales, irá el Claustro con el dicho Rector, a casa del Señor Visorrey de estos Reinos, estando a la sazón en esta Ciudad para darle noticia de la dicha elección que se hubiere hecho; de allí irán a casa del dicho Rector, donde le dejarán.

### CONSTITUCION IV

*Del acompañamiento del Rector a las Escuelas; cómo y cuándo.*

Yten, otro día por la mañana, que será el día de la Visitación de Nuestra Señora, irá el dicho Rector desde su casa con los Doctores, Maestros, Oficiales y Estudiantes de la Universidad y con el más acompañamiento de Caballeros y Ciudadanos que pudiere, a las Escuelas donde haya Misa solemne y sermón, y junto al dicho Rector, irán los Consiliarios.

### CONSTITUCION V

*Que la elección de Rector se haga un año de Lego, y otro de Clérigo, y que puedan ser reelegidos un año y no más.*

Yten, el Rector, que se hubiere de elegir, sea un año de los Doctores, Legos, y otro año de los Clérigos, y no continuando el estado de ellos un año tras otro, de manera, que si cuando se hace la elección el Rector de aquel año pasado hubiere sido Clérigo, el que se eligiere ha de ser Lego: salvo, que si se eligiere por la mayor parte de los Doctores, el Rector que aquel año lo ha sido, en tal caso se pueda hacer la dicha reelección, y la tal reelección sea avida por continuación y no por elección nueva, y sólo se pueda hacer por un año, y el año siguiente se elija Rector de diferente estado, aunque todos los Doctores, y Maestros concurren unanimiter, en querer reelegir al que una vez fué reelegido.

## CONSTITUCION VI

*De las cualidades que ha de tener el que ha, de ser elegido por Rector, pena de nulidad.*

Yten, el que hubiere de ser elegido por Rector haya de ser de edad de treinta y un años para arriba siendo Doctor, y si fuere Maestro en Artes haya de ser, y sea a lo menos Bachiller en Teología, y Sacerdote, y de los dichos treinta y un años para arriba, y la elección que se hiciere de otra manera sin haber las dichas calidades sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, como hecha contra Constitución sin guardarse la forma esencial, y los dichos, Rector, Doctores y Maestros, vuelvan a hacer de nuevo la dicha elección.

## CONSTITUCION VII

*De la forma y modo cómo se ha de votar para Rector.*

Yten, para el votar la dicha elección, el Rector que entonces fuere, hará escribir al Secretario los nombres de los Doctores y Maestros que han de entrar en elección dando a cada Doctor y Maestro un papel en que distintamente vayan puestos los nombres de los por quien se ha de votar, excepto el suyo, de manera que, si aquel año haya de ser la elección en persona lega, solamente se escriban los nombres de los Doctores Legos, que tengan la edad, y calidades de suyo requeridas, y si hubiese de ser persona que sea Clérigo, hanse de dar solamente escritos los nombres de los Doctores o Maestros Clérigos que tuvieren las calidades de suyo requeridas y más se ha de dar el nombre del que hubiese sido Rector antes de la tal elección, porque si convinieren reelegir, lo puedan hacer: E cada nombre ha de ir cortado, de manera, que del dicho papel lo pueda tomar el que haya de votar para echarlo en el Cántaro donde se han de meter los dichos votos: e acabado de votar, cuente y regule el dicho Rector, y los Consiliarios, y Secretario en presencia de los demás Doctores y Maestros los dichos votos: y la elección saldrá hecha en el que más votos tuviere. Y si algunos salieren con votos iguales, los tales que estuvieren iguales entren en suertes, y el que por suerte saliere será elegido.

### CONSTITUCION VIII

*De la elección de Sindico y Mayordomo; cuándo se ha de hacer.*

Yten, el día que se hiciese la dicha elección de Rector y Consiliarios, vacando el Síndico que al presente es, o el que adelante fuere elegido, elegirán el Rector y Claustro, Síndico o Mayordomo de la Universidad, para que reciba, cobre y gaste las rentas de la Universidad, conforme a lo que en el título de Síndico o Mayordomo está proveido por estas Constituciones.

### CONSTITUCION IX

*Sobre que la elección de Rector y Consiliarios se haga a postrero de junio por la tarde.*

Para que puedan asistir las personas de la Real Audiencia de esta Ciudad, que fueren Doctores de este Claustro, a la elección de Rector y Consiliarios, y se haga con la autoridad y acierto que conviene, y se pueda acudir a lo que ordena la Constitución tercera de este título sin las incomodidades que la experiencia ha demostrado: se ordena y manda, que se haga la elección de Rector y Consiliarios el postrero día del mes de junio por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo que se ha observado conforme a las Constituciones de este título.

### CONSTITUCION X

*Para que un Consiliario de los Bachilleres sea colegial del Colegio Real.*

Yten, que de los Consiliarios Bachilleres, que por la Constitución segunda se eligen cada año, sea el uno Colegial del Real Colegio Mayor de San Phelipe y San Marcos de esta Ciudad como está dispuso por auto del Gobierno, y con esta declaración se manda guardar la Constitución segunda.

### CONSTITUCION XI

*Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.*

Por distintas Cédulas Reales está mandado por su Majestad que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Oficiales de sus Audiencias

Reales de las Indias, no puedan ser, ni sean Rectores de las Universidades en el tiempo que ejercieren su oficio aunque sean graduados en ellas, y así no pueden ser elegidos.

## CONSTITUCION XII

*Sobre que no sean excluidos de la elección de Rectores los Doctores en Medicina y Maestros en Artes.*

Yten, no pueden ser excluidos de la elección de Rectores los graduados de Doctores de Medicina, y los Maestros en Artes, guardándose la Constitución sexta, y costumbre observada en esta razón por no haberla para excluir a los Doctores Médicos, y Maestros en Artes cuando la ley de la Universidad admite a todos absolutamente excepto los Regulares en quienes no puede hacerse elección de Rector guardándose lo mandado y el estilo que hasta aquí ha habido.

## CONSTITUCION XIII

*Sobre que se observe lo dispuesto de que la elección de Rector y Consiliario se haga el día último de junio.*

Yten, porque se recurrió a pretender, que la elección de Rector se hiciese el Domingo de Quasimodo como estaba dispuesto por auto del Sr. Arzobispo D. Pedro Villagómez, siendo Visitador de esta Universidad, y se había observado por espacio de cincuenta y dos años, desde el de mil seiscientos treinta y cuatro, y que si se guardase lo mandado en la ley 4 del lib. I., tít. 22 de la Nueva Recopilación de las Indias, que dispone el que se haga la elección de Rector a fin de junio según la Constitución primera de las añadidas (y en el orden la 9 de este tít.) no se excusaría los inconvenientes que en el auto de Visita se procuraron obviar, y que se guardase la costumbre ya introducida, no obstante esto, se ordena y manda por su Majestad que se observe lo dispuesto por la citada ley 4 y se haga la elección de Rector y Consiliarios el último día del mes de junio.

Por Decreto del Superior Gobierno de 31 de abril de 1675, obtenido a pedimento del Procurador General de esta Real Universidad, Doctor D. Pedro de Astorga Figueroa, está mandado que no se admitan votos de ausentes para la elección de

Rector y demás Oficiales, sino estando enfermos o impedidos legítimamente de que ha de constar conforme la Constitución XLVIII de las antiguas.

Por Decreto del mismo Superior Gobierno de 7 de abril de 1684 está mandado que para la elección de Rector, los votos de los Doctores enfermos, o legítimamente impedidos, se recojan por el Secretario de esta Real Universidad, guardándose la forma de la citada Constitución XLVII y lo que se hubiere estilado, y practicado en otras ocasiones.

## TITULO II.—DEL RECTOR

---

### CONSTITUCION I

*Sobre que se matriculen todos los Estudiantes dentro de 40 días después de la elección de Rector para ganar curso y gozar de los privilegios de la Universidad.*

Yten, luego que el Rector fuere elegido, haga poner y publicar edictos, dentro de ocho días para que todos los Estudiantes que pretendan graduarse, y ganar curso, y las demás personas que pretendan gozar de los privilegios de la dicha Universidad, se matriculen y juren la obediencia del Rector, dentro de 40 días, contados desde el día que se hizo la dicha elección, y que no se matriculando en el dicho término, no gozarán, como se estatuye que no gocen de los dichos privilegios, ni puedan ganar curso en las facultades y ciencias que oyeren, y matriculándose después del dicho término, les pueda aprovechar la matrícula, para ganar curso desde aquel día en que se hiciere la matrícula.

### CONSTITUCION II

*Que el Rector firme las cédulas de examen para pasar a otra facultad sin derechos.*

Yten, que el dicho Rector vea y firme las cédulas de examen, que el examinador diere a los Estudiantes de Latinidad, que pasaren a otra Facultad, y con la tal cédula firmada del Rector, el Secretario los asiente en la matrícula que hicieren, y no de otra manera, y el dicho Rector no lleve cosa alguna por la tal firma.

### CONSTITUCION III

*Que el Rector tome la cuenta al Mayordomo dentro de quince días a la cual asistan los Consiliarios.*

Yten, que el dicho Rector nuevamente elegido dentro de quince días tomará cuenta al Mayordomo que hubiere sido aquel año antes, de lo que hubiere recibido y entrado en su poder, y hubiere pagado y gastado, a la cual cuenta asistirán los Consiliarios, siendo primero apercebidos por el dicho Rector y después de tomadas las dichas cuentas, las llevará al primer Claustro; para que allí se vean y aprueben, o se haga lo que más convenga: lo cual cumplirá el dicho Rector so pena de veinte pesos, y los dichos Consiliarios sopena de cada uno diez pesos.

### CONSTITUCION IV

*Del asiento que ha de tener el Rector en la Universidad.*

Yten, que el dicho Rector que fuere elegido tenga en la Universidad lugar y asiento el más principal, en preeminente lugar, y asiento como cabeza de ella, y se le dé por los Doctores y Maestros toda la autoridad que sea posible para que con ella y con el honor y respeto que le tuvieren, tomen los Estudiantes ejemplo, para obedecer y respetarle como deben, y anden y estén tan disciplinados como se pretende.

### CONSTITUCION V

*De la jurisdicción y mando del Rector en las Escuelas, y penas en que puede multar a los Doctores y Maestros sin el Claustro*

Yten, que el dicho Rector, que fuere en la dicha Universidad, tenga autoridad y mando dentro de las Escuelas de ella, para hacer y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, utilidad, asiento y perfección de los Estudios y continuación de ellos y pueda multar a los Doctores y Maestros que en los Claustros y autos públicos en algo excedieren aunque sea a los que en los tales autos presidieren, si hubiere algún exceso en lo que allí se tratare, o en no obedecer lo que el dicho Rector allí ordenare o mandare, y por tales excesos, o inobedencias pueda el dicho Rector suspender al culpado por el tiempo.

que le pareciere, del ingreso, voz y voto en el Claustro y autos públicos, y en privación de alguna propina o propinas, aplicándolas para la casa de la Universidad o de alguna cantidad de pesos en que se condenare: y la tal condenación que así hiciere, la mande luego meter en la dicha caja, dando cédula o mandamiento al Bedel para que el Mayordomo retenga en sí la tal condenación de las primeras propinas que cayeren, o del salario de la Cátedra, si el condenado fuere Catedrático, para que al tiempo que se haya de hacer la paga acuda con la dicha condenación a la dicha caja. Lo cual se entienda, siendo la condenación de hasta veinte pesos, y si fuere de más cantidad, no se pueda dar mandamiento para la dicha cobranza hasta que el dicho Rector comunique en el primer Claustro el exceso y condenación si el condenado se agraviare: y visto por el Claustro, si se determinare ser justa, el dicho Rector madará hacer la dicha ejecución por la forma dicha. Y si la condenación del ingreso, voz y voto del Claustro, y autos públicos fuere de más tiempo de cuatro meses, haya asimismo el dicho Rector de comunicarla con el Claustro primero que la ejecute, para que se guarde lo que allí se acordare.

#### CONSTITUCION VI

*Que el Rector tenga jurisdicción en causas criminales cometidas en las Escuelas, o fuera de ellas concernientes a los Estudios.*

Yten, en las causas criminales, que los Doctores y Estudiantes cometieren dentro de las Escuelas, o fuera de ellas, que sean concernientes a los Estudios, o por razón de ello el dicho Rector tendrá, y ejercerá la jurisdicción, que por particular provisión le está ordenada, hasta tanto que por su Magestad se provea lo que cerca de esto convenga hacer.

#### CONSTITUCION VII

*De los Claustros ordinarios que el Rector está obligado a hacer.*

Yten, el dicho Rector sea obligado a hacer Claustro ordinario el postrero sábado de cada mes, sobre tarde después de leída la lección de Visperas, y si él no lo convocare lo pueda hacer, y convocar el Consiliario más antiguo, que fuere Vicerector, y si el tal Consiliario más antiguo no lo hiciese, lo pueda hacer el otro Consiliario del Claustro el otro sábado siguien-

te: y el Rector que no hiciere el dicho Claustro, incurra en pena de cuatro pesos para la caja de la Universidad; y dos pesos el Vicerector, o Consiliario más antiguo, que no lo convocare el sábado siguiente, cuando el Rector lo hubiere dejado de hacer.

### CONSTITUCION VIII

*Que el Rector pueda convocar Claustros extraordinarios, y siendo negocio de calidad que no requiera secreto dé cédulas de él al Bedel.*

Yten, que el dicho Rector demás de los claustros ordinarios, que tiene obligación de hacer, pueda hacer llamar, y juntar los Doctores, y Maestros para los demás claustros extraordinarios que le pareciere, conque habiéndose de tratar en ellos alguna cosa grave, o de calidad que no sea inconveniente publicarse, dé cédula al Bedel en que sediga, para qué se llama, y junta el dicho claustro. Y aquella cédula la muestre a cada uno de los Doctores, y Maestros que fueren apercibidos para que entiendan a qué son llamados, y vayan prevenidos en lo que entendieren, que conviene votar. Y cada Maestro o Doctor, que siendo llamado para el claustro ordinario, o extraordinario faltare, incurra en pena de dos pesos en reales, si fuere Catedrático, y si no lo siendo en un peso.

### CONSTITUCION IX

*El Vicerector por ausencia, o enfermedad del Rector, haga oficio de Rector o si muriere cuatro meses después de ser elegido. Y si muriere dentro de cuatro meses después de elegido, se haga elección nueva de Rector*

Yten, por ausencia, o enfermedad del Rector el Consiliario que hubiere sido Rector el año antes, como persona instructa en el oficio, use oficio de Vicerector y haga todo aquello que el Rector era obligado a hacer. y se le guarde todo el respeto, y autoridad que al Rector se debía tener: y tenga el mismo lugar, y asiento, mando, jurisdicción y aprovechamientos, que conforme a estas constituciones se le dan al dicho Rector, y si el dicho Rector muriere después de pasado el primer tercio del año, el dicho Vicerector use el dicho oficio de Rector, sin otra elección ni comisión, hasta cumplirse el año. Y si el Rector murie-

se antes de ser pasado el primer tercio del año, se torne a hacer elección como si entonces fuera el día de la elección, y en la tal elección, quede por Consiliario más antiguo, y Vicerector el que a la sazón lo era: y si el Rector que fuere elegido faltare por ausencia, aunque se entienda que la tal ausencia haya de ser por todo el tiempo de su elección, no ha de haber elección de nuevo, sino que el dicho Vicerector ha de usar el dicho oficio de Rector el dicho tiempo.

### CONSTITUCION X

*Que el Rector asista a todos los actos públicos, y secretos, y en ellos tenga voto y por su ausencia el Vicerector, y lleve propina.*

Yten, que el dicho Rector, o por su ausencia e impedimento suyo el Vicerector y por ausencia o impedimento de ambos, el otro Consiliario de él, asistirá a todos los actos públicos, y secretos, que en las escuelas se hicieren, así para grados de Bachilleramientos, y licenciamientos, como para ejercicios, o de los que los Catedráticos son obligados a tener, por estas constituciones: y en los tales actos secretos o públicos de examen, el dicho Rector, Vicerector como está dicho, tendrá voto aunque no sean los actos de su facultad. Y no se pueda hacer acto ni examen público, ni secreto sin licencia, y mandado del dicho Rector. Y en los actos de examen menores, cumpla el dicho Rector con estar lo que le pareciere, al principio, medio, o fin de acto, y lleve su propina por entero, y lo mismo si no asistiere por justa ausencia, o impedimento. Y si el dicho Rector pudiéndolo hacer, no asistiere en los dichos actos, incurra en pena de cuatro pesos, siendo el acto de grados mayores, y si fuere acto menor, o de Artes sea la pena de dos pesos. Y en el acto que asistiere el Vicerector, por ausencia del Rector, lleve el dicho Viceacto. Y si tenía el dicho Vicerector propina, no lleve más propina, y al Rector se le dé la suya, aunque no haya asistido al acto.

### CONSTITUCION XI

*Que el Rector visite las Escuelas cada mes con pena de dos pesos no lo haciendo.*

Yten, el dicho Rector tendrá cuidado de visitar las Escuelas cada mes las veces que le pareciere, para ver cómo los Ca-

te dráticos, Estudiantes, Secretario y Bedeles asisten, cumplen, y hacen lo que deben. Y si las dichas Escuelas están con el aderezo y limpieza que conviene; y los Estudiantes andan corregidos, y bien disciplinados. Y si en todo lo que es a su cargo se guarda la orden que conviene tenerse, y pueda proveer lo que le pareciere convenir, y remediar. Lo cual haga el dicho Rector, so pena de dos pesos cada mes, en que dejare de hacer la dicha visita.

## CONSTITUCION XII

*El Rector reciba las presentaciones para Bachilleres, y Licenciados y con quién lo ha de comunicar y que puede proveer sobre ello.*

Yten, el dicho Rector reciba las presentaciones de los que se presentaren para Bachilleres, e Licenciados, o en cualquiera facultad, ante el Secretario de la dicha Universidad, al cual mande que dé noticia al Decano de aquella facultad, y a los Consiliarios para que se junten con el dicho Rector a proveer lo que acerca de la presentación pareciere convenir. Los cuales sean obligados a acudir el tiempo y la hora que el dicho Rector les mandare, y haciéndolo el dicho Rector solo, o con el que de ellos pareciere, lo que pueda proveer, dando entonces fe a Secretario de cómo los dichos Decano y Consiliarios fueron llamados, y no vinieron al tiempo que se les mandó, y el dicho Rector solo pueda recibir las informaciones de los cursos, calidades y las cartas y títulos que se presentaren, y las examine; y si alguna duda tuviere, la comunique con el Claustro o con el Decano y Consiliarios solamente; salvo si fuere negocio de mucha calidad y duda, que en tal caso se comunicará en el Claustro de los Doctores y Maestros para que allí se vea y determine lo que se debe hacer, y siendo admitido el que se presentare, el dicho Rector mandará poner edictos, para que si el grado haya de ser de Licenciado, los más antiguos Bachilleres, que pretendieren derecho de antigüedad en el grado de Licenciado, parezcan a lo pedir en el término, que en los edictos se señalare, y los dichos edictos vayan firmados de solo el Rector e Secretario, y sellados con el sello pequeño de la Universidad, y en los edictos se tenga la forma contenida en la constitución del título de los grados.

### CONSTITUCION XIII

*Que el Rector señale día para la repetición y examen secreto*

Yten, el dicho Rector señalará, pasados los edictos, el día que el que se graduare aya de repetir cuando aya de tener el examen secreto, como se contiene en el dicho título de los grados.

### CONSTITUCION XIV

*Vacando la Cátedra, el Rector junte a Claustro dentro de ocho días para dar la dicha Cátedra por vaca.*

Yten, cuando alguna Cátedra vacare, dentro de ocho días después de la vacante, el dicho Rector ha de juntar Claustro, para dar la cátedra por vaca, y poner edictos, y hacer las demás diligencias, que incumben en esto a su oficio, como se contiene en el título de las Cátedras.

### CONSTITUCION XV

*Que el Rector tenga una llave de la caja, ya dicha caja se ha de visitar tres veces al año.*

Yten, el dicho Rector, tendrá una llave de las tres de la arca de la Universidad, y las otras dos tendrá el Vicerrector y el Secretario, y visitará tres veces en el año la dicha arca, para ver el dinero que ha caído, y conforme a él, ocurrir a las necesidades que de la dicha arca se hayan de suplir.

### CONSTITUCION XVI

*Como se ha de meter el dinero en la caja, y los libros que ha de haber para ello y quién los ha de tener, y lo que se ha de ascen-  
tar y ante quién, y quién lo ha de firmar.*

Yten, cada y cuando que se hubiere de meter en el arca de la Universidad derechos de algún grado o de alguna pena, o multa, o de otra cosa que pertenezca a la dicha arca, se traerá el dicho dinero ante el Rector el cual ante uno de los Consiliarios, o los dos Consiliarios solos por comisión del dicho Rec-

tor, en presencia del Bedel y Secretario echarán en el arca el dicho dinero, asentando en un libro pequeño de cuarto de papel que ha de estar dentro de la dicha arca cada partida que se echa en ella, y el día en que se mete, y quién lo mete, y de qué procede, y la firma del dicho Rector, Secretario y Consiliario que se hallare presente, y el dicho Rector ha de tener en su poder otro libro, donde se asiente y ponga la misma razón que en la que el otro que ha de estar en la dicha arca, el cual libro que el Rector tuviere, firme el Secretario cada partida como se hacè, y ha de hacer en otro libro. Lo cual cumpla el dicho Rector so pena de dos pesos por cada partida que dejare de meter en la dicha caja, además de pagar el daño que por ello viniere a la dicha arca.

### CONSTITUCION XVII

*Que el Rector visite el archivo dos veces en su año y lo que en ello ha de hacer.*

Yten, el dicho Rector sea obligado a visitar dos veces en su año el archivo de las escrituras, privilegios y papeles de la Universidad, y lo haga poner todo por buena orden, haciendo memorial y abecedario de todos y por la orden que están, para que se busquen y hallen con facilidad; y haga renovar los privilegios, escrituras y cédulas que tuvierén de ello necesidad: de manera que no se apollen, pierdan ni consuman, y que esté todo bien guardado y conservado, so pena de seis pesos, por cada vez, que lo dejare de cumplir.

### CONSTITUCION XVIII

*Que el Rector con un Consiliario y Secretario visite dos veces en su año los pupilajes y derechos de las visitas.*

Yten, el dicho Rector sea obligado de visitar dos veces en el año, juntamente con un Consiliario de los del Claustro, y ante el Secretario, los pupilajes que hubiere en esta ciudad, y desagravie los agraviados en las cosas tocantes al proveimiento, alimento de los pupilos, so pena de dos pesos por cada vez, que dejare de hacer la dicha visita. Y por cada visita lleve el dicho Rector cuarenta reales, y el Consiliario veinte, los cuales pague el Bachiller de tal pupilaje. Y así mismo visiten los Estudiantes que vivieren fuera de pupilajes.

### CONSTITUCION XIX

*El Rector al principio de las vacaciones señale las lecturas a los Catedráticos*

Yten, el dicho Rector al principio de las vacaciones haga juntar a todos los Catedráticos de la Universidad, y allí se señale la materia y títulos que cada Catedrático ha de leer desde el principio del año para todo aquel año, teniendo en ello consideración al fruto y aprovechamiento de los Estudiantes, y lo que se acordare, se haga notificar a los Catedráticos que no hubieren estado presentes al dicho señalamiento para que todos se puedan prevenir en sus materias y lecturas.

### CONSTITUCION XX

*Que los juramentos se hagan en manos del Rector.*

Yten, en todas las cosas en que hubiere de intervenir juramento, se haga en manos del Rector; y él lo reciba y tome, así a los que se graduaren en público, como a los Doctores, Maestros y Oficiales, que se recibieren, o incorporaren en el Claustro.

### CONSTITUCION XXI

*El Rector, Consiliarios y Secretario firmen los Claustros excepto el de la elección de Rector, que firmen todos.*

Yten, el Rector, Consiliarios y Secretario de la Universidad firmen solos, lo que se acordare, tratare y determinare en los Claustros; que esto baste y se le dé entera fe y crédito, como si lo firmara todo el Claustro: salvo las elecciones de Rector y Oficiales que se ha de firmar por todos.

### CONSTITUCION XXII

*Que el Rector multe al que se atravesare en el Claustro.*

Yten, el Rector puede multar al Doctor o Maestro que se atravesare fuera de tiempo después que se comenzaren a votar, sino

fuere cuando llegare el voto a su lugar. La cual multa se haga, si apercibiéndole una vez que calle no lo cumpliere, y el Rector dé cédula al Bedel para que se cobre y sea irremisible la dicha pena, para que se entienda que ha de haber en el dicho Claustro la autoridad que es justo tenerse.

#### CONSTITUCION XXII (bis).

*Que el Rector salga del Claustro cuando se tratare en él cosa que le toque, y lo mismo haga otro cualquier Doctor.*

Yten, que cada y cuando en el Claustro se hubiere de tratar alguna cosa, que directa o indirectamente toque a dicho Rector, como a particular, sea obligado a salirse del Claustro, después de haber propuesto y dicho lo que tiene que decir. Y lo mismo haga que cumpla cualquier Doctor o Maestro a quien tocare, mientras en el dicho Claustro se tratare por los demás el dicho negocio, so pena de seis pesos.

#### CONSTITUCION XXIII

*Que el Rector no favorezca a Opositor de Cátedra con pena.*

Yten, el dicho Rector, no favorezca directa, ni indirectamente a ningún Opositor de Catedra, que estuviere vaca, ni encomiende al tiempo de votar la justicia de algún particular so pena de cincuenta pesos: y si el exceso, y culpa del dicho Rector, en esto fuere excesiva quede inhábil para poder ser otra vez Rector.

#### CONSTITUCION XXIV

*Del ornato que ha de llevar la Universidad cuando va a recibimientos.*

Yten, el dicho Rector tenga cuidado de mandar, que la Universidad vaya con el aparato y ornato que conviene, a los recibimientos de Visoreyes, y a las demás cosas que conforme a estas constituciones, tienen obligación los Doctores, y Maestros, de acudir so pena de diez pesos.

### CONSTITUCION XXV

*Que el Rector libre los salarios a los Catedráticos y se metan las multas en la caja.*

Yten, el dicho Rector libre a los Catedráticos las pagas de sus salarios, y al tiempo que las haya de librar, tome la razón, y memoria del Bedel de las faltas, que les están apuntadas, y de las multas en que han sido condenados para que se quiten, y escalfen, de la dicha paga, y los que se les quitare se traiga luego a la caja de la Universidad. Y todo lo demás, que se haya de gastar en la dicha Universidad, lo libre sólo el dicho Rector en los bienes de ella.

### CONSTITUCION XXVI

*Que el Rector tenga los scellos de la Universidad, y tenga libro de condenaciones que ha de tener el Rector.*

Yten, que el dicho Rector tenga en su poder los sellos mayor y menor de la Universidad. Y así mismo tenga un libro donde asiente todas las multas, y condenaciones, que hiciere para que por él haga el descuento en las libranzas de los Catedráticos.

### CONSTITUCION XXVII

*El Rector con los Consiliarios ejecute las penas en que hubiere incurrido el Rector pasado.*

Yten, acabado el oficio del dicho Rector, el Rector que entrare, con parecer de los Consiliarios ejecute las penas en que hubiere incurrido, conforme a estas constituciones.

### CONSTITUCION XXIX

*Que el Rector nombre Alguacil de Escuelas con cien pesos ensayados de salario, y que sea uno de los de Corte, o de Gobierno.*

Porque el oficio de Rector de esta Universidad, es de mucha autoridad, y preeminencia y conviene para el uso de su

jurisdicción (en los casos, que por Cédulas Reales, y Constituciones de esta Universidad le compete) tenga Executor, se le da facultad para que nombre Alguacil con salario, y que lo sea uno de los de esta Corte, o del Gobierno con cien pesos ensayados de salario, según, y por el orden que se contiene en la provisión, que de ello se despachó por el Gobierno de estos Reinos en catorce de Noviembre de mil seiscientos y trece, la cual se manda guardar y cumplir, como aquí ya declarado, y al dicho Alguacil la instrucción en ella inserta con que los dos pesos que se le señalaron de los Grados de Licenciados, sean cuatro pesos de a ocho reales, por la obligación de asistir por las noches de los exámenes secretos, y la que no asistiere pierda los dos pesos para la caja de la Universidad.

### CONSTITUCION XXX

*Para que los Rectores de esta Universidad puedan traer dos negros lacayos con espadas.*

Por su Majestad está concedida licencia, y facultad a los Rectores de esta Universidad para que por el tiempo que lo fueren, pueda cada uno traer dos negros lacayos con espadas, sin que las Justicias Reales, les pongan embargo, ni impedimento alguno.

### CONSTITUCION XXXI

*Que el Rector de esta Universidad, tenga la jurisdicción, que aquí se declara.*

Ordenamos, y mandamos, que los Rectores de esta Universidad de Lima, y por su ausencia los Vicerrectores tengan jurisdicción en los Doctores, Maestros, y Oficiales de ella, y en los Lectores, Estudiantes y Oyentes, que a ella concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren e hicieren dentro de las Escuelas de la Universidad, en cualquier manera tocantes a los Estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusión de sangre o mutilación de miembro, u otra corporal: y en los demás delitos que se cometieren fuera de las Escuelas, si fuere negocio tocante, o concerniente a los Estudios, o dependiente de ellos, o pendencia de hecho, o de palabra, que alguno de los Doctores,

Maestros o Estudiantes, tengan con otros, sobre disputa o conferencia, o paga de pupilaje, u otra cosa semejante, en estos casos los Rectores o por su ausencia los Vicerectores, puedan conocer también de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdicción, es la reformatión de vida, y costumbres de los Estudiantes y que vivan corregidos, y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretensión de sus letras. Mandamos que asimismo puedan conocer de los excesos, que los estudiantes tuvieren, en juegos, deshonestidades, y distracciones de las Escuelas, y los puedan castigar, y corregir con prisiones, o como mejor pareciere, que conviene y también puedan corregir, y castigar las inobedencias, que los Doctores, y Estudiantes tuvieren con los Rectores, en no cumplir y guardar sus mandatos en razón de los Estudios, Constituciones, y Ordenanzas de ellos, dentro, y fuera de las Escuelas, y en los demás delitos particulares, que no toquen a lo suso dicho, y los Doctores, Estudiantes, y Oficiales cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Justicias Ordinarias privativamente. Y concedemos poder, y facultad a los Rectores, y Vicerectores para que en los casos contenidos en esta nuestra ley puedan conocer conforme a derecho, leyes de estos Reinos de Castilla, y de las Indias, Estatutos, y Constituciones de la dicha Universidad, fulminar y sustanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer las penas ordinarias o arbitrarias, y mandarlas ejecutar conforme a derecho, y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen, les otorguen las apelaciones habiendo lugar de derecho y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilación de miembro, efusión de sangre u otra corporal, siendo consentidos dentro de las Escuelas los Rectores, o Vicerectores, por su ausencia puedan solamente prender los delinquentes, hacer información del delito, y remitir el preso con los autos al Juez, que en la causa previniere, y no habiendo prevención, al que los Rectores o Vicerectores pareciere.

Todo lo cual puedan hacer no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Juez. Y mandamos a todas nuestras Justicias Reales que no perturben, ni impidan a los dichos Rectores o Vicerectores la jurisdicción, que por esta ley les concedemos, y la guarden, y cumplan pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere para nuestra cámara, y fisco.

CONSTITUCION XXXII

*Sobre que asistiendo algún Oidor al acto de votar Cátedra no prefiera al Rector ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos.*

Mandamos, que cuando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima asista, y se halle presente en ocasión de votar las Cátedras de dicha Universidad, no prefiera en el lugar, y asiento al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos con ningún pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

CONSTITUCION XXXIII

*Para que el Rector de esta Universidad, cuando viniere a ella el S. Virrey sea honrado dándole su lado aunque venga con la Real Audiencia.*

Por Cédula de su Majestad dirigida al S. Marquez de Mancera y refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcón está ordenado, que viniendo a la Universidad los Señores Virreyes den su lado al Rector de ella aunque vengan con la Real Audiencia por haberse observado así y observarse en tiempo que pidió su Majestad esta Real Cédula al Doctor D. Nicolás Polanco de Santillana, Caballero del Orden de Santiago, su Apoderado, y en lo demás de que se le hiciese merced de mandar, que cuando fuese a hablarle el Rector en cosas de la Universidad le tratase de merced, mandó su Majestad informase el Señor Virrey, y si pudiera haber consecuencias, o inconvenientes resultantes de este tratamiento.

Por auto del Real acuerdo, proveydo en el mes de octubre del año pasado de 1635, se mandó, que concurriendo el Rector de esta Universidad en el banco de Abogados a negocio de ella, presidiese a todos, y si concurriese el Alguacil Mayor de esta Corte tomase él un lado, y el otro el Rector, con declaración que no presidiese a Religioso ni sacerdote alguno. Y este orden del Real acuerdo de justicia se ejecutó siendo Rector el Doctor D. Sebastián de Mendoza, Relator de esta Real Audiencia en la causa, que por apelación del señor D. Fr. Francisco de la Serna del Orden de S. Agustín, Catedrático de Vísperas de Teología, y Obispo electo del Paraguay se llevó a la Real Audiencia por haber determinado dicho Rector haber vacado la expresada Cátedra y asistiendo en la sala de relaciones

los Señores Oydores, y demás antiguo el Sr. D. Galdós, como lo certificó en aquel mes, y año el Escribano de Cámara de esta misma Real Audiencia don Francisco Flores.

Por Cédula de S. Majestad fecha en S. Lorenzo a 24 de abril de 1618 y refrendada de Pedro de Ledesma, dirigida al Señor Virrey, príncipe de Esquilache, y conseguida a pedimento del Doctor Juan de Castro Apoderado de esta Real Universidad, se mandó, que informase sobre la pretención de preseder a todos los Abogados y personas, que tienen lugar en los Estrados de esta Real Audiencia, cuando fuese el Rector a negocios de dicha Universidad del modo que les prefieren los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y sobre otros puntos del tratamiento, y asiento en Fiestas públicas, y Autos sacramentales, cuya Real Cédula, siendo anterior en tiempo, parece se tuvo presente para lo resuelto por el señor Virrey y Real Acuerdo de justicia en el caso ya expresado antes.

Por el capítulo segundo del auto de la visita del Sr. don Pedro de Villagómez, Obispo de Arequipa, y Visitador de esta Real Universidad por su Majestad está prevenido, que el Rector de ella luego que sea elegido nombre con consulta, y parecer del claustro uno de los Catedráticos de esta Universidad para Examinador de Latinidad de los Estudiantes Seculares que pasaren a oír facultades, con aprobación del Catedrático de Retórica, y que ninguno sea matriculado sin tener ambas aprobaciones (y esto es lo que hoy se practica) no entendiéndose con los Estudiantes Religiosos con quienes se guardará el estilo, que se hubiere observado.

### *TITULO TERCERO.—DE CONSILIARIOS Y VICE-RECTOR.*

---

#### CONSTITTUCION I

*Que el Rector pasado se entienda ser elegido Vicerector con otras declaraciones.*

Yten, el que hubiere sido Rector el año pasado, se entienda ser elegido, y elegirse el año siguiente, por Vicerector, y Consiliario más antiguo. Y si el Vicerector por ausencia del Rector como está dicho, usare el oficio de Rector, al tiempo que se hace elección de nuevo Rector, el tal Vicerector quede por Vicerector el año siguiente, y sea visto ser reelegido para

esto. Y si el Rector por cuya ausencia hubiere usado el oficio, el dicho Vicerector, viniere después de la elección, no tenga derecho a ser Vicerector por decir, que él era el Rector el año antes. Y si acaso el Rector pasado fuere reelegido por otro año, como está dicho poderse reelegir, porque ya tiene lumbre de los negocios de la Universidad, se elegirán dos Consiliarios, y el que fuere más antiguo será Vicerector y la antigüedad se regulará, conforme a la antigüedad del grado, como sea entre Doctores Juristas, y Teólogos: en las cuales facultades cualquier grado se reputa por más antiguo que los de los Médicos, y Artistas, y el Dr. Médico se reputa por más antiguo que el Maestro Artista, aunque el Doctor Médico sea graduado después, con tanto que el Consiliario más antiguo, que ha de ser Vicerector, tenga las cualidades, que ha de tener el que hubiere de ser Rector.

## CONSTITUCION II

*En los Claustros de solos Consiliarios y acompañamiento, el día del paso del Rector, los Consiliarios se sientan junto al Rector.*

Yten, los dichos Consiliarios en los Claustros, que se hicieren de solo Rector, y Consiliarios, para tratar de las cosas, que a ellos solamente incumbe proveer, se sienten junto al Rector, uno de un lado, y otro de otro, dando el lado derecho al Vicerector, y lo mismo sea en el acompañamiento que el día de la Visitación de Nuestra Señora ha de haber en el cual vayan y se asienten junto al Rector. Y en todos los demás claustros, actos públicos y exámenes secretos no han de tener otros asientos, más de aquel, que antes se tenían conforme a las antigüedades de sus grados.

## CONSTITUCION III

*El Vicerector, que por ausencia hace oficio de Rector, en casos graves espere al Rector, si la ausencia fuere breve.*

Yten, aunque el Vicerector haya de usar y exercer por ausencia de Rector todo aquello que el Rector podía y debía hacer, si la ausencia del Rector hubiere de ser por pocos días y el negocio fuere arduo, sea obligado a esperar al dicho Rector: salvo si en la tardanza hubiere peligro, y que no se pueda aguardar la venida del Rector. Y esto sea al parecer del Claustro.

#### CONSTITUCION IV

*Que los Consiliarios acudan a los llamamientos del Rector.*

Yten, que los dichos Consiliarios tengan mucho cuidado de acudir al llamamiento del Rector en las cosas que se ha de hallar con él, declaradas en el título del Rector y en el título de los grados.

#### TITULO CUARTO.—DE LOS DOCTORES Y MAESTROS

---

##### CONSTITUCION I

*Que los Doctores y Maestros graduados por esta Universidad o incorporados en ella tengan voto activo y pasivo en el Claustro; excepto los Maestros en Artes menores de edad.*

Primeramente, se ordena y manda, que todos los Doctores que fueren graduados o incorporados en esta Universidad, entren en los Claustros, y se hallen en los actos públicos de ella y tengan votos legítimos activos y pasivos en ella, como capitulares de la dicha Universidad, guardando en lo que toca a la elección de Rector, lo ordenado en las Constituciones del título de la elección de Rector de este libro, y lo mismo sea en los Maestros en Artes, que hasta aquí estuvieren graduados, y que los que de aquí adelante se graduaren del dicho grado de Maestro en Artes, que no fueren de edad de veinticinco años, no puedan entrar ni tener voto en el Claustro activo ni pasivo, pero puedan hallarse en todos los actos públicos y exámenes de su facultad y paseos de los grados y llevar sus propinas y derechos.

##### CONSTITUCION II

*Que el Doctor graduado o incorporado jure de guardar el secreto del Claustro.*

Yten, que los Doctores o Maestros que se graduaren o incorporaren en el primer Claustro que entraren, juren en manos del Rector de guardar secreto de todo lo que en los Claustros se tratare y si no hiciesen el dicho juramento, no se admitirán en el Claustro.

### CONSTITUCION III

*Los Doctores y Maestros en el Claustro y acompañamientos guarden la antigüedad de grados, y Teólogos y Juristas se reputa por una facultad en cuanto a la antigüedad, y se prefieren a Médicos y Artistas aunque sean más antiguos.*

Yten, que los Doctores y Maestros tengan sus asientos y lugares en el Claustro y en todos los actos públicos y secretos de la Universidad, y en los paseos y acompañamientos donde la Universidad fuere, en forma de Universidad, por la antigüedad de sus grados, sin que entre Teólogos y Juristas haya preeminencia por razón de la diferencia, sino que, todas se reputen una misma facultad en cuanto a esto: y se mire la dicha antigüedad del grado, y para con los Médicos, Artistas, el Teólogo y Jurista se prefiera, aunque sea menos antiguo al Doctor, Médico o Artista que sea más antiguo: y el Doctor Médico se prefiera también al Maestro en Artes, aunque el Maestro en Artes sea más antiguo que el Médico.

### CONSTITUCION IV

*Los Sres. Oidores y Alcaldes de Corte y Fiscal, tengan asiento después del Rector.*

Yten, si alguno de los Sres. Oidores o Alcaldes del Crimen, o Fiscal de la Real Audiencia se graduaren de Doctores o incorporaren en esta Universidad, tengan después del Rector sus asientos por la orden que entre sí los tienen por sus antigüedades, y después de ellos, se asienten los demás Doctores y Maestros por la orden contenida en la constitución antes de ésta, y esto se guarde y cumpla así, aunque en el acto en que asistieren no sea de la facultad de los Doctores más antiguos, porque en cualquier acto de cualquier facultad ha de ser la orden y asiento uno, aunque los actos y facultades varíen. Y los asientos y lugares han de estar siempre firmes y ser unos y no se ha de impedir lo suso dicho aunque el Doctor menos antiguo tenga otros grados o borlas en otras facultades.

### CONSTITUCION V

*Que los Doctores y Maestros acudan a los Claustros con pena.*

Yten, los Doctores y Maestros sean obligados a ir a los Claustros todas las veces que el Rector los llamare, sino fuere por al-

gún impedimento o ausencia que haya de hacer, que havien de esto se embiara a escusar al dicho Rector, so pena de veinte reales a cada uno por cada Claustro que faltare, siendo Catedrático, y de diez reales al que no lo fuere. Y creerse al Bedel de cómo los llamó, haciendo asentar su declaración en el libro, y el dicho Rector mandará executar las dichas penas y meterlas en el arca por el orden que arriba está dicho.

#### CONSTITUCION VI

*Del orden que se ha de tener en el Claustro al votar y que el Rector vote el último y que nadie se atraviere al votar con pena.*

Yten, los Doctores y Maestros en el votar en el Claustro, guardarán el orden siguiente: Que el Rector proponga lo que se ha de votar, y si fueren todos conformes en que se haga o no se haga, sin que haya contradicción en contrario, no será necesario cada uno dar su voto a cerca de ello, mas si no hubiere la dicha conformidad, comenzarán a votar por el orden de sus asientos y lugares comenzando por el más antiguo, hasta acabar en el más moderno, y últimamente vote el Rector. Y si después de haber votado todos, alguno o algunos quisieren mudar su voto por haber entendido mejores razones y más concluyentes en los votos contrarios, puédanlo hacer antes de estar ya asentado en el libro lo que se votó por la mayor parte, y de haber comenzado a tratar de otra cosa. Y ningún Doctor ni Maestro se atraviere a hablar después que otro haya comenzado a votar, sino fuere cuando llegue su voto, sopena de que si el Rector le mandase callar y no callare, el dicho Rector le mande salir del Claustro. y no tenga voto en aquello que estuviere tratando.

#### CONSTITUCION VII

*Que si el Doctor o Maestro entrare en el Claustro después de comenzado a tratar algún negocio, ni vote en él ni se le dé parte, salvo si al Rector le pareciere que se le debe dar:*

Yten, el Doctor o Maestro que entrare en el Claustro después de comenzado a tratar y votar algún negocio, no tenga voto en él ni se le pueda dar cuenta de lo que se trata ni en lo que está, sino que los que asistían cuando se propuso, prosigan en el tratar o votar del dicho negocio sin parar, como si no hubiera entrado otra persona de nuevo: y si el tal Doctor o Maestro entendiere de

lo que se tratare el negocio que es, de manera que pueda dar su voto en él, lo pueda hacer después de haber votado todos; y no de otra manera, salvo si al Rector pareciere que el Doctor o Maestro que entrare de nuevo, se le haya de dar razón de lo que se trata para que lo entienda y dé su parecer en tal caso se podrá hacer, y el dicho Rector o Maestro dará su voto cuando llegare a su lugar.

### CONSTITUCION VIII

*El ausente o legítimamente impedido no tenga voto en el Claustro que no se hallare presente, salvo en el de la elección de Rector, que estando en esta Ciudad embiará su voto cerrado, de que dará fe el Secretario.*

Yten, que el Doctor ausente o legítimamente impedido por enfermedad u otra causa, no pueda votar en los Claustros donde no asistiere personalmente, salvo en las elecciones de Rector, Consiliarios y demás Oficiales, y entonces estando enfermo o impedido en esta Ciudad, que en tal caso votará en las dichas elecciones, embiándole primero el Rector con el Secretario un papel, como los demás que ha de dar a los demás Doctores de que trata la Constitución VII, y de allí en presencia del Secretario el dicho Doctor enfermo o impedido tomará el nombre de la persona por quien ha de votar y sin que el Secretario entienda quién es y doblado, lo meterá en un billete cerrado o sellado, encima del cual dará fe de como es aquel el voto que el dicho Doctor da para Rector; y así cerrado o sellado lo entregará al Rector, el cual lo abrirá allí en presencia de todos y sacará el voto doblado y lo echará en el cántaro con los demás, y lo mismo será en los votos de Consiliarios, si el impedido o enfermo quisiere darlos secretos.

### CONSTITUCION IX

*Que todos los Doctores y Maestros se hallen a la elección de Rector con pena.*

Yten, los dichos Doctores y Maestros sean obligados a hallarse el día de la elección de Rector a la dicha elección habiendo sido llamados y avisados por el Bedel; y el que faltare sea privado por tres meses de voto e ingreso en el Claustro y de la primera propina que le pareciere, la cual se meterá en la ca-

ja de la Universidad, y el Rector de cédula luego al Bedel para la ejecución de la dicha pena, como está dicho en la Constitución XIII.

#### CONSTITUCION X

*El Doctor y Maestro enfermo gane propina, avisando de la enfermedad.*

Yten, el Doctor o Maestro que estuviere enfermo, goce y lleve la propina que había de llevar estando presente en algún examen de Licenciado o acompañamiento, y grado de Doctor o Maestro, conque primero avise de su enfermedad al Rector.

#### CONSTITUCION XI

*El que saliere del Claustro con licencia, puede dejar su voto del negocio comenzado.*

Yten, que el Doctor o Maestro que con legítimo impedimento se saliere del Claustro con licencia del Rector o hubiere de ir a leer, pueda dejar su voto a quien él quisiere, como sea de cosa comenzada a proponer estando él presente.

#### CONSTITUCION XII

*Que el voto del que contradijere se asiente en el libro del Claustro sin dar razones, y si quisiere testimonio se le dé.*

Yten, que los votos de los Doctores que contradijeren a la mayor parte del Claustro, por donde se haya de hacer cualquier cosa que se definiere y pidieren que se les dé testimonio de sus votos, se sienten sus votos en el libro secreto del Claustro sin dar causas ni razones, y no se les dé más testimonio que éste.

#### CONSTITUCION XIII

*Que los Doctores no se desmanden en el Claustro, y cómo se ha de castigar el exceso que allí hubiere.*

Yten, que los Doctores en los Claustros traten los negocios con palabras graves y honrosas, como en semejante lugar con-

viene, y no se digan palabras descomedidas ni injuriosas, ni vengán a las manos, y si de esto excedieren, el Rector juntamente con el Claustro, estando fuera los que hubieren sido los del exceso, los multe y castigue en dineros y privación de votos e ingreso en el Claustro conforme el delito que fuere, y si las partes se sintieren agravadas y pidieren que en el Claustro se vea el exceso y condenación para que allí se provea, si ha de haber alguna moderación, se dé noticia de ello al Claustro para que allí se trate y determine, sin estar presente las partes.

#### CONSTITUCION XIV

*El Doctor o Maestros que excediere en acto público, esté obediente a la corrección del Rector, el cual le puede poner pena.*

Yten, el Doctor o Maestro que en acto público excediere, esté obediente a la corrección del Rector y cumpla lo que allí se le mandare, aunque le mande callar sin tiempo, y si excediere de ello, el dicho Rector le pueda castigar como está dicho. Y si el tal Doctor dijere a otro en acto público alguna palabra fea o injuriosa, sea multado por el mismo hecho en el salario que de allí había de haber, o privado allí en público de presidir, sustentar o argüir; o en la más pena que al Rector pareciere y por el tiempo que le pareciere y la dicha condenación se ejecute luego.

#### CONSTITUCION XV

*El que viniere tarde al Claustro o acto público, se sienta donde el Rector le señalare.*

Yten, que el Doctor o Maestro que entrare en el Claustro o en algún acto público después de estar comenzado el Claustro, o el acto público, se sienta en el lugar que el Rector le señalare, aunque caiga fuera de orden, porque los Doctores y Maestros que estuvieren sentados no se andan levantando ni trocando; y el Rector tenga mucho cuidado que así se guarde.

### CONSTITUCION XVI

*Que el Doctor o Maestro de otra facultad en examen secreto se sienten después de los de la facultad, y lo mismo en la cena.*

Yten, que ningún Doctor ni Maestro se halle en el examen secreto que no sea de su facultad, ni lleve propina ni otra cosa, ni tenga asiento en el tal examen, en el orden y antigüedad que lo había de tener, si en otro acto o Claustro se hallara, sino que los Doctores o Maestros de la facultad de que fuere el examen, se sienten con el Rector por su orden y antigüedad. Y si algún Doctor de otra facultad se quisiere hallar allí como huésped, lo puede hacer. Y como a tal se le asiente fuera de la orden de los de la facultad; con que al escrutinio ni al votar no hable ni vote ni dé parecer, so pena de seis pesos por cada vez que lo hiciere. Y esta misma orden se tenga en la mesa donde se diere la cena o colación, que se sienten los examinadores primero y los huéspedes al postre. Y entiéndese ser de una facultad Canonistas y Legistas.

### CONSTITUCION XVII

*Que los Médicos entren a examen de Artistas, y al contrario ganen propinas.*

Yten, los Doctores Médicos entren al examen de los que se graduaren en Artes y lleven propinas de examinador, como uno de los Maestros en Artes, aunque no lo sean. Y los Artistas entren en el examen de los que se graduaren de Medicina y lleven propina de Maestros en Artes, aunque no sean Médicos.

### CONSTITUCION XVIII

*En examen secreto arguyan cuatro Doctores los más modernos comenzando por el más moderno, y si algún antiguo quisiere argüir lo pueda hacer.*

Yten, en los exámenes secretos de cualquier facultad para licenciamiento, los cuatro Doctores o Maestros más modernos tengan obligación de argüir, comenzando primero por el más moderno, y si fuera de cuatro quisieren argüir algunos de los más antiguos, lo puedan hacer, argüiendo primero el más moderno de ellos y acabando en el más antiguo; y si el examen fuere de Artes, puedan los doctores de Teología replicar, o tomar el ar-

gumento al Maestro que argüiere, para que se haga el examen mejor. Y el Doctor en Teología, que entrare en examen secreto, por orden o llamamiento del Rector, sea habido por más antiguo, en el argüir y en asiento, y en todo lo demás que cualquier Maestro en Artes que no tenga mayor grado más antiguo, aunque el Maestro en Artes sea Doctor en Medicina más antiguo que el Teólogo, y lo mismo sea en los actos públicos donde el Doctor en Teología asistiere.

### CONSTITUCION XIX

*Que se puedan proponer tres argumentos y seguir dos que escogieren.*

Yten, el Doctor o Maestro que argüiere, pueda proponer hasta tres argumentos y no siga más de los dos que él escogiere, ni sea obligado a responder el examinado a más, ni el Rector lo consienta.

### CONSTITUCION XX

*El Doctor o Maestro, no remita propina antes de merecerla, con pena para la caja irremisible.*

Yten, que ningún Doctor ni Maestro pueda remitir ni remita, ni dé cédula ni firma de remisión de la propina, que había de haber, sin que primero el graduado haya depositado y el tal Doctor o Maestro la haya merecido por su asistencia, que entonces la podrá volver so pena de que si la remitiere o diere cédula de remisión, el tal Doctor y el graduado pierda la dicha propina y se meta en la caja, pues de otra manera entendiendo los que la remitieren, que no se les sigue provecho alguno de asistir a los actos de exámenes y grados, no asistirían; de que se seguiría desorden y poca autoridad a la Universidad.

### CONSTITUCION XXI

*Que el Doctor o Maestro no lleve propina más de por un grado.*

Yten, ningún Doctor ni Maestro pueda llevar ni lleve de ningún grado de Doctoramiento ni Magisterio o licenciamiento propina, más que por un grado o borla, aunque tenga los demás gra-

dos y borlas, o aunque sea Doctor in utroque, o Doctor y Maestro en diversas facultades, sino que solamente lleve una propina sola, sin otra ventaja ni derechos algunos, so pena de volver con el cuarto tanto lo que así llevare de más.

## CONSTITUCION XXII

*Lo que se proveyere en un Claustro, no se pueda revocar en otro, sino fuere siendo llamados para ello y con las tres cuartas partes de los votos.*

Yten, que los Doctores que se hallaren fuera del Claustro y estuvieren ausentes o se hubieren hallado en el Claustro, no puedan tornar a tratar ni replicar en otro Claustro sobre lo que se hubiere definido y determinado en el Claustro, por ninguna vía puedan revocar, mudar ni alterar en un Claustro, lo determinado en otro, sino fuere con parecer de las tres partes de cuatro de los votos del dicho Claustro, siendo primero llamados todos particularmente para revocar o enmendar cosa proveída; o hallándose en el Claustro todos los Doctores y Maestros de la Universidad, sin faltar alguno, cuando no hubieren sido llamados para el dicho efecto. Y los que lo contrario hicieren, sean multados cada vez en cuatro pesos, siendo Catedráticos, y en dos pesos no lo siendo. Y demás de esto sea ninguno todo lo que contra lo que estuviere proveído se proveyere.

## CONSTITUCION XXIII

*De mitad de propinas al hijo de Doctor o Catedrático.*

Yten, si algún hijo de algún Doctor o Maestro o Catedrático que fuere o haya sido de esta Universidad se quisiere graduar, no se le lleven más de la mitad de las propinas o derechos, en cualesquier grados que tomare.

## CONSTITUCION XXIV

*Que al Rector, Catedrático, Doctor o Maestro que muriere se le hagan honras en la Capilla de las Escuelas con Sermón, y a su entierro se vaya con luto y en forma de Universidad.*

Yten, que cuando muriere el que fuere Rector, o algún Catedrático de propiedad, se le hagan las honras dentro de un mes en

la Capilla de las Escuelas en la forma que al Rector y Consilia-  
rios pareciere; y en ellas predique un Teólogo que el Rector o  
Vicerector señalare, y lo mismo haga cuando muriere cualquier  
Doctor o Maestro que no sea Catedrático. Y al entierro de todos vaya  
el Claustro en forma de Universidad, con luto y mazas, y se pon-  
gan sobre el túmulo o tumba del difunto las insignias doctorales  
de su grado y el capirote y sus armas, lo cual se haga a costa de  
la Universidad, excepto los lutos de las personas; y el Doctor o  
Maestro que faltare del entierro o honras, pague cuatro pesos si  
fuere Catedrático, y si no lo fuere dos, lo cual el Rector o Vice-  
rector lo haga ejecutar y cobrar; y que se digan de Misas por el di-  
cho difunto.

#### CONSTITUCION XXV

*Que el Diputado de propinas para las aves, confitura, hachas,  
gorras y bonetes, lo nombre el Rector.*

Yten, uno de los Doctores o Maestros de la Universidad que  
el Rector luego que fuere elegido, nombrare por aquel año sea  
Diputado para ver las propinas de aves, confitura, hachas, go-  
rras y bonetes que por los grados se mandan dar a los Doctores  
y Maestros, y para que vea las comidas y cenas que en los dichos  
grados se han de dar y si son suficientes o excesivas, o con la mo-  
deración y decencia que se deben dar. Y para que dé la orden de  
cómo le han de servir y dividir, por qué personas y para que asi-  
mismo vea lo que se ha de dar y quedar para la segunda mesa  
de los Oficiales de esta Universidad, y si al dicho Doctor Diputado  
pareciere haber alguna falla o exceso, que deba comunicar con el  
dicho Rector, comunicarlo ha. Y seguirá la orden que el dicho  
Rector en ello diere.

#### CONSTITUCION XXVI

*Para que en los exámenes secretos no se hallen presentes los  
Doctores y Maestros huéspedes al tiempo del votar; del razo-  
namiento y escrutinio.*

El examen secreto de Licenciado de cualquiera facultad al  
tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia que el Rec-  
tor debe hacer y del escrutinio, no se halle presente Doctor ni  
Maestro alguno que no tenga voto en el tal grado y examen,  
aunque sea de la misma facultad: y aunque haya entrado co-  
mo huésped, se salga al dicho tiempo.

### CONSTITUCION XXVII

*Sobre que el privilegio de graduarse por la mitad de los derechos y propinas no se entiende en la cena y comida.*

Yten, se declara que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan por la Constitución LXIII los hijos de los Doctores, Maestros y Catedráticos de esta Universidad: y por provisiones del Gobierno, los Colegiales del Real Colegio Mayor de esta Ciudad, y algunos Colegiales que su Majestad sustenta en el Colegio de San Martín, no se entiende en la cena y comida, porque esto se ha de depositar y pagar por entero.

### CONSTITUCION XXVIII

*Para que el Decano de esta Universidad en la facultad de Cánones se dé al Doctor más antiguo, aunque sea Oidor.*

Yten, se ordena y manda, que el Doctor más antiguo en la facultad de Cánones sea Decano de esta Universidad de Lima, aunque sea Oidor de nuestra Audiencia, que en la dicha Ciudad reside.

### CONSTITUCION XXIX

*Para que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en esta Universidad tengan el lugar que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.*

Ordenamos y mandamos que en las dos Universidades de Lima y Méjico, en todo lo que tocara a grados y cosas de Claustro, y en lo demás a los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias que residen en las dichas Ciudades y son y fueren graduados de Doctores, de las mismas Universidades se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvieren por ellas en todos los actos que concurrieren con los demás Doctores y por razón de los oficios y plazas de Oidores, Alcaldes y Fiscales, no tengan más prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

TITULO QUINTO.—DEL CLAUSTRO

---

CONSTITUCION I

*Que no se puede hacer Claustro sino en el lugar diputado y señalado para ello.*

Yten, en las Escuelas de esta Universidad haya un aposento secreto y apartado para hacer Claustro el Rector, Doctores y Maestros, y no lo hagan en otra parte, so pena de 20 pesos al Rector que lo hiciere, y que ningún Doctor ni Maestro sea obligado a ir a él, siendo llamado para otro lugar fuera de el diputado para el dicho Claustro, y en el dicho aposento y Claustro se hagan los exámenes secretos de manera que no se pueda oír ni entender fuera lo que adentro se tratare.

CONSTITUCION II

*Que haya archivo en el aposento del claustro, y lo que ha de estar en él.*

Yten, en el dicho aposento, y Claustro haya un archivo, en que estén los privilegios, escrituras, libros, y papeles de la Universidad y allí se guarde el libro de los grados, y tenga dos llaves, la una tenga el Rector, y la otra el Secretario, y así mismo estén en el dicho aposento el cofre, o cántaro en que se han de recibir los votos, y las mazas de plata, el estandarte, y lienzos de las armas de su Majestad, y de la Universidad, *mezas y sobbremezas*, campanilla, y reloj, y todas las demás cosas, que estuvieren a cargo del Bedel mayor de la Universidad.

CONSTITUCION III

*Que el arca que esté en el aposento del claustro, sea fuerte, y con tres llaves.*

Yten, que esté en el dicho aposento, y Claustro el arca de la Universidad donde se han de meter los pesos de oro que en cualquiera manera pertenezcan a la dicha arca, con cuenta, y razón, y sea fuerte y con tres llaves, la cual no se ha de abrir, sino como está dicho en estas constituciones.

#### CONSTITUCION IV

*Lo que estuviere en el arca, por quién se ha de distribuir, y en qué, y libre el Rector.*

Yten, lo que entrare en la dicha arca del claustro, se ha de distribuir por parecer de Rector, Doctores, y Maestros, en las cosas de que la Universidad tuviere más necesidad, y en lo dispuesto por estas constituciones, y dará el Rector las libranzas de ella como está dicho.

#### CONSTITUCION V

*Antes que el claustro se comience, leer el pasado para ver si está cumplido.*

Yten, primero que se determine, ni tratare cosa alguna en el claustro, se vea, y lea lo determinado en el claustro pasado, y lo que no se hubiere puesto en ejecución, se ponga y escriba primero en el libro por memoria: dando término en que se haga lo que estuviere por hacer, para que en otro claustro se tome cuenta de ello, y se escriban en todos los claustros, hasta que se cumpla, y se lleve a ejecución, lo que una vez se proveyere y no quede olvidado ni rezagado: y si allí pudiere tener ejecución lo acordado, no se proceda a otra cosa, sin que primero se cumpla, y ejecute.

#### CONSTITUCION VI

*Que no se haga claustro, sino con la mayor parte de los Doctores y Maestros, y se comience sin esperar a los demás; salvo en los exámenes que se espere a todos.*

Yten, que no se pueda hacer, ni haga claustro, si no fuere con la mayor parte de los Doctores o Maestros, y que en estando junta la mayor parte, comiencen el claustro sin esperar a más estando presente el que ha de presidir a él, siendo pasada la hora a que fueron llamados, si no fuere en los claustros, que se hicieren para exámenes de grados, porque entonces se ha de esperar a que vengan todos los que son necesarios.

### CONSTITUCION VII

*Para que la llave del claustro tenga el Bedel mayor, y dé cuenta de todo lo que en él hubiere.*

Yten, tenga la llave del dicho aposento del claustro el Bedel Mayor, el cual sea obligado a dar cuenta de todo lo que allí estuviere.

### CONSTITUCION VIII

*Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos públicos ni secretos.*

Nuestros Vireyes no den licencia, consientan ni permitan que ninguno sea admitido ni tenga lugar ni asiento entre los Doctores y Maestros de la Universidad, en los paseos, actos públicos, ni secretos de exámenes, aunque sean Doctores, Maestros o licenciados por otras, o tengan cualquier oficio, o cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro, si no fuere con Obispo, Oydor, Alcalde o Fiscal de nuestra Real Audiencia de Lima.

### CONSTITUCION IX

*Que el colegial de San Felipe, que regentare la cátedra de su Colegio, tenga asiento en el Claustro en actos públicos.*

El colegio Real de San Phelipe de la ciudad de Lima, es uno de los principales que tenemos en las Indias, y un colegial suyo lee ordinariamente la cátedra de él en la Universidad de San Marcos, con la cual está unido e incorporado en la forma que consta por su fundación. Mandamos que el colegial que la leyere, y regentare, pueda tener, y tenga en todos los actos públicos en que la Universidad concurrriere, lugar y asiento, con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

## CONSTITUCION X

*Sobre que en las materias gubernativas, y en lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concorra todo el Claustro, pero en materia de cuentas los que aquí se señalan.*

Por orden de su Majestad, y el Real Consejo de Indias, se mandó juntar el Señor Virrey, Conde de Castellar, tres Señores Oydores de esta Real Audiencia, el Rector, Maestre Escuela y un Doctor para que se viesen los puntos, sobre que se había informado, deseándose reformación, y en el tercero, sobre que no concurriese a Claustros toda la Universidad: porque siendo más de ciento los Doctores y Maestros se causaba confusión, y que bastaría hacerlos con el Rector, Vicerector, Consiliario Mayor y Catedráticos, pareció a dicha junta, que en estos Claustros tocantes a las cuentas que deben dar los Rectores y Mayordomos de esta Universidad, que requieren conferencia y determinación judicial se formasen del Rector, Consiliarios y Catedráticos juristas, hasta el número de diez, y si faltasen Catedráticos, supliesen este número los Doctores más antiguos, y en este Claustro se feneciesen y acabasen las cuentas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable concurriese todo el Claustro como hasta ahora, guardándose las constituciones y estilo.

## CONSTITUCION X (bis).

*Sobre la precedencia que debe tener esta Real Universidad y Claustro en todas las funciones y actos públicos de concurrencia al Tribunal del Consulado.*

En consideración de la costumbre y posesión en que se hallaba el Real Claustro de preceder al Tribunal del Consulado en las concurrencias públicas, siguiéndose inmediatamente al Cabildo y regimiento de esta Ciudad, y sin que se interpusiese en el medio persona alguna, se mandó por su Majestad en Real Cédula, dirigida al Señor Virrey, Marqués de Mancera, y después por otra a su Sucesor el Señor Conde de Salvatierra amparase a esta Universidad y su Claustro, en la posición del lugar, inmediato al Cabildo de esta Ciudad, en todos los actos públicos, sin que con ningún pretexto se contraviniese a este orden.

## CONSTITUCION XI

*Sobre que la venia se pida al Claustro, como se ha estilado quando no concurre el Señor Virrey, o Audiencia, y que no asista a acto alguno de Universidad el Cabildo Secular, ni deje éste de convidar a la Universidad, en todo quanto se hacia antes, pidiéndole la venia en el lugar que se le ha dado siempre.*

Sobre la controversia, que el Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad formó de que se le pidiese la venia en los actos literarios de la Universidad después del Rector, y antes del Claustro, de que se siguió haber desairado el Cabildo al Rector, y Claustro en la representación de Auto Sacramental, sin que se le pidiese venia, executádolo con los Colegios y faltando a la costumbre y estilo practicado siempre, consultado su Majestad se dignó resolver que no se haga, ni pida la venia quando se lee de oposición en esta Universidad, sino al Rector y Claustro de ella, como se estila quando no concurre el Señor Virrey, o Audiencia, y que el Cabildo Secular no asista a acto alguno de Universidad ni deje de convidarla, en todos los actos, que antes de esta resolución solía hacerlo, y que se le dé la venia en el lugar que se ha dado siempre.

---

Por señalamiento del Cabildo, Justicias y Regimiento de esta Ciudad, se había repartido a la Universidad y Claustro de Doctores y Maestros, y sus Ministros y Oficiales, el sitio del pilar, y los dos arcos primeros, que están debajo de los Arcos del dicho Cabildo, para que en las fiestas de toros, y otras, cualesquiera, hiciese en esta Plaza mayor su tablado, apartado, y superior a los otros, y esta merced la aprobó y confirmó el Excelentísimo Señor Virrey, Príncipe de Esquilache, en Real Provisión de 19 de abril de 1616, refrendada de Don Miguel de Medina, la cual se ha confirmado por distintos Señores Virreyes. Y habiendo habido controversia en el año pasado de 1653 con el Alcalde Provincial, y el Contador Ordoño Zamudio, Comisarios de toros, y el Mayordomo de esta Real Universidad sobre el sitio, y recurridose al superior Gobierno, y dádose comisión al Señor Don Bartolomé de Salazar, Alcalde del Crimen, y medídose el sitio por Juan Bautista de Befera Escribano de provincia, que tenía de largo diez varas menos una sesma en los dos Arcos, y pilar, y de ancho asia a la Plaza seis varas y media, se mandó por Decreto de 15 de mayo, amparar a la Universidad y su Claustro en la posesión de dicho sitio, ba-

jo de varias penas con el término de dos horas, y se mandó lo mismo en otra diferencia con el Alcalde Ordinario D. Gabriel de Vega, habiendo preferido informe de éste, y vista del Señor Fiscal don Tomás Berjón de Caviedes en decreto de 5 de mayo de 1659.

Por Decreto del superior Gobierno de 11 de octubre de 1625 a que precedió pedimiento del Rector de esta Real Universidad Doctor D. Diego Mecia de Suniga, y parecer del señor Doctor D. Francisco de Alfaro, Oydor de esta Real Audiencia hecho en virtud de otro Decreto, se concedió a esta Real Universidad, que en su tablado pudiese poner barandillas de balaustres, que con las maderas del encaje, hagan poco más de media vara de alto por los lados, y frente para que tenga más decencia el tablado, y diferencia considerable a los de particulares, y no sea impedimento a la vista de los de atrás, siendo más altos.

Teniendo esta Real Universidad, y su Rector, y Claustro desde el año 1615 por ruego y encargo del Señor Príncipe de Esquilache al Señor Arzobispo D. Bartolomé Lobo Guerrero, y comisión de éste, para que lo ordenase como más conviniese al Doctor D. Pedro Muñis, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana, el asiento, y lugar en el lado fronterero al Púlpito y de la rexa adentro, que hace frente al Colegio Seminario de poner tres hileras sucesivas de escaños, se controvirtió este lugar en el año pasado de 1680 por D. Luis de Roxas para su hija y familia que tenían derecho a poner alfombras en este sitio por concesión de esta Santa Iglesia remuneratoria, al Doctor D. Juan Velázquez de Obando su Arcediano, para sus parientes, y habiéndose presentado ante el señor Arzobispo Virey, D. Melchor de Liñán el Rector Doctor D. Francisco Balera, mandó su Exc. Ilustrísima en Decreto de 11 de abril de 1680 refrendada de D. Diego Vallejo, se amparase al Rector y Claustro de esta Universidad en la posesión de dicho asiento, y lugar en la forma expresada, sin que con ningún pretexto, ni por persona alguna se embarazase el derecho de posesión y órdenes que se habían dado por el Gobierno, y que este Derecho se hiciese saber al Venerable Déan y Cabildo de esta Santa Iglesia, para que no permitiese se introdujesen asientos en perjuicio de lo referido, y dió comisión a D. Nicolás de Torres, Alguacil Mayor de esta Ciudad, para que fuese luego a dicha Iglesia Catedral, e hiciese quitar las alfombras y demás asientos, que embarazase dichas tres hileras de escaños en la forma advertida y se ejecutase por dicho D. Nicolas de Torres y Bohorques, ante Gabriel Pérez del Castillo Escribano de Su Majestad, y Cámara, haciéndose saber al venerable Dean y Cabildo que dijo se cumpliese lo que su Excelencia Ilustrísima mandaba, e

hizo quitar las alfombras, y coxines, que estaban puestas en el lugar, que embarazaban.

Por auto del Real Acuerdo, proovocado en 17 de octubre de 1680 años ante D. Baltasar de Quesada, Escribano de Cámara y asistiendo el señor D. Juan Gonzáles de Santiago, fiscal de lo civil, y revocatorio de los proveídos por el mismo Real acuerdo, en 8 de mayo, y en 8 de noviembre del año pasado, de 1677 en los autos formados por el Rector y Claustro de esta Real Universidad, con el señor Fiscal, sobre las sillas que deben usar en las fiestas, que hiciese, se declaró restituyéndose a la posesión, que antes tenía esta Real Universidad, de sentarse en sillas su Rector y Claustro en la solemnidad de sus festividades, que solamente debía hacerlo en la que se celebra en la Iglesia Catedral a Nuestra Señora de la Antigua, y en el Convento de Santo Domingo, a la Santa Rosa de Santa María, y también en los grados de Licenciado y Doctor que se confieren en dicha Iglesia Catedral, en la forma que lo habían observado; pero no en otras fiestas, que intente celebrar fuera de las Escuelas sin embargo de la prueba, que pidió esta Real Universidad, y nulidad alegada, que se declaró no haber lugar.

En Claustro celebrado en 14 de diciembre de este año de 1735 se acordó, y resolvió, que el año en que hubiese reelección de Rector Eclesiástico, precisamente y sin que se pueda variar, el más antiguo Consiliario de los Doctores que se eligen para que exerza el oficio de Vicerector, haya de ser secular, en quien recaiga la jurisdicción, que en la ley recopilada de Indias, que es la 12 del Tit., 22 de las Universidades, en el libro I y se formó de la Real Cédula de 29 de abril de 1589 despachada para esta Real Universidad en todos los negocios, y causas criminales sucedidas dentro de las Escuelas, y fuera de ellas, en materias concernientes a Estudios, excepto en los casos en que hubiese de haber pena corporal, y de efusión de sangre, porque en éste solamente, puede hacer la sumaria, prender los reos, y remitirlos al Juez que hubiere prevenido, y de no haber prevención, al que eligiere el Rector o Vicerector, que conociere de la causa: porque si sucediese, que el Rector, y Consiliario mas antiguo que hace veces de Vicerector, fuesen eclesiásticos ambos, quienes por el estado no pueden actuar criminalmente, se perdería el derecho de dicha jurisdicción, sucediendo algún delito en su tiempo, que fuese necesario ejercerla en grave perjuicio de esta Real Universidad y para que no pueda suceder, se observe y practique así, imbiolablemente. Y también se previno, que ninguno de los Consiliarios más antiguos, pueda ser Colegial de cualquiera de los tres Colegios de esta Ciudad, aunque sea Doctor, como ha de serlo necesariamente para tal cargo por razón, de que siendo súbditos a los Rectores de los Co-

legios, que son parte de esta Universidad, no pueden presidirla en caso de ausencia del Rector o Vicerrector, o impedimento de éstos, sino que siendo el Rector Eclesiástico, y el Vicerrector secular, o al contrario, se elijan dichos dos Consiliarios mayores, o eclesiásticos o seculares en elección; pero en reelección de eclesiástico, lo que va prevenido, declarando por abuso y corruptela lo que en otra forma se hubiese hecho, como contra la mente de Su Majestad, en dicha merced de jurisdicción y contra las Constituciones de esta Real escuela.

## TITULO SEXTO.—DE LAS CATEDRAS Y CATEDRATICOS

### CONSTITUCION I

*Que trata de las Cátedras.*

Yten, en esta Universidad, entretanto, que otra cosa conviniere proveer, ha de haver las Cátedras siguientes:

### CONSTITUCION II

*Sobre la Prima de Teología, con mil pesos ensayados de renta, a qué hora se ha de leer, y cuánto.*

Primeramente, una Cátedra de Prima de Teología, con mil pesos ensayados de salario cada un año, y ha de leer el Catedrático de ella, hora y media a la mañana, desde las siete, hasta las ocho y media.

### CONSTITUCION III

*Sobre la Prima de Leyes, con mil quinientos pesos, ensayados, y cuándo, y cuánto y qué ha de leer.*

Yten, otra Cátedra de Prima de Leyes, con mil quinientos pesos de plata ensayada cada un año, la cual se leerá a la misma hora, y entre tanto, que no hubiera abundancia de oyentes Legistas, y al Rector y Claustro pareciere otra cosa, el dicho Catedrático lea en Dha. Cátedra Cánones, y habiendo de leer Cánones sea materia legal, porque la otra Cátedra de Prima de Cánones ha de leer materias mere canónicas.

#### CONSTITUCION IV

*La de Prima de Cánones, con mil quinientos pesos ensayados, y que el Rector señale la hora que se ha de leer, que no concurra con la de Prima de Leyes, para que los Estudiantes oigan ambas.*

Yten, otra Cátedra de Prima de Cánones, con otros mil quinientos pesos de salario en la cual el tiempo, que al Rector, y Claustro pareciere, se leerá a hora diferente que la otra de Prima de Leyes, porque los oyentes puedan oír la una y la otra lección, y cursen en ambas para ser más aprovechados, y el tiempo que se ordenare, que el Catedrático de Prima de Leyes, lea en su Cátedra Cánones, porque ha de ser como está dicho, materia legal, el de Prima de Cánones leerá mere canónica.

#### CONSTITUCION V

*La de Sagrada Escritura con ochocientos pesos ensayados después de la de Prima.*

Yten, otra Cátedra de Sagrada Escritura, con salario de ochocientos pesos de plata ensayada, que se leerá después de la Lección de Prima, y ha de leer una hora.

#### CONSTITUCION VI

*Las Cátedras de Teología a la tarde con seiscientos pesos, que se ha de leer en ella y a qué hora.*

Yten, otra Cátedra de Teología, con salario de seiscientos pesos ensayados, que se ha de leer el Invierno, de dos a tres, y el Verano de tres a cuatro a la tarde, y la lección ha de ser de Teología Escolástica o Moral, como pareciere, y no ha de ser de propiedad, sino que ha de vacar de seis en seis años.

#### CONSTITUCION VII

*Que la Cátedra de Instituta con quinientos pesos ensayados, se lea después de Prima, y vaque de cuatro en cuatro años.*

Yten, una Cátedra de Instituta, con quinientos pesos de plata ensayada en cada un año, la cual se ha de leer después de la lec-

ción de Prima, y ha de leer una hora el Catedrático, que la tuviere, la cual no ha de ser de propiedad, sino que ha de vacar de cuatro en cuatro años, y proveerse ha luego.

### CONSTITUCION VIII

*La Cátedra de Visperas de Teología, con setecientos ensayados que lea una hora, y quando.*

Yten, una Cátedra de Visperas de Teología, con setecientos pesos de salario de plata ensayadas; y el que la tuviere ha de leer una hora, en Invierno de tres a cuatro, y en Verano de cuatro a cinco.

### CONSTITUCION IX

*La Cátedra de Visperas de leyes con mil pesos ensayados, lea una hora, y cuando.*

Yten, una Cátedra de Visperas de Leyes, con mil pesos ensayados de salario, en cada un año, y el que la tuviere ha de leer una hora, de tres a cuatro en Invierno, y en Verano de cuatro a cinco.

### CONSTITUCION X

*En la Cátedra de Visperas de Cánones, con mil pesos ensayados, lea una hora y cuándo.*

Yten, una Cátedra de Visperas de Cánones, con mil pesos ensayados de salario, que se leerá a la misma hora, y por el mismo tiempo, que la Cátedra de Visperas de Leyes, porque cuando se preveyeren estas Cátedras de Visperas, el Catedrático de Prima ha de leer por la mañana, a la misma hora que la Lección de Prima de Leyes, por haber hartas lecciones de ambas facultades, y que los oyentes de ellas podían ir a la Lección de Instituta, si quisieren.

### CONSTITUCION XI

*Cátedra de Decreto con mil pesos ensayados, por la tarde.*

Yten, una Cátedra de Decreto con quinientos pesos ensayados de salario, la cual se leerá a la tarde en Invierno, de cuatro a cin-

co, y en Verano de cinco a seis; porque los juristas y Teólogos puedan acudir a dicha Leción.

### CONSTITUCION XII

*Acerca de las tres Cátedras de Artes, con quinientos pesos cada una, ha de leer dos Leciones cada día, una a la mañana y otra a la tarde después de Prima, y Visperas.*

Yten, tres Cátedras de Artes cada una con quinientos pesos ensayados de salario cada un año, y han de leer cada una de ellas dos Leciones, la una después de Prima, y la otra a la tarde, después de Visperas, y han de ir ordenadas de manera, que cada año haya una que comience el curso, para que los estudiantes nuevos que entraren en la dicha facultad, tengan aparejo de poderla oír. Y el año que una comenzare Súmulas, la otra lea Lógica, y la otra Filosofía.

### CONSTITUCION XIII

*La Cátedra de Lengua de esta tierra con seiscientos pesos ensayados, lea una hora después de la Cátedra de Visperas.*

Yten, haya una Cátedra de Lengua de esta tierra, con seiscientos pesos ensayados en cada un año, y ha de leer tiempo de una hora después de la Cátedra de Visperas, leyendo por su orden la teórica de la Gramática, y lo que más fuere necesario para los doctrinantes, como el Rector lo ordenare.

### CONSTITUCION XIV

*Cátedras de Latinidad, cuántas y con qué salario, y que vaquen de cuatro años, salvo la de mayores que ha de ser de propiedad.*

Yten, haya tres Cátedras de Latinidad, una de mínimos con cuatrocientos pesos ensayados de salario. Y otra de medianos con trescientos pesos ensayados de salario. Y otra de mayores con seiscientos pesos ensayados de salario, y esta Cátedra de mayores sea de propiedad, y con título de Cátedra de Prima, y las de Mínimos y Medianos no han de ser de propiedad, sino que vaquen de cuatro en cuatro años, y en ella se lea los libros que el Rector y el Claustro acordaren.

### CONSTITUCION XV

*Que las Cátedras que vacaren después de primera provisión se provean por edictos, que han de ser con término de tres meses en la prima y Vísperas de Teología, Leyes y Cánones, y de Sagrada Escritura, y Decreto, y en las demás con el término que al Rector pareciere.*

Yten, las dichas Cátedras, después de proveídas, la primera vez en las personas, que a mí me pareciere señalar, y proveer, o por la orden que a mí me pareciere. En vacando cualquiera de ellas o de las demás, que adelante se instituyeren, se pongan edictos en las Escuelas e Iglesia Mayor de esta Ciudad, con término de tres meses, y si al Rector pareciere avisar a otras partes, fuera de ella, donde pueda haber opositores, para que dentro de los dichos meses vengan a se oponer, lo puedan hacer. Y pasados los dichos tres meses, si al Rector y Claustro pareciere, que se prorroguen otro mes más, de suerte, que sean cuatro meses los de término, lo pueda prorrogar; con que pasados los dichos cuatro meses, quede cerrado el término; y luego se provea la Cátedra con los opositores, que dentro del término hubieren venido personalmente. Y si con poder se hubieren opuesto algunos, valga la oposición, con tanto, que si al día que ha de leer la oposición el ausente, no hubiere venido, quede por exclusivo, y el día que haya de leer sea del último opositor, de manera que si dentro de dos días lectivos después de la última Lección de opositores presentes no hubiere venido, quede exclusivo. Y esto se entienda en las Cátedras de Prima y Vísperas de Teología, Leyes y Cánones, y de Sagrada Escritura y Decreto; más en las demás Cátedras el término de los edictos sea el parecer del Rector, y con las calidades dichas cerca de los ausentes; pero, si alguno viniéndose a oponer, o habiéndose opuesto por Procurador, por algún impedimento, no pudiere llegar dentro del dicho término, y lo allegare, en tal caso pueda ser admitido, no estando ya la Cátedra proveída. Y aquél se diga legítimo impedimento, que el Rector y Claustro declaren serlo.

### CONSTITUCION XVI

*Que en vacando Cátedra, el Rector llame a Claustro, y en él pronuncie por vaca, y haga poner edictos con el sello mayor.*

Yten, cuando alguna Cátedra vacare, el Rector mande llamar, y juntar a Claustro, y en él pronuncie la Cátedra por vaca, y dentro de otros tres días haga poner los edictos, que están referidos

en la constitución antes de ésta, los cuales irán firmados del Rector y Secretario, y sellados con el sello mayor de la Universidad.

### CONSTITUCION XVII

*Sobre que la oposición de Cátedra se haga ante el Rector, y Consilios, y el juramento que han de hacer, y cumplido el término de los edictos, el Rector dé noticias al Claustro.*

Yten, los que se quisieren oponer a la Cátedra, que vacare hagan la oposición ante el Rector, y ante los Consilarios, o el uno de ellos, y jurarán de guardar y cumplir los estatutos, y a no quebrantarlos so las penas en ellos contenidas, e cumplido el término de los edictos, el dicho Rector dará noticia al Claustro, de los opositores que hay, e de cómo han de leer de oposición, para que allí se dé la orden; y si hubiere algunas dudas se determine.

### CONSTITUCION XVIII

*De la forma que se ha de tener en asignar a los opositores, y no guardándola, la tal asignación es nula.*

Yten, cuando se haya de asignar a algún opositor para la lección de oposición, el Rector hará notificar a los demás opositores la hora de la asignación, para que se hallen presentes si quisieren, pues se trata de su perjuicio, y donde no, se hará sin ellos. Y si el Rector en esto tuviere descuido, incurra en pena de diez pesos, demás de ser ninguna la dicha asignación, y la lectura que por ella se hiciere, y quedar obligado el que hubiere leído, a leer de nuevo; oponiéndolo alguno de los demás opositores, que no fueren citados y al que hubiere de leer, hecha la dicha notificación, primero con los que presentes se hallaren, y vinieren, asignará el dicho Rector la lección, abriendo el libro que se suele leer en la Cátedra a que se opone, por tres partes, y de aquéllas escoja el opositor la que quisiere. Y si la Cátedra fuere de Prima, se le ha de asignar treinta y seis horas, antes de la hora que haya de leer, porque ha de ser la lectura de hora y media. Y si fuere de las demás Cátedras, porque ha de leer una hora, señalar se le ha veinte y cuatro horas antes que haya de leer, y la hora sea a la mesma en que la Cátedra se acostumbra a leer salvo si al Rector pareciere mudar la hora, por alguna justa causa, que en tal caso se podrá hacer, con que el dicho opositor tenga las treinta y seis, o veinte y cuatro horas de tiempo desde la asignación, hasta la lectura, como está dicho. Y

y las lecciones de los opositores sean continuadas de dos a dos días, porque los opositores puedan asistir a las dichas Lecciones, y argüir, y el día que uno lee, no puede asignarse a otro. Pero si el que hubiere de leer quisiere abreviar este término y leer el día siguiente, después que otro opositor hubiere leído, podrálo hacer, dándosele los puntos antes que el otro lea, o después, como lo quisiere el que quiere abreviar.

### CONSTITUCION XIX

*Que las rentas de vacantes de Cátedras sean para la caja y para gastos de edificios y necesidades de la Universidad menos lo que se diere al que leyere en la vacante, que es la mitad de la renta.*

Yten, lo que rentaren las Cátedras que estuvieren vacas desde que se pronunciaren por vacas, hasta que se tome posesión de ellas, por los que en ellas fueren proveídos por votos ha de ser, y quedar para la caja de la Universidad, para gastos y necesidades de ella, y para edificios, y reparos necesarios; quitando primero de aquéllo, el salario que se ha de dar al que leyere la dicha Cátedra, el tiempo de la vacante, que ha de ser la mitad del salario de la Cátedra, la cual persona ha de nombrar el Rector y el Claustro, no habiendo lector suficiente que la quiera leer de gracia.

### CONSTITUCION XX

*Que quién puede ser voto en la Cátedra.*

Yten, en el proveimiento de las dichas Cátedras, sean votos los Estudiantes de la facultad, Religiosos, Eclesiásticos y Seglares, que actualmente oyeren, y que tengan edad de catorce años o hayan entrado en ellos, como no sea la Cátedra de Gramática, porque en ella basta tener doce años el que hubiere de votar, y los tales Estudiantes para haber de ser votos, han de tener un curso oído en aquella facultad que es de más de seis meses, y como estén matriculados por oyentes de ella aquel año; y no de otra manera, porque no ha de bastar haber sido matriculado otros años atrás, y no baste después de la vacatura de la Cátedra si antes no estaba matriculado; pero si la Cátedra vacare dentro de los cuarenta días después que se elige Rector, que es el término que se da para poderse matricular, en tal caso sea habido por matriculado para poder votar.

### CONSTITUCION XXI

*Que los Licenciados en la facultad de la Cátedra vaca, ni Bachiller que pueda ser Licenciado, ni Doctor, ni Maestro, que se graduare durante la vacante, no voten en la tal Cátedra vaca.*

Yten, que no tengan voto en Cátedra alguna los que estuvieren graduados de Licenciados en aquella facultad, ni los Bachilleres que después de graduados de Bachilleres tuvieren cumplidos sus cursos, que conforme a estas constituciones han de tener, para se poder graduar de Licenciados, ni el Doctor o Maestro del Claustro, ni Bachiller que se graduare durante la vacatura de la Cátedra, para haber de tener en su voto aquellas calidades, sino que se mire y tenga atención al voto que tenían antes, que durante la vacatura se graduasen, y los Bachilleres o pasantes que no tuvieren cursos para poder graduarse de Licenciados, puedan votar, aunque no estén matriculados.

### CONSTITUCION XXII

*Que los Legistas voten en Cánones, y los Canonistas en Leyes.*

Yten, que en las Cátedras de Cánones o Leyes tengan votos los Legistas y Canonistas, porque ambas facultades se reputan por una facultad. Y los cursos de la una valgan por cursos para votar en la otra y se cuenten por tales.

### CONSTITUCION XXIII

*Que los opositores no se valgan de personas poderosas, con pena de ser inhábiles, ni los Doctores, ni Maestros les favorezcan, con pena de diez pesos y no ser voto, y el Rector le castigue conforme al exceso.*

Yten, que ningún opositor se favorezca de ninguna persona principal, que tenga plaza, autoridad, y mando de su Majestad. Ni de Prelado, Eclesiástico, ni Religioso, ni traiga cartas de favor de semejantes personas so pena que por el mismo hecho, siéndole averiguado, quede inhábil para ser proveído en la Cátedra que pretendiere, y ningún Doctor, ni Maestro de la dicha Universidad, favorezca pública, ni secretamente, a opositor alguno de Cátedra, ni negocie por el, ni encomiende en particular su

justicia, ni hable sobre ello a ningún voto, so pena de diez pesos, y de que quede privado por el mismo hecho de poder votar en la dicha Cátedra, siéndole averiguado: y demás de esto el Rector le castigue, y multe conforme al exceso que en ello tubieren, y para evitar estas negociaciones, el día que se pronunciare la Cátedra por vaca, juren todos los Doctores, y Maestros de no favorecer a ningún opositor.

#### CONSTITUCION XXIV

*El opositor no se desista de su oposición, después que se haya comenzado a leer, con pena de no ser opositor a la Cátedra, que de allí resultare, y si lo hiciere por dinero, inhábil perpetuamente.*

Yten ningún opositor después de estar opuesto, y haberse comenzado a leer de oposición por cualquier opositor de aquella Cátedra, se pueda desistir de la tal oposición, ni negociar por otro; so pena de quedar inhábil para poder ser admitido a oposición alguna de Cátedra, que de aquella resulte, y si lo hiciere por dineros quede inhabilitado para oponerse a otra Cátedra alguna por todos los días de su vida, porque se ataje a los fraudes que de esto se podrían seguir.

#### CONSTITUCION XXV

*De que ningún opositor durante la vacante entre en casa de voto, ni soborne, con pena, ni voto en casa de opositor con pena de no votar.*

Yten, ningún opositor durante el tiempo de la vacante, entre en casa alguna de alguno de los que hubieren de ser votos de la tal Cátedra, ni le dé, ni prometa por sí, ni por interposita persona, ni le preste cosa alguna, ni ningún estudiante entre en casa de algún opositor, y si el opositor fuere Religioso, o Colegial, no entre en el Monasterio, o Colegio, aunque podrá entrar en la Iglesia de tal Monasterio a oír Misa, y los divinos oficios, ni el tal Estudiante reciba del tal opositor dádiva, promesa, ni empréstido, so pena de que si entrare en su casa, si se le opusiere por alguno de los opositores, y se le averiguare, quede excluido de votar en aquella Cátedra. Y si el opositor sobornare al Estudiante con dádiva, o empréstido, pierda lo que hubiere dado, o prestado, y se aplique para la caja de la Universidad, y el tal Estudiante quede inhabilitado para votar, y

sea castigado al parecer del Rector, y el opositor inhabilitado de poder ser proveído en la tal Cátedra, y si la hubiere llevado se le quite, y torne a votar, como se averigüe lo suso dicho dentro de un año, y si se averiguase después de un año, se vea si con el voto, o votos que soborno, quitándosele a él, y dándosele al opositor, que tuvo más votos, perdía o llevaba la Cátedra, y si la perdía con aquellos votos, se le saque, y sino la perdía sea penado en lo que dió, o prometió con el cuatro tanto y se meta en la caja de la Universidad ejecutando la dicha pena el Rector, por la forma que está dicho en las demás penas y multas. Y de cualesquiera manera que se le quite la dicha Cátedra por lo suso dicho, no sea admitido por aquella vez a oponerse a ella.

#### CONSTITUCION XXVI

*Sobre que ningún opositor puede leer Cátedra por ningún Catedrático durante el tiempo de la vacante, sin licencia del Rector y por la forma aquí contenida.*

Yten, que ningún opositor pueda leer Cátedra por ningún Catedrático durante el tiempo de la vacante, sino fuere con licencia del Rector y dando lugar y tiempo para que los demás opositores puedan leer otras tantas lecciones en aquella Cátedra o en otra en lugar de otro Catedrático, so pena de que quede inhábil para aquella Cátedra, a que estuviere opuesto; y el Rector sea suspenso de oficio por el tiempo de aquella vacatura hasta ser proveída aquella Cátedra, el Vicerector haga lo que el Rector había de hacer; pero si el tal opositor quisiera leer lección particular que no sea a hora en que otro Catedrático lo pueda hacer con licencia del Rector, y si tuviere Cátedra, la puede leer.

#### CONSTITUCION XXVII

*Que después de hecha la oposición no salga de casa, si no a las partes y casas aquí contenidas, con pena de exclusivos de la oposición.*

Yten, después de opuestos los opositores a la Cátedra, no puedan salir, ni salgan de sus casas, sino fuere a las Escuelas a leer sus lecciones o al Claustro, siendo de él, o a los demás actos publicos y secretos que hubiere en las Escuelas a que

tenga obligación de acudir, o a casa del Rector y Secretario, a pedir y presentar lo que les convenga; e a oyr Misa, a predicar y a visitar las Iglesias y Hospitales en tiempo de Indulgencias, o para alguna otra parte con licencia del Rector in scriptis, so pena de quedar exclusos de la oposición que hayan hecho.

### CONSTITUCION XXVIII

*El día que vacare la Cátedra, el Rector tome la matrícula y la rubrique, con pena.*

Yten, que el día que la Cátedra vacare, tome el Rector en sí la matrícula de los Estudiantes de aquella facultad y la rubrique y numere las bajas, y matriculados, en presencia de los Consiliarios, y la tenga en su poder a recaudo, so pena de veinte pesos.

### CONSTITUCION XXIX

*Que el mayor grado prefiera al menor, y en iguales el más antiguo, y el graduado por esta Universidad, se entiende ser más antiguo.*

Yten, en leer de oposición, se prefiere al que tuviere mayor grado a el de menor, y en grados iguales, el más antiguo a leer primero o postrero, cuando él quisiere. Y aquel se tenga por más antiguo y por legítimamente graduado, que lo fuere por esta Universidad, o incorporado en ella antes de la vacatura, treinta días.

### CONSTITUCION XXX

*Al que leyere de oposición, no se admita, salvo estando enfermo con fe de los Médicos.*

Yten, no sea admitido, ni se tenga por opositor para que se pueda votar por él, el que no leyere de oposición en las Escuelas, salvo estando tan enfermo que no pueda leer la dicha lección ni estudiarla; porque entonces como sea hombre conocido, y de cuyas letras los votantes puedan tener noticia y con testimonio de dos Doctores de Medicina de esta Universidad habiéndolos, o sino de fuera del Claustro, se tendrá por legítimo opositor y entrará en votos con los demás que hubieren leído.

### CONSTITUCION XXXI

*Que el opositor no haga oración antes de la Lección, y después haga plática en romance informando de su justicia sin agraviar, con pena.*

Yten, el que leyere de oposición, no haga oración ni arenga, sino que toda la hora y tiempo que haya de leer, se gaste en la Lectura. Y si alguna oración hiciere no se connumere el dicho tiempo. Y en acabando de leer, pueda hacer platica en romance, en que refiera su calidad, y suficiencia, y encomiende su justicia. Sin agraviar en palabras a los demás opositores; so pena de veinte pesos. Y lo mismo podrán hacer todos los opositores al tiempo que los Estudiantes vayan votando y podrán para esto estar a la puerta del claustro por donde entren a votar, y apartarlo, hablar en secreto brevemente con ellos encomendándoles su justicia, y no en otra parte, y el opositor, que en obras, o palabras se atravesare con otro opositor, o le agraviare sea castigado y multado a parecer del Rector.

### CONSTITUCION XXXII

*Que voto señalado se rompa.*

Yten, que no se admita voto alguno que fuere señalado, y antes que se vea ni lea, se rompa.

### CONSTITUCION XXXIII

*De que el voto del ausente no se admita aunque esté legítimamente impedido, salvo sino fuere procurado de los opositores.*

Yten, que no se admita voto alguno que no lo dé personalmente, aunque esté enfermo, preso o impedido legítimamente, como el impedimento no sea procurado por alguno de los opositores, a fin de impedirle que no vote.

### CONSTITUCION XXXIV

*Que el Rector dé los papeles para votar. El buen voto en su cántaro, y los malos en otro, porque no se saquen del Claustro.*

Yten, el Rector dé a cada Estudiante que entrare a votar, un papel en que estén escritos los nombres de los opositores

y el papel sea grueso, porque no se lea por la otra parte lo escrito, y para cada nombre de opositor quede tanta anchura de papel como un naípe, de manera que, de medio pliego de papel se hagan ocho partes para que de allí tome el que votare el nombre de aquel por quien votare, el cual doble y lo entregue al Secretario para que ponga encima los cursos y calidades del que vota. Y escrito se eche en el cántaro de los votos. Y los demás nombres se echen doblados en otro cántaro, de manera que, ningún Estudiante saque del Claustro papel alguno, ni pueda votar por quien votó.

### CONSTITUCION XXXV

*De las excepciones contra votos, para que no puedan votar.*

Yten, que el Estudiante que dixere o publicare por quién ha de votar o apellidare su nombre, diciendo: fulano victor, o hiciere apuesta sobre quién llevará la Cátedra, o tendrá más votos, no pueda votar ni se le admita su voto en aquella Cátedra. Y lo mismo el que no hubiere oído todas las lecciones de oposición, de todos los opositores por entero, pudiéndolas oír salvo si el opositor es tan conocido y haya leído en las Escuelas, de manera que los Estudiantes tengan noticia de su pericia y letras. Que entonces aunque no le oigan la lección de oposición podrán votar. Y la incapacidad de los votos se haya de poner y averiguar antes de aver votado y no después.

### CONSTITUCION XXXVI

*El que estuviere ausente el día que la Cátedra se diere por vaca no vote, salvo si se vacara cuarenta días después de Cuasimodo, no siendo llamado.*

Yten, que el Estudiante que no estuviere presente en esta Universidad el día que la Cátedra se publicare por vaca, no pueda ser voto, salvo si la tal Cátedra se publicare por vaca, dentro de cuarenta días después del Domingo de Cuasimodo, porque en tal caso pueda votar el que viniere después de la vacatura, aviéndose ausentado con ánimo de volver y residir en esta Universidad, con tal que no sea llamado por ninguno de los opositores ni por otra persona alguna, para que venga a votar en la tal Cátedra, y en esto se esté al juramento de tal voto y si le fuere probado lo contrario, además de incurrir en pena de

perjuro, quede inhábil para poder votar en otra Cátedra alguna. Y el opositor a cuya instancia fuere llamado, quede excluido de la oposición e inhábil para ser proveído en aquella Cátedra.

### CONSTITUCION XXXVII

*Que al que se inhabilite para no votar, pena, y vote.*

Yten, el que de industria o malicia se inhabilita de votar, incurra en pena de cuatro pesos, y no obstante esto, sea compelido a votar.

### CONSTITUCION XXXVIII

*Sobre el juramento que ha de hacer antes de votar.*

Yten, los Estudiantes, primero que voten, juren ante el Rector y Consiliarios, que no han declarado sus votos ni incurrido en pena o privación de ellos por cualquiera de las causas contenidas en estas constituciones, de las cuales se haga memoria por donde se hayan de preguntar. Y así mismo juren de hacer justicia en dar su voto a quien mejor entendieren merecerlo y que no dirá más cursos ni calidades de las que tuvieren.

### CONSTITUCION XXXIX

*De que la excepción que se opusiere al voto, se averigüe luego antes que vote.*

Yten, si al mismo tiempo que alguno fuere a votar, o antes se dudare, o pretendiere que no ha de votar, se averigüe antes que vote, y no baste recibir su voto señalado, ni en duda, sino que se reciba el voto después de declarado, que puede votar.

### CONSTITUCION XL

*Que al regular, y votar, Rector, y Consiliarios se hallen presentes, y dos Doctores, que el Rector señale.*

Yten, al tiempo de votar, y regular de los votos, no se hallen presentes más que el Rector y Consiliarios, y dos de los

Doctores más antiguos, que el Rector señalare. Y si alguno fuere recusado por cualquier de los opositores, siendo la causa aparente, entre otro del Claustro en lugar del recusado, o se ponga demás de los dichos, como al Rector pareciere y por esta orden se hallen al regular de los dichos votos.

### CONSTITUCION XLI

*De que regulada la Cátedra, el Rector dé cédula de ello a la persona que quisiere, para que la lleve, y espere al darle la posesión.*

Yten, después de regulados los votos, y determinado ya por el dicho Rector, Consiliarios, y Doctores, que estuvieren presentes, quien es el que tiene más votos, y lleva la Cátedra, el Rector mandará hacer una cédula, firmada de su nombre, y del Secretario, para el opositor que llevó la Cátedra, en que le diga como la llevó por más votos, expresando el exceso que tuvo en votos, y calidades y que venga a tomar posesión de ella: y con la persona que le pareciere al dicho Rector, embiara aquella cédula, al que salió por Catedrático, y esperarle ha, a dar la posesión de la Cátedra, y meterle ha en ella.

### CONSTITUCION XLII

*Sobre el valor de los votos de los Estudiantes.*

Yten, el Estudiante que tuviere un curso, valga su persona otro, y si tuviere dos cursos valga su voto otros dos cursos, y la calidad de la persona valga otro, que serán tres, y si tuviere tres cursos, valga otros dos la calidad de su persona, por manera que sea por todos cinco, y lo mismo sea cuando tuviere cuatro cursos, porque no ha de tener más de dos calidades de persona, y si fuere Bachiller se le cuenten siete cursos, y la calidad de la persona.

### CONSTITUCION XLIII

*Del voto de Sacerdote, qualidad de persona, y de Presbítero.*

Yten, cualquier que votare en alguna Cátedra, y fuere Clérigo Presbítero, se le ponga la calidad de Presbítero, demás de los cursos y persona, y calidades de los otros.

### CONSTITUCION XLIV

*Que los Bachilleres en Artes si pasáren a otra facultad puedan votar en Artes, y hasta cuándo.*

Yten, los Bachilleres en Artes, si pasaren a oyr Cánones, o Leyes, puedan votar en Artes dentro de tres años, después del grado de Artes y no más; y si pasaren a Teología, puendan votar en Artes todo el tiempo, que oyere Teología, y cuatro años después de graduado de Bachiller en Teología. Y si el Bachiller de Teología, Cánones o Leyes, pasare de una facultad a otra, pueda votar todo el tiempo, que duraren los cursos, para graduarse de Bachiller en aquella facultad, a que huviere pasado.

### CONSTITUCION XLV

*De que vote el Claustro en las Cátedras, demás de los estudiantes de la facultad, y el valor de sus votos, y cómo ha de votar para el secreto.*

Yten, entre tanto que no tuviere cien votos de Estudiantes de la facultad en que fuere la Cátedra, ayan de votar demás de los Estudiantes que hubieren, el Rector, Doctores, y Maestros del Claustro, de todas facultades, dando a cada Doctor, o Maestro, un papel, como el que se ha de dar a un Estudiante, y encima asentará el Secretario la calidad de Doctor o Maestro, y Presbítero que cada voto tuviere. Y al tiempo del regular valga el voto de cada Doctor de la facultad, tanto como de tres Bachilleres. Y la calidad de Doctor sea de tres calidades. Y el voto del Doctor, que no fuere de la facultad, valga tanto, y tenga las calidades como el de los Bachilleres. Y el voto de Maestro en Artes, valga, y tenga la calidad que un Bachiller de la facultad, salvo si fuere la Cátedra que se votare de Artes, que entonces valga como de Doctor de la facultad. Y ninguno que tenga muchos grados, y borlas pueda votar más que conforme a uno qual él escogiere, y porque no conviene, que por ninguna vía se entienda, ni sepan los votos, se le remite al Rector, para que en el votar, y declaración de calidades, pueda dar, y dé la orden que más convenga al secreto de los votos.

CONSTITUCION XLVI

*De quien pueda ser voto en Cátedra de Teología.*

Yten, en Cátedra de Teología ninguno pueda votar, que no sea Bachiller en Artes, o tenga cursos para poderlo ser. Y demás de esto aya oido un curso de Teología.

CONSTITUCION XLVII

*Que no es calidad, grado de Bachiller en Artes para Cátedra de Teología.*

Yten, no se ponga por calidad el grado de Bachiller en Artes, al que votare en Cátedra de Teología.

CONSTITUCION XLVIII

*Sobre quién pueda votar en Cátedra de Gramática.*

Yten, en las Cátedras de Gramática, no se admita a votar, sino al que estuviere matriculado, y hubiere oido un curso, teniendo la edad que por estas Constituciones se requiere y a ningún gramático se admitan, ni cuenten más de tres cursos, aunque haya cursado muchos más años, y el Gramático, que por examen haya pasado a otra facultad, y esté matriculado en ella, no tenga voto en Cátedra de Gramática.

CONSTITUCION XLIX

*Después de haber votado, diligencias que se han de hacer y apercibimientos a los opositores, para si tienen más votos.*

Yten, después que se hayan recibido los votos de los Estudiantes, que estuvieren en las Escuelas al tiempo que se vota, si por la matrícula que el Rector ha de tener (como está dicho) se hallare que faltan votos de aquella facultad, y que no vienen a votar, el Rector aperciba por los Generales de las Escuelas, si fuere día lectivo, y haga notificar a los electores, que dentro de un breve término perentorio, que el Rector señalará (a su arbitrio) hagan venir a los votos que faltaren, con apercibimiento, que pasado el término que les señalare, se re-

gularán los votos, que hubieren recibido, y con ellos se proveerá la dicha Cátedra, sin esperar otro término alguno. Y pasado el dicho término, el dicho Rector, y Consiliarios del Claustro, y Doctores que en él allí hubiere, declarará por cerrado el término, y mandará cerrar las puertas del Claustro, y el Rector tomará el cántaro de los votos. Y teniendo los dichos Consiliarios, y Doctores tantas agujas ensartadas, como fueren los opositores, irá sacando uno a uno los dichos votos y el nombre por quien saliere se dará al Doctor que los comenzare a ensartar, hasta ser acabados. De manera que en cada aguja, y sarta esté el nombre de cada opositor y los votos que tiene. Y hecho esto en un papel se irán poniendo a cada uno cuyos fueren los nombres de los opositores y señalándole cada voto como se fueren sacando de la aguja, los cursos, personas, y calidades, para que de esta manera se vea, qué votos, y calidades tiene cada uno, y quién lleva la Cátedra.

#### CONSTITUCION L

*Si el Rector, y Consiliarios fueren a comer o dormir, el cántaro quede en el arca de tres llaves.*

Yten, si el día que se comenzare a votar, no se acabare de votar. Y el Rector, o Consiliarios y demás personas que asistiesen a recibir los votos, se hubieren de ir a comer, o dormir el cántaro quede cerrado con su llave dentro de la arca de la Universidad, debajo de las tres llaves, para que en ello haya toda la seguridad que conviene.

#### CONSTITUCION LI

*Sobre los derechos que han de pagar los que llevaren las Cátedras.*

Yten, el que llevare Cátedra de propiedad de Cánones, o Leyes, pague al arca de derechos por los edictos, y otras cosas quinientos reales. Y a cada Doctor, y Consiliario de los que asistieren a votar, y regular, cien reales. Y al Rector ducientos reales, y al Secretario por sus derechos, y la provisión otros ducientos reales. Y al Bedel cincuenta reales. Y no pueda llevar ninguno de los suso dichos otra dádiva, ni presente, so pena de lo volver con el quatro tanto. Y los Catedráticos de Vísperas de Cánones, y Leyes, y el de Prima de Teología, paguen en to-

do, el tercio menos, y lo mismo el Catedrático de Decreto. Y los demás Catedráticos paguen al respecto conforme al salario de las Cátedras que llevarén. Y si las dichas Cátedras no se proveyeren por votos, o por no haber más de un opositor, o por desistirse los demás opositores, o por otra causa no pague más el Catedrático de la mitad de lo que pagaría, si se proveyese la dicha Cátedra por votos.

#### CONSTITUCION LII

*Que cualquier Bachiller de la facultad de la Cátedra que vacara, pueda ser opositor a ella, y llevándola se gradúe de Doctor dentro los seis meses.*

Yten, cualquiera como sea Bachiller, pueda ser opositor, y ser admitido para oponerse a cualquiera Cátedra que vacare de la facultad en que fuere Bachiller, conquie dentro de seis meses, desde el día que la llevare, se gradúe de Doctor. Y sino se graduare sea multado en el tercio del salario. Y si pasare un año, que no se graduare, se le vaque, la dicha Cátedra, que así hubiere llevado.

#### CONSTITUCION LIII

*Que como fueren votando se escriban los nombres, y qualidades del que vota en papel aparte, que quede firmado del Rector.*

El Rector, como fuere votando cada Estudiante, haga que se vaya poniendo en un pliego de papel, por uno de los Consiliarios, el nombre del que vota, y los cursos, y calidades que tiene, para que no pueda haber fraude, ni malicia en que uno vote dos veces, y las Cátedras se provean con toda fidelidad. Y aquella memoria quedará firmada del Rector con todos los demás papeles de la regulación de los votos, en poder del Secretario, para que dé cuenta de ellos cuando le fuere pedida, o se meterá en la caja de la Universidad, o en el archivo de los papeles de ella.

#### CONSTITUCION LIV

*Sobre si el Catedrático de Teología fuere Religioso, los religiosos de su Orden le oigan, donde no se vaque la Cátedra.*

Yten, si alguna de las Cátedras de Teología se proveyere en algún Religioso de alguna Orden, han de ser obligados los

frailes de ella, que fueren oyentes de aquella facultad, a irla a oyr a las Escuelas de la Universidad, porque con esta condición se les han dado y han de dar las dichas Cátedras. Y sino la cumplieren por el mesmo caso han de quedar vacas las dichas cátedras que tuvieren. Y debajo de esta condición las ha de aceptar el Convento, y de que los dichos Catedráticos Religiosos estén sujetos a los Estatutos de la Universidad, Rector, y Claustro en lo que a ella tocare.

#### CONSTITUCION LV

*Que las Lecciones comiencen el lunes después de Quasimodo, y por la mañana haya una oración en latín, en loor de las ciencias, asistiendo el Claustro con pena.*

Yten, todos los Catedráticos sean obligados a leer los libros, y títulos que les fueren señalados, desde el lunes primero después de Domingo de Quasimodo, que es el inicio del año, quando acaban las vacaciones y comienzan las Lecciones. El cual día por la mañana habrá en las Escuelas de la Universidad una Oración, que en Lengua Latina hará el Catedrático de Latinidad, que el Rector mandare, en loor de las ciencias. A la cual asistirá el Rector, Doctores, y Maestros de ella, so pena de dos pesos, y las horas a que han de leer están proveídas en este título: y el que no lo guardare así sea multado en todo el salario de aquel día, por cada cosa en que excediere. Y mientras no hubiere relox en las dichas Escuelas, cada Lector tenga su ampolleta, por donde mida el tiempo que es obligado a leer.

#### CONSTITUCION LVI

*Que los Catedráticos lean las Lecturas que les fueren señaladas por el Rector y Claustro, al principio de las vacaciones.*

Yten, los Catedráticos leerán en sus Cátedras, los libros, títulos y materias que por el Rector, y el Claustro se les señalare en el principio de las vacaciones (como está dicho en la Constitución 270. E después de las Lecciones asistan a la puerta en sus Generales algún espacio de tiempo, para satisfacer algunos Estudiantes oyentes las dudas, que tuvieren y declararles lo que no hubieren entendido.

CONSTITUCION LVII

*Sobre que los Catedráticos de propiedad puedan poner substitutos los dos meses postreros.*

Yten, los Catedráticos de propiedad puedan si quisieren, leer por substitutos los dos meses postreros antes de las vacaciones, como los tales substitutos sean aprobados por el Rector.

CONSTITUCION LVIII

*Del tiempo de Lecciones que han de leer los Catedráticos.*

Yten, los dichos Catedráticos leerán todo el año continuo excepto las vacaciones generales, que han de ser, desde el Domingo primero de la Septuagésima, hasta el Domingo de Quasimodo, y desde el primer día de Pascua de Navidad, hasta otro día después de la de los Reyes. Y las fiestas, que por el Bedel de esta Universidad se hecharen, y publicaren por los Generales, que son las contenidas en el catálogo inserto en estas constituciones. Y la semana que no hubiere fiesta será asueto en que no se haya de leer el Jueves, para que los Estudiantes puedan recorrer y pasar sus lecciones. Y el Doctor o Maestro que algún día dejare de leer (fuera de las vacaciones, Fiestas, y días de asueto) sea multado en el salario de aquel día. Y si en todo el año hiciere fallas de treinta días para arriba sin impedimento legítimo, se lleve la multa doblada.

CONSTITUCION LIX

*El Catedrático que se ausenta sin licencia la pena en que incurre.*

Yten, el Catedrático que se ausenta para no leer sin licencia del Rector en días lectivos, pierda el salario del tiempo que estuviere ausente, y el Rector provea substituto, a cuenta del salario, quitando lo demás para la caja. Y si sin la dicha licencia la tal ausencia fuere por tiempo de un año, pierda la Cadeira y se vaque, y en ella pueda ser opositor con los demás. Y si la ausencia que hiciere fuere con licencia por tiempo de un curso entero, o más, el Substituto que hubiere de leer en su lugar sea por votos de los oyentes, con la cuarta parte del salario del tal Catedrático.

### CONSTITUCION LX

*Que el Catedrático enfermo o legitimamente impedido otro día ponga Substituto o avise al Rector para que lo provea.*

Yten, el Catedrático que por enfermedad o por otro impedimento legítimo no pudiere leer por algunos días, luego el día siguiente sea obligado a poner y nombrar sustituto, que lea por él, el tiempo que estuviere impedido o avise al Rector de su enfermedad o impedimento para que provea lo que en el caso convenga y los oyentes no estén sin lección y el Substituto que pusiere sea con parecer del Rector. Y si la enfermedad se entendiere ser perpetua y por ello estar el Catedrático imposibilitado de poder leer, se provea Substituto por votos de los oyentes y con edictos puestos por término de diez días como si la Cátedra estuviera vaca. Y el Substituto en quien fuere proveída la mitad del salario y el Doctor propietario la otra mitad.

### CONSTITUCION LXI

*Que el que leyere Cátedra de propiedad por veinte años quede jubilado y de qué ha de gozar.*

Yten, el Catedrático que leyere Cátedra de propiedad, como propietario de ella, por tiempo de veinte años, quede jubilado y lleve enteramente el salario de su Cátedra, salvo el tercio de el que se dará al Substituto que por votos se proveyere, de cuatro en cuatro años. Y el que así jubilare, goce de todos los privilegios, honras y esenciones que por derecho se conceden a los Doctores jubilados. Y lleve, y goce las propinas por entero sin ser obligado, sino quisiere asistir a los exámenes, grados e otros actos de la Universidad.

### CONSTITUCION LXII

*De que los Catedráticos tengan en su general conferencias cada quince días, de lo que han leído, y más dos actos públicos y presida.*

Yten, cada Catedrático sea obligado cada quince días a tener en su general donde leyere e a la hora de su lectura, conferencias de la materia que hubiere leído, en las cuales sustente un Estudiante algunas conclusiones y los demás Estu-

diantes arguyan. Y para esto el Estudiante que hubiere de tenerlas, fixe dos o tres días antes a la puerta del dicho general las conclusiones que ha de tener para que los oyentes de aquella facultad vayan prevenidos, y demás de esto sea obligado cada Catedrático de propiedad a tener en cada un año dos actos públicos y generales de conclusiones con Estudiantes sobre la materia que aquel año se hubiere leído. Y en las dichas conferencias y actos públicos, cada Catedrático presida a los que le tuvieren. Y en los actos públicos extraordinarios que por ejercicio o para hacer ostentación de sus habilidades hicieren los Estudiantes de la Universidad o que vinieren de fuera de ella, presidan los Catedráticos de Prima de la facultad en que fuere el acto y por su impedimento o ausencia presidan los Catedráticos de Vísperas. Y en los actos para Bachiller, presida el que hubiere de dar el grado, que el graduado escogiere.

### CONSTITUCION LXIII

*Que el Catedrático de Prima de Latinidad tenga dos comedias o coloquios cada año en latín, o latín y romance, y los demás uno. Y se les dé ayuda de costa.*

Yten, el Catedrático de Prima de Latinidad sea obligado de tener dos veces en el año comedia o coloquio de Estudiantes, el cual se represente en las Escuelas de la Universidad en lengua Latina, o Latina y Castellana. Y si para el hornato de la representación sea necesario hacer algún gasto, el Rector le mandará dar alguna ayuda de la caja de la Universidad como a él le pareciere y los demás Catedráticos de Latinidad cada uno de ellos tenga un acto o coloquio de Estudiantes en lengua Latina o Latina y Castellana porque con estos ejercicios, los Estudiantes se animarán a trabajar más y se harán más despiertos. Y por cualquier acto que los dichos Catedráticos dejen de tener, incurran en pena de cincuenta pesos, y el año siguiente sean obligados a rehacer la dicha falta.

### CONSTITUCION LXIV

*De asistir a los actos públicos los Doctores y propinas a ellos y a los arguyentes.*

Yten, porque los Estudiantes se animen a hacer ejercicios de letras, y los Doctores y Maestros asistan a ellos y se hagan

con más autoridad, se darán al Estudiante que tuviere el acto público por algún Catedrático o por ejercicio ocho reales, y a cada uno de los Estudiantes que le arguyere cuatro reales, y al Rector y Doctores que asistieren ocho reales, y a cada Maestro en Artes cuatro reales. Y si el acto fuere de Artes, ocho reales, y téngase por Catedrático de Prima de Artes para la presidencia a los dichos actos, el Catedrático más antiguo de la dicha facultad.

### CONSTITUCION LXXV

*Que ningún Catedrático consienta leer en su Cátedra a opositor sin licencia del Rector.*

Yten, los Catedráticos no consientan leer en su Cátedra sin licencia del Rector a opositor alguno, so pena de que sea multado en el salario de los días que dejare leer a algún opositor, con más otro tanto de pena para la caja. Lo cual manda el Rector luego ejecutar. Y a la hora que el Catedrático leyere, no pueda leerse lección alguna extraordinaria de aquella misma facultad, ni el Rector pueda dar licencia para que se lea a dicha hora.

### CONSTITUCION LXXVI

*Que el que tuviere Cátedra, ni otro que leyere con licencia del Rector, no lleve salario de Estudiantes, con pena del cuatro tanto.*

Yten, que el Catedrático que tuviere Cátedra con salario, ni otro cualquier lector que salga a leer lección extraordinaria con licencia del Rector, no pueda llevar de los Estudiantes salario ni otra cosa por la dicha lectura, so pena de pagar lo que llevaren con el cuarto tanto, para la caja, lo cual mande el Rector luego ejecutar.

### CONSTITUCION LXXVII

*Del que saliere a leer lección extraordinaria con licencia, se obligue y dé fianzas de acabar la materia, o la mayor parte de ella.*

Yten, el Doctor o Maestro u otro cualquier profesor que saliere a leer lección extraordinaria, primero que el Rector le dé

licencia para ello, se obligue y dé fianzas de acabar la lectura o título que saliere a leer, o a lo menos que leerá la mayor parte del año, y donde no, pagará la cantidad que al Rector pareciere, la cual ha de ir expresada en la obligación y fianza, y se aplique para la caja de la Universidad: y el Rector tenga cuidado de que así se ejecute.

### CONSTITUCION LXVIII

*Que los Estudiantes estén quietos en las lecciones.*

Yten, el Catedrático que leyere, tenga mucho cuidado en que los Estudiantes oyentes tengan quietud y oigan con silencio, de manera que sean aprovechados, y a los que lo contrario hicieren, los eche del general y reprenda de palabra.

### CONSTITUCION LXIX

*De las Cátedras dotadas por su Majestad, y salarios de sus Catedráticos y Ministros*

Por quanto por auto del Gobierno de estos Reinos están señaladas y dotadas de salario las Cátedras de esta Universidad y salarios de los ministros de ella en esta manera: La de Prima de Teología, en ochocientos pesos ensayados de a doce reales y medio el peso; la de Vísperas de Teología, en seiscientos pesos ensayados; la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados; la segunda de Vísperas en cuatrocientos pesos ensayados; dos de Artes, en cuatrocientos pesos ensayados cada una; la de Prima de Cánones, en mil pesos ensayados; la de Vísperas de Cánones en seiscientos pesos ensayados; la de Decreto en seiscientos pesos ensayados; la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados; la de Vísperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados; la de Instituta, en cuatrocientos pesos ensayados; la de Prima de Gramática, en cuatrocientos y ochenta pesos ensayados; la de la Lengua de los Indios, en cuatrocientos pesos ensayados; al Secretario trescientos pesos ensayados; al Mayordomo ducientos pesos ensayados; al Capellán, ducientos cuarenta pesos ensayados; al Bedel mayor, coatrocientos pesos ensayados; al Bedel menor, doscientos pesos ensayados; todos de la dicha plata ensayada de a doce reales y medio el peso. Se ordena y manda que así se guarde y cumpla.

CONSTITUCION LXX

*Sobre que las Cátedras y ministros se paguen de los novenos decimales que a su Majestad pertenecen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de este Reino.*

Por Cédulas de su Majestad fechas, la una en el Pardo a veinte y dos de noviembre del año de mil seiscientos y trece, y la otra en Madrid a quince de abril de mil seiscientos y diez y siete, está mandado, que las Cátedras de esta Universidad se paguen de los Novenos, que a su Majestad pertenecen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de este Reino, y los salarios de los Ministros referidos en la Constitución antes de ésta, los cuales se distribuyeron por provisiones del Gobierno y orden de su Majestad en las Iglesias que de yuso se dirán y por la forma y cantidades siguientes: en los Novenos de la Metropolitana de esta Ciudad de los Reyes, ocho mil pesos de a ocho reales; en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo, mil pesos de a ocho reales; en los de la Catedral de la Ciudad del Cuzco, trescientos y cuarenta y tres pesos de a ocho y seis reales; en los de la Catedral de la Ciudad de Quito, dos mil pesos de a ocho; en los de la Metropolitana de los Charcas, dos mil pesos de a ocho; en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz, seiscientos y veinte y cinco pesos de a ocho; en los de la Catedral de la Ciudad de Huamanga, cuatrocientos sesenta y ocho y seis reales; en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa, quatrocientos y sesenta y ocho y seis reales. Que todos suman y montan catorce mil novecientos seis pesos y dos reales de a ocho reales el peso; con los cuales se ha de pagar la dotación de las Cátedras y salarios de los ministros referidos. Y por quanto esta merced y permuta de renta se hizo por Cédulas de su Majestad, el Rey D. Felipe III, Nuestro Señor, en la cantidad referida, y en su cumplimiento avida consideración a la más breve, cómoda y puntual cobranza de ella se dispuso y distribuyó por los Virreyes Marquez de Montesclaros y Príncipe de Esquilache en la dicha forma; se ordena y manda que así se guarde y cumpla sin embargo de cualquiera Orden o Cédula que después de la dicha orden primera y Cédulas de que se hace mención, se haya despachado.

CONSTITUCION LXXI

*Sobre que las Cátedras de Prima de Teología, Cánones y Leyes sean de propiedad, las de más de cuádrinio, los de Artes de trienio.*

Yten, que todas las dichas Cátedras se provean por oposición como fueren vacando las de Prima de Teología, Cánones y Leyes en propiedad; y las demás de Teología, Cánones y Leyes por cuatro años, las de Artes y Filosofía por tres años, como está ordenado por autos del Gobierno, los cuales se guarden y ejecuten como en esta Constitución va declarado.

CONSTITUCION LXXII

*Que lo que se cobrare de rentas de Catedráticos y Ministros se prorrate entre todos con igualdad respectiva al salario de cada uno.*

Por evitar desigualdad entre los Catedráticos y Ministros y que cesen las quejas que ha habido de las reparticiones que algunos Doctores han hecho en las libranzas de los salarios de las Cátedras, aventajando a unos con agravio de otros, se ordena y manda que lo que se fuere cobrando de rentas de Cátedras y Ministros se prorrate entre todos, con declaración que la renta de la Universidad procedida y que procediere de los Novenos Decimales conforme a la distribución hecha en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de este Reino, en cualquier manera y de cualquier parte que se cobre o embien, y en cualquiera cantidad que sea. El contador de la Universidad haga la distribución de la prorrata, sin que en lo dicho haya ventaja entre los Catedráticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada uno tuviere.

CONSTITUCION LXXIII

*Qué tiempo pueden hacer ausencia los Catedráticos con licencia, y causas, y la pena de los que sin ellas se ausentaren.*

Por evitar los inconvenientes que se siguen de hacer ausencia los Catedráticos faltando a la lectura y asistencia de sus Cátedras usando de tan amplia permisión como se les ha dado por la Constitución ciento y treinta y una, se ordena y manda

que de aquí adelante cualquiera que fuere Catedrático de esta Universidad, no pueda hacer ausencia por más de dos meses en tiempo que sea lectivo con licencia del Rector, ni sin ella, y pasados los dos meses sin esperar ni ser necesaria más citación ni llamamiento, se le espere otros quince días más, para que en ellos pueda venir a excusarse y la excusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado señaladamente para este caso, y en él se vote, y si pareciere justa la causa, sea admitida y pueda dar más tiempo de dilación y no pareciendo serlo se vacue la Cátedra y se provea y pueda ser opositor aquel a quien se quitó; y en esto lo que la mayor parte votare se ejecute irremisiblemente, sin que en otro Claustro se pueda variar ni alterar por los daños y quiebras que se recrecen de no proveer de breve remedio en estos casos y de lo dicho tan solamente se exceptúan los que se ausentaren por servicio de su Majestad con licencia de su Virrey o de quien governare, interviniendo la dicha causa del real servicio o por bien o negocio de la Universidad. Que en estos dos casos o de enfermedad, podrá el Rector y Claustro dar licencia para más tiempo de dos meses. Y en todo lo que es contrario a ésta se revoca la Constitución ciento y treinta y una, quedando en su fuerza para en lo tocante al proveimiento de Substituto.

#### CONSTITUCION LXXIV

*Cuando vaca la Cátedra del proveído la plaza de Audiencia Real, Prebenda, o beneficio eclesiástico u otro oficio que requiera ausencia y residencia.*

Yten, que si algún Catedrático fuere proveído en Prebenda o Beneficio Eclesiástico, o plaza de Audiencia Real u otro oficio que requiera ausencia y residencia dentro de ocho días, de cómo lo aceptare, se entienda quedar vaca la Cátedra que tenía, y baste por aceptación haber mudado de hábito el promovido a plaza de Audiencia Real en cualquiera parte, y en lo Eclesiástico haver sido proveído o recibido el título que cualquiera de las dichas cosas se tenga por aceptación, dexación y vacante de la Cátedra, sin otro algún acto; salvo si en los ocho días siguientes a los primeros no renunciare el tal oficio, beneficio o plaza, que entonces podrá retener la Cátedra, y los dichos dos términos no se le puedan prorrogar.

### CONSTITUCION LXXV

*Sobre que los Catedráticos no pierdan ocasión de enseñar cómo la Virgen María Nuestra Señora fué concebida sin pecado original, y penas del que no lo hiciere y el que no denunciare.*

Yten, que cuando los Catedráticos de esta Universidad llegaren a tratar o leer materias en que suele leerse la cuestión de la limpieza de la Serenísima Virgen María en su concepción, no la pasaren en silencio, sino que expresamente lean y prueben cómo fué concebida sin pecado original, so pena de perder la Cátedra, y los cursos que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el cual hecha información del caso, dé cuenta al Claustro y ponga edictos de oposición a la Cátedra, y el que la perdiere por esta causa, no pueda ser admitido a la oposición.

### CONSTITUCION LXXVI

*Que en esta Universidad se funde una Cátedra de Prima de Teología en la Religión de Santo Domingo.*

Por mandato de su Majestad se fundó por su patronazgo Real en esta Universidad, la Cátedra de Prima de Teología de propiedad para que se profesase, y enseñase públicamente la Doctrina de santo Tomás de Aquino, siendo igual y una misma en todo a la Prima de Teología principal, y de la misma renta, pagándose ésta de efectos extraordinarios de Real Hacienda, o de lo procedido de las tercias partes de vacantes de Obispados por los Oficiales Reales de esta Ciudad, y con obligación a los Estudiantes de cursarla, y que a su provisión interviergan los Señores Virrey, Arzobispo, y Oydor más antiguo, y el Provincial de esta Sagrada Religión, y que estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de Ntra. Sra. del Rosario.

### CONSTITUCION LXXVII

*Que se acrecienten y sitúen dos Cátedras de Medicina en la Universidad de Lima.*

Es nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Universidad de Lima dos Cátedras de Medicina, una de Prima con seiscien-

tos pesos ensayados de a doce reales y medio el peso de salario en cada un año y otra de Vísperas con cuatrocientos situados en lo que produciere el Estanco del solimán. Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda u otras cualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que les den y paguen a los Catedráticos a los tiempos y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

### CONSTITUCION LXXVIII

*Que los Virreyes no depositen las Cátedras y las dejen proveer conforme a Estatutos.*

Sucediendo vacar alguna de las Cátedras en las Universidades de Lima y Méjico, mandamos que nuestros Virreyes no las den en depósito y las dejen proveer conforme a Estatutos.

### CONSTITUCION LXXIX

*Que las Cátedras se provean por oposición y votos.*

Mandamos que las Cátedras que vacaren, se provean por oposición y votos en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Universidad donde vacaren.

### CONSTITUCION LXXX

*Que los Virreyes nombren personas que averigüen y castiguen a los que sobornan y son sobornados en los votos de Cátedras.*

Porque es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposición de Cátedras, mandamos, que antes que se dé la Cátedra por vaca, ni comiencen a leer los opositores, nuestros Virreyes de Lima nombren una persona que de oficio averigüe quién, son los que cohechan o son cohechados o los que dan y reciben, aunque sea cosas de comer, o beber en poca o mucha cantidad, de forma que así los opositores como los votos, tengan entendido la averiguación y castigo que se ha de hacer contra ellos y se consiga la plena libertad en el votar en favor del más digno; y así mismo hagan que se averigüen y castiguen cualesquier monopolios, conciertos o ligas que se hicieren entre los opositores, a fin de acomodarse y dar

lugar los unos a los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar que el Prelado de la Ciudad ni ningún Eclesiástico ni Ministro de la Audiencia ni otras personas se apasionen ni soliciten votos ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dejen en su entera y plena libertad, y si además de los medios referidos se les ofrecieren otros que les parezcan más eficaces y convenientes, lo ejecuten tan precisamente que los delinquentes sean castigados y den ejemplo a los demás.

### CONSTITUCION LXXXI

*Que en la Universidad de Lima aya Cátedra de Lengua de los Indios*

La inteligencia de la Lengua general de los Indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la doctrina Cristiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en la Universidad de Lima haya una Cátedra de la Lengua general con el salario que conforme a los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y se dé por oposición para que primero que los Sacerdotes salgan a las Doctrinas ayan cursado en ella.

### CONSTITUCION LXXXII

*Que a los Doctores y Maestros Catedráticos se les dé casa tasada y por su dinero cerca de las Escuelas.*

Nuestros Virreyes den las órdenes y despachen los mandamientos necesarios para que a los Doctores, Maestros y Catedráticos de la Universidad de Lima se les den posadas por sus dineros, como fueren tasados cerca de las Escuelas.

### CONSTITUCION LXXXIII

*Para que la Cátedra de la Lengua de los Indios solamente se provea en Clérigos o Religiosos de la Compañía de Jesús, y no de otra alguna Religión*

Teniéndose prevenido en la Ley Real 49 del título 22 de las Universidades en el libro primero de la Recopilación de In-

dias, que la Cátedra de la Lengua de la tierra se proveyese en la Universidad de México, en solamente los Clérigos y Religiosos de la Compañía de Jesús y no en otros algunos Religiosos, está mandado ahora por su Majestad que, esta dicha ley Real deba servir de regla para esta Universidad de Lima, en la cual debe considerarse la misma razón. Y también, que en igualdad de votos que hubiere en la provisión de Cátedras, la dirima el Oidor más antiguo de la Audiencia de ella como está mandado.

#### CONSTITUCION LXXXIV

*Para que en esta Universidad se fundase la Cátedra de Vísperas de Santo Tomás para la Religión de Santo Domingo.*

Después de haber fundado su Majestad la Cátedra de Prima de Teología para la Religión de Santo Domingo en todo semejante a la Cátedra de Prima principal de esta Real Universidad, fundó también la Cátedra de Vísperas en la misma forma e igualdad con la oposición a las demás Cátedras de Vísperas de Cánones y Leyes, y que gozase de las honras y prerrogativas que están concedidas a la de Vísperas de Teología de Elección Real, pagándose su salario de novecientos treinta y siete pesos y medio por los oficiales Reales y que se proveyese por las mismas personas que la de Prima de la misma Religión, variando sólo en que hallándose el Provincial ausente en partes remotas, aya de votar en su lugar el Rector del Colegio de Santo Tomás de esta Ciudad, y no el Prior del Convento del Rosario.

#### CONSTITUCION LXXXV

*Sobre diferentes puntos que se han ofrecido acerca del Gobierno de esta Universidad.*

Habiéndose consultado a su Majestad en su Real y Supremo Consejo de Indias por el Señor Virrey, Conde de Castellar y tres Sres Oidores de esta Real Audiencia, Rector, Maestre de Escuela y Doctor, señalados para las juntas y conferencias sobre diversos puntos sobre gobierno y reformatión de esta Universidad, se sirvió de resolver en ellos lo siguiente:

En cuanto al quinto y sexto que divide las Cátedras entre el Clero Secular y Religiones, pareció que no era conveniente

la división, porque impedía la emulación y pudiera impedir el ascenso a los más eminentes, y convenía que se observase la Constitución y costumbre de la Universidad de que se admitan todos generalmente a la oposición.

En cuanto al séptimo de que los Religiosos de la Orden de Predicadores, se examinen para las Cátedras, leyendo en la Universidad como los demás opositores. Pareció que se observase lo dispuesto por la Ley 32 de este título, y que se den las Cátedras aplicadas a esta Religión, en cumplimiento de la dicha Ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

Y en cuanto al trece y catorce, sobre que no den los puntos para las Cátedras de Prima a las doce de la noche, ni se permitan juntas ni acompañamientos a los opositores, inhabilitando al que los tuviere, pareció que los puntos se diesen por la mañana, como se observa guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es que el dicho acuerdo se guarde, cumpla y ejecute conforme se le insita y declara por esta nuestra Ley, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Audiencia de Lima y rogamos y encargamos al Arzobispo, que para su puntual observancia, deñ las órdenes convenientes y no permitan que se contravengan con ningún pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra cualquier Ley o Constitución.

#### CONSTITUCION LXXXVI

*Para que los Catedráticos de Prima de Medicina de la Universidad de Lima sean Protomédicos.*

Es nuestra merced y voluntad que el Protomedicato del Perú, Panamá, Portovelo, y lo que se comprende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma unido a la Cátedra de Prima de Medicina de la Universidad de Lima, y mandamos que los Catedráticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Cátedras, sean Protomédicos y presidan a las juntas y concurrencias, y hagan todo lo demás que pertenece al ejercicio de Protomédicos, y concedemos esta preeminencia, y calidad para que por este medio se alienten los Sujetos estudiosos de la facultad a trabajar, y conseguir el mayor puesto de su profesión. Y ordenamos que sin embargo de estar unido el Protomédico a la Cátedra, aya de sacar el Catedrático título del Virrey, en que le nombre por Protomédico, con relación de sus partes, y letras, cláusula, y obligación de llevar confirmación nuestra dentro de cierto tiempo.

### CONSTITUCION LXXXVII

*Sobre la forma que se ha de guardar en la votación de Cátedras, derogadas las antiguas, que había dado su Majestad.*

Habiéndose variado la forma de votación de Cátedras prevenida en las Constituciones antiguas de este título, y dándose por su Majestad la que había de observar por Real despacho de 20 de mayo del año pasado de 1676 del cual se forma la Ley 40 del título 22 en el libro primero de la Recopilación de Indias, se revocó esta por otra Real Cédula fecha en Madrid a 25 de Marzo de 1684 a pedimento de esta Real Universidad con el motivo de la minoración de votos, que dejó dispuesta el señor Visitador D. Juan Cornejo, y a instancia, y súplica de esta Real Universidad, se formó también esta forma, y se dió la amplia, y extensiva facultad de votar las Cátedras en Real Cédula de 4 de Julio de 1687 años, que es la que hoy se observa, y se pone a la letra a lo final de este título por todos los casos que comprende quedando los votos en que sean seis los de los Doctores de la facultad, cuatro los de los Doctores de agena facultad que deben sufragar, dos los de los Maestros en las Cátedras de Teología que tienen voto, y un voto los Bachilleres, y cursantes así Manteista como de los tres Colegios, y que cada voto sea en papel separado.

### CONSTITUCION LXXXVIII

*Que contiene diversos puntos, resueltos por su Majestad a informe de esta Universidad.*

Habiéndose informado a su Majestad, y dándose cuenta por los Rectores de esta Universidad y por el señor Licenciado D. Juan de Peñalosa, en cartas del mes de octubre del año pasado de 1687 sobre diversos puntos tocantes al Gobierno, y reformation de esta Real Universidad, y lo que sobre ellos había dispuesto el Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reinos se sirvió de resolver lo siguiente;

En cuanto al punto de haber acertado el término de las oposiciones, y que con sola una Lección en la Cátedra de Prima de Cánones se hubiesen proveído las otras aun siendo de Leyes, alterando la forma de las Constituciones, se tuvo por materia sin exemplar, y aunque aprobó lo obrado por dicho Señor Virrey Duque de la Palata porque no podrían volver a concurrir iguales motivos, como los que hubo entonces de estar

vacantes casi todas las Cátedras de estas facultades, pero que para lo de adelante pueda servir esto de exemplar en ningún caso, y que se guarde lo establecido por Constituciones como está mandado en la Ley 39 del título 22 en el libro primero de las recopiladas de Indias.

En el punto de haber asignado quinientos pesos ensayados a la Cátedra de Prima de Medicina, y cuatrocientos a la de Vísperas, sacándolos de los salarios que tenían las demás Cátedras, por haber faltado el ramo en que se situaron los de dichas Cátedras aprobó su Majestad dicha defalcación, y señalamiento espresando haber dirigido Real Despacho de 19 de Junio de 1689 al Señor Virrey Conde de la Moncloa, para que así lo mandase cumplir y guardar.

En el punto de haber el mismo señor Virrey Duque de la Palata, declarado por Cátedra de mayor grado la de Código, y la de Instituta por de menor contra el antiquísimo derecho de su fundación se dignó resolver su Majestad, por de más grado la Cátedra de Código, y que se *affienda* a esta de la Instituta, entendiéndose sin perjuicio del actual poseedor y para el caso de la primera vacante.

Cerca de los puntos de haber dicho señor Virrey nombrado personas, que leyesen las Cátedras el tiempo de sus vacantes, con títulos, no sólo de Substitutos, sino de Regentes, quitando este derecho, y privilegio concedido al Rector, y Claustro por la constitución 91 de las antiguas, y por la Ley 34 libro primero, título 22 de las recopiladas de Indias, y que también mandó, que sus nombrados entrasen a ser examinadores, y gozar como tales de propinas, contra lo dispuesto por la constitución 4 de las añadidas al título II de los grados, y dicha Ley 34, se sirvió mandar su Majestad, que se observase el Estatuto de esta Universidad, quien solo tienen derecho radicado a dar facultades, y prerrogativas, según la forma de sus constituciones, sin que se derogue la citada Ley 34 por disposición gubernativa, y más redundando en perjuicio de terceros e interesados.

### CONSTITUCION LXXXIX

*En que se concede a los señores Virreyes por su Majestad la facultad de dispensas, el que en leyéndole una vez a la Cátedra mayor de cada facultad se provean las resultas en virtud de dicha lectura.*

Sin embargo de haberse tomado por su Majestad en cada uno de los puntos arriba expresados la resolución de que

va hecha mención, se sirvió de mandar en Real Cédula de la misma fecha que si en algún caso sucediere, que estando inmediato el curso hubiere muchas Cátedras vacas, y reconociere el señor Virrey, que hasta el curso no hay tiempo bastante para que se lean, y sigan en la forma regular las oposiciones, dispense el que se provean leyéndose una vez a la Cátedra Mayor de cada facultad, y se provean en virtud de dicha Lectura las resultas.

### CONSTITUCION XC

*De las calidades, y requisitos que han de tener los Bachilleres y cursantes para poder votar en provisión de Cátedras.*

Porque la experiencia a mostrado las dificultades, e inconvenientes, que resultan de que en las Provisiones de las Cátedras sean admitidos a votar los estudiantes antiguos que ha mucho tiempo que dejaron de continuar sus Estudios; se ordena y manda que de aquí adelante no puedan ser admitidos a votar, los Cursantes después del último curso que hubieren interrumpido por dos años sus estudios, aunque en aquel año estén matriculados, y acudan a la Universidad. Ni los que cumplidos, y probados sus cursos, no se graduaren de Bachilleres dentro de un mes. Y si sucediere que alguno, o algunos cumplan los cursos para graduarse en el tiempo intermedio desde la publicación de la vacante de la Cátedra hasta la provisión de ella, deben graduarse en el dicho término de un mes: pero en aquella Provisión pendiente, no les valga la cualidad de Bachiller, sino solamente la de sus cursos probados, y con esta modificación se entiendan, y practiquen las constituciones que disponen en esta materia.

### CONSTITUCION XCI

*Sobre la misma materia.*

La Constitución 92 dispone que los estudiantes para haver de ser votos han de tener un Curso oydo en aquella facultad, y han de estar matriculados por oyentes de ella, aquel año, y que no baste haberse matriculado otros años antes, ni baste después de la vacatura de la Cátedra etc. Sobre lo que se han ofrecido dudas; por cuya causa se declara, y manda, que conforme a la dicha Constitución pueden, y deben ser votos en

las dichas Cátedras, los que al tiempo de la provisión de ellas tuvieren ganado un curso en aquella facultad, habiéndose matriculado en tiempo y forma el mismo año antes que se declarase por vacante la Cátedra aunque el curso se cumpla, y pruebe durante el tiempo de la dicha provisión. Y lo mismo se ha de entender con los que tuvieren ganados, y probados otros cursos para efecto de que con ellos se les haya también de contar el último, que hubieren ganado, con la matrícula de aquel año, concurriendo los demás requisitos necesarios.

### CONSTITUCION XCII

*En que se prosigue el mismo asunto de las dos anteriores.*

Yten, obviando inconvenientes que se ofrecen se manda y ordena, que a los Estudiantes que vinieren a cursar a esta Universidad, trayendo cursos ganados en otra alguna de las aprobadas no les valgan para votar en las provisiones de Cátedras, ni para graduarse, si primero no hubieren presentado testimonio de ellos, e información hecha ante el Secretario de la Universidad donde los hubieren ganado, y la dicha presentación se ha de hacer por ante el Secretario de esta, al Rector de ella, para que vea si el testimonio, o información son bastantes, y mande admitirlos, y para efecto de votar ha de haber hecho la dicha presentación antes de la publicación de la vacante de la Cátedra, en que pretendieren ser votos y de otra manera no lo puedan ser.

### CONSTITUCION XCIII

*Que trata de la forma que se han de señalar los puntos a los opositores de Cátedras y con esta acasión se trata también de los puntos para grados de Licenciado.*

Porque se han experimentado inconvenientes de haberse asignado los puntos de que han de leer los opositores de Cátedras, abriendo el Rector el libro como lo dispone la constitución 90 y para los exámenes secretos de Licenciaturas, dando el dicho Rector los libros a uno de los examinadores para que los abra como lo dispone la constitución 198. Proveyendo de remedio de aquí adelante se le prohíbe al dicho Rector que abra el libro para el punto de las Lecciones, que se hubieren de leer en las oposiciones de Cátedras, y así mismo que dé los

dichos libros a uno de los Examinadores para que los abra, y se asignen los puntos en los exámenes secretos para las Licenciaturas. Y se ordena y manda, que los dichos puntos los habra y señale en los libros en que se hubieren de dar, algún Niño, que según el aspecto sea menor de ocho años, de que dé feé el Secretario y antes de abrirlos así el que los ha de tomar, como los que se deben hallar a el darlos juren en manos del Rector, que no han comunicado directe, ni indirecte, por si, ni por interposita persona, ni por otra manera alguna con el que ha de abrirlos diciéndole ni de presente le dirán las partes por donde los ha de abrir, mas de que en cada libro ha de ser por tres partes diferentes, las que él quisiere. Y cualquiera de los dichos que contraviniere a lo contenido en este capítulo, o parte substancial de ello, incurra en pena de cien pesos, para las cajas de la Universidad, y siendo Oficial de ella demás de esto en suspensión del oficio que tuviere por tiempo de un año, y si fuere opositor de Cátedra quede excluído de aquella oposición por el mismo caso. Y en cuanto a esto se reforman las dichas dos Constituciones 90, y 198, dejándolas para en lo demás en su fuerza y vigor.

#### CONSTITUCION XCIV

*Sobre la forma que se ha de guardar en señalar día a los opositores para que saquen puntos.*

En habiéndose determinado el día en que los opositores, ayan de comenzar a leer de oposición no se pueda dilatar a ninguno, el que por su antigüedad le tocara para tomar los puntos por ninguna causa, aunque sea de enfermedad, u otro grave impedimento de los opositores salvo, si viniese a ser festivo el día de la Lección, porque en tal caso se darán los puntos a tiempo para haber de leer en el día primero siguiente, que no sea de guardar, y guardarse ha precisamente la constitución 102 de esta Universidad, y el Rector, y Claustro no puedan dispensar, ni arbitrar en nada de lo que se contiene en ella, y en este capítulo.

#### CONSTITUCION XCV

*Para que los opositores no se dejen acompañar de personas alguna que no sea de su casa, y familia, al ir a tomar puntos, ni al ir a leer la Lección ni después de haberla leído al irse a su casa*

Yten, se ordena, y manda, que ninguno de los opositores se deje acompañar de personas alguna secular, ni Eclesiástica (excepto

los que fueren de su casa, y familia) ni al tiempo de ir a tomar puntos, ni al de la lectura, y oposición, y volver a su casa, y que no lleven tarjetas de Victorios al General, ni por las calles, ni usen, ni permitan usar de divisas, ni colores por donde se manifiesten los que son afectos pena de inhabilidad, y a los Estudiantes que llevaren armas a la Universidad, o anduvieren con ellas por las calles de día, o de noche victoreando los opositores, de que no puedan ser votos en la tal Cátedra, ni para ello sean admitidos.

#### CONSTITUCION XCVI

*Que durante el tiempo de la oposición, no tengan en sus casas comidas, ni cenas, ni vanquetes los opositores de Cátedras.*

Que durante el tiempo de la oposición, no tengan en sus casas comidas, cenas, ni vanquetes ni admitan en manera alguna a los que tuvieren votos en dicha Cátedra, pena de inhabilidad a los opositores, y de inhabilidad de voto al Doctor, Maestro, o Estudiante que lo contrario hiciere.

#### CONSTITUCION XCVII

*Sobre que no sean votos en las Catedras los Bachilleres, ni los que ya licen cuatro años y medio de cursos, y están aptos para poderse graduar según sus cursos.*

Que ninguno pueda votar habiendose graduado de Bachiller, o habiendo llegado el tiempo en que se pudo graduar, que es el de cuatro años y medio después que comenzó a oír la facultad. Y porque puede suceder, que algunos Estudiantes con la codicia de ser votos muden facultades al que varíe de una en otra, no sea admitido a votar.

#### CONSTITUCION XCVIII

*Que los Estudiantes voten con un voto, los Maestros con dos, los Doctores de otra facultad con cuatro y los Doctores de la facultad con seis, y que no haya calidad's y que a cada uno se le den tantos papeles como votos.*

Que para evitar la confusión que suele ocasionar en la regulación de los votos por votar los Estudiantes unos con dos votos

y otros con tres, cinco, seis y siete, y los Maestros con ocho, y los Doctores que no son de la facultad con diez y seis y los de la facultad con veinte y cuatro, de que también resulta descubrirse fácilmente el secreto de la votación por ser corto el número de los Estudiantes, como así mismo se puede descubrir por causa de las calidades y convenir tanto el secreto en tales materias. De aquí adelante todos los Estudiantes voten con un voto, los Maestros con dos, los Doctores que no fueren de la facultad, con cuatro, y los que fueren de la facultad con seis, y que no haya calidades, y para votar se den a cada uno tantos papeles como votos ha de tener, conque no podrá reconocerse ni descubrirse el secreto de la votación y la regulación se hará con menos embarazo haciendo la cuenta de los papeles con cada opositor de por sí y no como por mapa por los inconvenientes que se han reconocido resultar en lo pasado, y si en otra manera se hiciere, se declara por nula dicha provisión.

#### CONSTITUCION XCIX

*Sobre que el Secretario tenga hecha lista un día antes de la votación de los Estudiantes que han de ser votos aprobados por el Sr. Rector y adjuntos.*

Que, antes del día de la votación de la Cátedra, el Secretario tenga hechas listas y matriculas de todos los que hubieren de votar, en las cuáles no se asienten aquellos en quien hubiere duda si han de votar o no, hasta que estén resueltas y determinadas por el Rector y Juez adjuntos, antes del día de la votación, de modo que al tiempo de ella no haya embarazo ni controversia alguna sobre el votar. Y los Estudiantes, que no anduvieren en hábito decente, no sean admitidos a votos por ningún caso.

#### CONSTITUCION C

*Que el día de la votación no asistan Caballeros, Ciudadanos ni otras personas Eclesiásticas ni Seglares en estas Escuelas, sino sólo los que hubieren de votar; y habiéndolo hecho se vuelvan a ir so pena.*

Que, el día de la votación de las Cátedras, no asistan ni puedan asistir personas ningunas, Caballeros, Ciudadanos u otros cualquiera, Seculares o Eclesiásticos, más de los que hubieren de votarlos, los cuales, después de haberlo hecho, se volverán a sa-

lir, con apereibimiento de las penas, que se les mandarán imponer a cada uno por sus Superiores, para lo cual se harán consultas a los Señores Virreyes y Arzobispo para que, por su parte, se sirvan de evitar los inconvenientes que se han reconocido resultar de que Caballeros Seglares y personas Eclesiásticas y Criados y Esclavos suyos soliciten votos y anden de día y de noche con armas, victoreando a los opositores de que han resultado tantas desgracias, como son notorias.

### CONSTITUCION CI

*Para que una Cátedra de Artes de las de Erección se adjudique al Real Colegio de San Martín.*

Yten, se ordenó y mandó por su Majestad, que una de las Cátedras de Artes de Erección, se aplicase al Real Colegio de San Martín, para que, entre los Colegiales que se opusiesen a ella, se proveyese en la forma y por el tiempo que las demás, para que así se estimulasen con más fervor al Estudio y que, en adelante, se observase así, precisa y puntualmente, y que se sentase en los libros de esta Universidad su Real Deliveración.

### CONSTITUCION CII

*Sobre que el Catedrático de Prima de Medicina aunque sea Sacerdote pueda ser Protomédico teniendo dispensación de su Santidad.*

Yten, por causa de haberse controvertido en esta Real Universidad, si era impedimento al Protomedicato el que fuese Sacerdote el Catedrático de Prima de Medicina, a que por la Ley Real está anexo; y recurriéndose a su Majestad por parte del Doctor D. Francisco Machuca, que obtuvo dispensación del Sumo Pontífice Clemente XI, se declaró por su Majestad que, teniendo dispensación el Catedrático Primario de Medicina, podía ser Protomédico.

La Religión de Predicadores tiene en esta Universidad también la Cátedra de Prima de Teología Moral, con seiscientos pesos de renta, fundación del Sr. D. Feliciano de Vega, Obispo de Popayán, de la Paz y Arzobispo de México, que la donó a esta Sagrada Religión para que la proveyesen el Prior del Convento del Rosario con los doce PP. Maestros más antiguos que residen en él, quienes proponen tres sujetos, elegidos por Cédulas Secretas, al Señor Virrey, que es el Patrón de esta fundación, para que, en nombre de su Majestad, haga el nombramiento en uno de los

propuestos, y hecho, corre, como los demás Catedráticos de esta Universidad, en cuanto a privilegios y gajes de exámenes y se halla confirmado por su Majestad en Real Cédula de Madrid a 25 de Agosto de 1637, años.

Tiene también esta misma Sagrada Religión cuarta Cátedra, que es la de Artes, que la Majestad del Sr. D. Carlos II concedió al Rvdo. P. Lector Fr. Pedro Londoño, Hijo de esta Provincia, para que la sirviese por todos los días de su vida. Y después la Religión, con cargo de que impusiese la renta que había de gozar el Catedrático y que el modo de proveerla fuese cada tres años, con los votos del Señor Arzobispo, del Señor Oidor Decano y del Muy Reverendo P. Provincial, los cuales se presentan al Señor Virrey como Vice Patrón y da la Cátedra, pareciéndole a propósito el sujeto; pero, por haber muerto en la mar dicho Religioso Fray Pedro Londoño, pasó la Cédula al depósito de Provincia, donde estuvo hasta el año 1695, por falta de plata para fincar la renta, la cual fundó de su peculio con 110 pesos de principal y 550 pesos de réditos el Rvdo. P. M. Fray Jorge Joseph Carrasco, primer Catedrático, hasta que murió.

Habiendo, por el año pasado de 1660, pedido esta Real Universidad a Su Majestad fundase en ella tercera Cátedra de Medicina, que es la de Método, y que se sirviese nombrar por Catedrático al Doctor D. Manuel de Ginebrosa y Cabrera, en Real Cédula de 4 de Abril de 1662, mandó Su Majestad informasen al Señor Virrey y Real Audiencia sobre este pedimento y enviada la Cédula por este Superior Gobierno en aquel año, mandando informarse con extensión los motivos y fundamentos de esta pretensión, lo hizo dilatadamente en 2 de Noviembre del mismo año, no sólo sobre la Cátedra de Método, sino también sobre la de Anatomía, y quedó suspenso todo, hasta que el Señor Virrey conde de Monclova, hizo la fundación de la Cátedra de Método, cuyo primer Catedrático fué el Doctor D. Francisco de Vargas Machuca, de que se trajo confirmación de Su Majestad. Y el Señor Virrey Obispo de Quito, en el año pasado de 1611, hizo la fundación de la Cátedra de Anatomía, con la renta de 200 pesos ensayados, en las multas y condenaciones del Protomedicato de todo el Reino, y con calidad de que haya de ir un día de cada una de las semanas del año al Hospital de San Andrés de esta Ciudad, y con asistencia de los Cirujanos y Curas a hacer Anatomía de uno de los cuerpos que en él murieren; y nombró por primer Catedrático al Doctor D. José de Fontidueñas. Y por el año de 1723, en Decreto de 7 de Febrero, el Sr. Arzobispo, Virrey D. Fray Diego Morcillo, por no haber traído la confirmación de su Majestad ni exividola dicho Doctor D. Jose de Fontidueñas y que había pasado al estado de Dignidad Sacerdotal, anuló la dicha funda-

ción y volvió de nuevo a fundarla con las mismas calidades, y con la de traer confirmación dentro de seis años de Su Majestad, y nombró por primer Catedrático al Doctor D. Pedro López de los Godos, que la sirve.

Aunque la Constitución 87, de las antiguas de esta Real Universidad, dispone, que, los edictos para las Cátedras de Prima, sean por término de tres meses, y uno más de prorrogación, pareciendo al Rector y Claustro, y el término de las demás, al arbitrio del Rector, sin embargo, por consulta del Rector Doctor Juan de Soto de 25 de Junio de 1616, se representó al Excmo. S. Príncipe de Esquilache estar en costumbre y práctica del Gobierno (a que incumbe la facultad de poder dispensar contra lo dispuesto por las dichas Constituciones) abreviar el dicho término y que fuese de las Cátedras de Prima el de 20 días y el de las de Vísperas de 15, porque no era presumible que los ausentes de esta Ciudad viniesen a oponerse a dicha Cátedras de Prima en curso de los otros Catedráticos beneméritos y, así, por Decreto de la misma fecha, firmado del dicho Señor Virrey y refrendado de su Secretario Juan de Esquivel Triana, abrevió el término de los edictos a cuarenta días, sin embargo de dicha Constitución 87, y después el Excmo. Sr. Duque de la Palata, acertó el término de los edictos en Decreto de 3 de Marzo de 1687 de que, dada cuenta a Su Majestad, en Real Cédula de 22 de Octubre de 1694, dirigida a esta Real Universidad, no lo reprobó y así, el Excmo. Sr. Márquez de Casteldusirios, en Decreto de 12 de Junio de 1708, para la Provisión de la Cátedra de Prima de Leyes, a consulta del Rector, y con las mismas razones de congruencia y haber habido auto del Sr. Visitador D. Juan de Cornejo, que abrevió este término al de 30 días en las Cátedras de Prima (aunque este no se halla), asignó el mismo término de 30 días y con estos ejemplares el Sr. Arzobispo, Virrey D. Fr. Diego Morcillo, a consulta del Rector Doctor Pedro de la Peña, en la oposición de la Cátedra de Prima de Sagrada Teología que obtuvo el Ilmo. Sr. D. Juan de Zarricolea, mandó guardar la misma costumbre. Y ahora practicó lo mismo el Excelentísimo Señor, actual Virrey, Márquez de Castelfuerte en la oposición a la misma Cátedra de Prima de Sagrada Teología que obtuvo el Rvdo. P. M. Fr. Bartolomé Sánchez Bada, Agustino, por orden verbal dado al Rector.

Aunque por la constitución 133 de las antiguas en este mismo título, es así dispuesto que, jubilándose el Catedrático propietario, que son los de Prima: por haberla servido 20 años se provea la dicha Cátedra con la tercia parte de la (renta por llevar las otras dos partes el Jubilado) por el término de cuatro años. El Excmo. Señor conde de la Monclova, con conocimiento de autos e informe del Rector y Claustro, y de los Señores ministros de esta Real

Audiencia, de lo que habían visto practicar sobre este punto en la Real Universidad de Salamanca, a cuya semejanza se erigió ésta, y lo que dijo el Sr. Fiscal de Su Majestad: declaró, por Decreto del 21 de Agosto del año pasado de 1693, en virtud de los Reales Poderes que tenía de Su Majestad, y que mandó se sentase en los libros de esta Real Escuela, que, siempre que en ella suceda jubilarse, algún Catedrático, se provea la Cátedra en propiedad para que el que la obtuviere goce de todas las preeminencias de Catedrático de Prima, y pueda jubilarse en ella, y sean los edictos con el mismo término que a las Cátedras de Prima y la Lección de hora y media y que el Catedrático que atendiere a dicha Cátedra, en caso que tenga más salario que el tercio asignado, pasase a ella con la renta que antes gozaba y el tercio sea para el que obtuviere la Cátedra que vacare por su promoción y que todo lo expresado se guardase precisa y puntualmente, sin embargo, de dicha Constitución 133, y así se a practicado desde entonces hasta el tiempo presente.

La Cátedra de Rectórica, que es Prima de Gramática, es de las de Erección Real de esta Real Universidad, por cuyas Constituciones tiene de renta situados cuatrocientos y ochenta pesos ensayados en cada un año: pero no goza ya de renta por haber la Compañía de Jesús reservado en sus Estudios perpetuamente esta Cátedra, y no llevar salario alguno por sus ministerios esta Sagrada Religión, y así, con esta renta, se añadieron a esta Universidad tercera Cátedra de Artes y la de Código, que no son de la primera Erección, y en la distribución de rentas de Cátedra (desfalcando algunas para las de Prima y Visperas de Medicina, que hizo el S. Virrey Duque de la Palata y confirmó después S. M.), quedaron todas las Cátedras con la renta que hoy gozan.

La Cátedra de Prima de Santo Tomás, que fundó el Excelentísimo Sr. Márquez de Mancera, siendo Virrey de estos Reinos, dotándola con ducientos pesos de renta y nombrando por primer Catedrático al R. P. M. Fr. Bartolomé Badillo, del Orden de San Agustín, se extinguió algunos años después, por defecto de la renta: y así, siendo Virrey el Sr. Conde de Santiesteban, en el año pasado de 1665, la volvió a fundar con quinientos pesos de renta, D.<sup>a</sup> Mariana Sarmiento de Pastrana, con las condiciones de que había de ser perpetuamente para la Religión de la Merced, y que entonces, los Religiosos que se opusiesen a ella se votaren por los Doctores del Claustro de esta Real Universidad, y sustanciados los autos con el Sr. Fiscal de su Majestad y Procurador General de la Universidad, se fundó dicho año y se confirmó después por su Majestad en Real Cédula de 27 de Noviembre del año siguiente de 1666, y fueron primeros Catedráticos por nombramiento del dicho Sr. Conde de Santiesteban, el Ilmo. Sr D. Fray Sebastians

de Almoguerra y Pastrana, Obispo del Paraguay, y el Rvdo. P. M. Fr. Joseph de Almoguerra y Pastrana, hermano, e hijos ambos de la dicha Fundadora D.<sup>a</sup> Mariana Sarmiento, y después, por votación de todo el Claustro, la obtuvo, en oposición, el M. Rvdo. P. M. Fray Diego Ayllón, Exprovincial de esta provincia; pero habiendo su renta casi estinguídose, por haberse confiscado la finca, se volvió a fundar por dicha Sagrada Religión en el año pasado de 1726, dotándola con cuatrocientos pesos de renta sobre una Hacienda Estancia de la misma Religión, y con la condición de que solamente la diesen en sus vacantes el Sr. Virrey, el Sr. Arzobispo, el Sr. Oidor más antiguo, y el muy Rvdo. P. Provincial de dicha Religión Mercedaria, por los inconvenientes graves, que resultaban contra la vida y hermandad regular de haber oposiciones a la dicha Cátedra entre los mismos Religiosos, y así, con informe del Rector de entonces y respuesta del Sr. Fiscal quedó fundada y nombrado por primer Catedrático el M. R. P. M. F. Joseph de Castro, actual Provincial, y se mandó se ocurriese por confirmación de Su Majestad.

En el año pasado de 1678, gobernando el Excmo. Señor Conde de Castellar, se agregó a esta Real Universidad la Cátedra de Prima de Matemáticas, antecedentemente erigida, y en el año de 1685 se confirmó por Su Majestad.

La Cátedra de Digesto Viejo, propia del Real Colegio y Mayor de San Felipe, de que tratan las Constituciones modernas, y Leyes de la Recopilación del título de Universidades, se agregó a esta Real Universidad por el Excelentísimo Sr. Conde de la Monclova, Virrey de estos reinos en el año pasado de 1694 y en el siguiente de 1695 se fundó por el mismo Sr. Virrey la Cátedra del Maestro de las Sentencias, para el Real Colegio de San Martín, ambas con las rentas de su situación y se hallan confirmadas de su Majestad.

En el año pasado de 1703, gobernando el mismo Señor Conde de la Monclova, se erigió la Cátedra de Prima de Escoto, concedida por Su Majestad (que Dios guarde) a la Sagrada Religión de San Francisco, por Real Cédula de 9 de abril de 1701 y por otra de 3 de Septiembre del mismo año, nombró Su Majestad por primer Catedrático al R. P. M. Fr. Gregorio Martínez Ronferos, y que en el caso de vacar se proveyese proponiendo el Definitorio de esta Provincia de los Doce Apóstoles, tres sujetos Lectores Jubilados al Real Claustro, y el que de ellos tuviese el mayor número de votos, quedase Catedrático elegido, y se graduase de Doctor sin dar propinas ni recibirlas después, y en el mismo año pasado de 1724 por otra Real Cédula se erigió la Cátedra de Vesperas del mismo Doctor Escoto, y se proveyó en la forma expresada.

Teniendo la Religión de Hermitaños de San Agustín la Merced de Su Majestad en Real Cédula de 11 de Noviembre del año

pasado de 1692 para que pudiese fundar en esta Real Universidad tres Cátedras, dotándolas con rentas, las dos de Prima y Vísperas de Dogmas del Glorioso Santo y la otra del Maestro de las Sentencias se actuó esta Merced y se erigieron dichas Cátedras en esta Real Universidad en el año pasado de 1713 siendo Virrey de estos Reinos el Excmo. Sr. Obispo de Quito D. Diego Ladrón de Guevara, y es su provisión como las de la Religión de Santo Domingo.

Deseando esta Real Universidad, que la Sagrada Religión de la Compañía de Jesús volviese a tener Cátedras en ella, lo pidió con eficacia a su Majestad que lo concedió, y con esta noticia el M. R. P. General de la misma Compañía Miguel Angel Tamburini, agradeciendo la liberal generosidad y honra de esta Real Universidad, concedió licencia para que se admitiesen por dicha Sagrada Religión, y así con la Real facultad de su Majestad, manifestada en Real Cédula de 27 de Febrero de 1713 para que se fundasen dos Cátedras, que las regentasen los Religiosos Jesuitas, Informe del Rector y Real Claustro al Superior Gobierno, y pidemento también del Venerable Dean y Cabildo de esta Iglesia Metropolitana, se fundaron dichas dos Cátedras de Prima y Vísperas de Controversias en el año referido de 1713 por el mes de Octubre gobernando el mismo Sr. Virrey, Obispo de Quito, y que recibiesen los grados de Doctor en la misma forma que los religiosos de San Francisco, como se prevenía en dicho Real Despacho.

Habiendo Su Majestad (que Dios guarde), en Real Cédula de 1 de Noviembre del año pasado de 1725, concedido a la Religión sagrada y Militar de Nuestra Señora de las Mercedes el que pudiese fundar en esta Real Universidad la Cátedra de Prima del Eximio Doctor P. Francisco Suárez de la Compañía de Jesús, nombrando por primer Catedrático en ella al P. M. F. Anacleto de Viriarte, y que, después vacando dicha Cátedra se proveyese por el Claustro, consultando el Prelado y Definitorio tres sujetos, en quienes recayese la votación, y que la obtuviese el de mayor número de sufragios. Por haber muerto antes dicho P. M. Fr. Anacleto de Vitarte, se fundó esta Cátedra en 9 de Octubre del año siguiente de 1726, siendo su primer Catedrático el M. R. P. M. Fr. Feliciano Palomares, Vicario General entonces de estas Provincias, y oy la tiene el Rvdo. P. M. Fr. Francisco Torrejón.

Estando prevenido por las Constituciones de esta Real Universidad que las Cátedras que no son de propiedad vaquen, cada cuatro años, y también que puede ser opositor a ellas el que, antecedentemente, la tenía. Se ha mandado por repetidos Decretos del Superior Gobierno que, en semejantes vacantes, no se admitan las oposiciones que son maliciosas y con ánimo

de hostilidad al Catedrático que acaba de serlo, y, así, sean repelidos aquellos sujetos que no son capaces de obtener la Cátedra en concurso del que acabó de servirla, y aunque han apelado a la Real Audiencia se ha confirmado lo resuelto por el Claustro y ordenado por el Superior Gobierno, desde el tiempo del Excelentísimo Sr. Conde de la Monclova, en la oposición que intentó hacer D. Luis Benites, Colegial de San Martín, al Doctor D. Martín de los Reyes, Catedrático de Decreto en una vacante cuatrenial, y en el año pasado de 1730 se mandó lo mismo por el Sr. Virrey, Marqués de Castelfuerte, en la oposición que se intentó hacer por D. Bartolomé Romero al Doctor D. Juan de Avendaño, Catedrático de Visperas de Medicina, que había cumplido los cuatro años.

Pónese siguiente la Real Cédula en que se dió la última forma de votar las Cátedras, revocadas ya todas las anteriores (como se previno), que es la que hoy se practica.

#### CEDULA

##### EL REY:

Por quanto en 5 de Marzo del año pasado de 1684 mandé dar y dí la Cédula, cuyo tenor es como se sigue: El Rey. Ilustre D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú: por despacho de 20 de Mayo del año pasado de 1676, que fué dirigido al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de los Reyes, de que está formada la Ley 40, libro 1, título 22 del tomo tercero de la Recopilación de las Leyes de las Indias, tuve por bien de resolver que, para obviar los inconvenientes que la experiencia había mostrado, se proveyesen las Cátedras de las Universidades de Lima y México en la forma siguiente. Que, cuando vacase la Cátedra, después de haber leído los opositores a ella, habían de votar para su provisión los Señores Arzobispos de Lima y México, que, por tiempo, fueren, cada uno en su Diócesis, el Oidor más antiguo de esta Audiencia y la de México y el Inquisidor más antiguo, el Rector de la Universidad, el Maestro Escuela y el Dean de la Iglesia, el Catedrático de Prima de la Facultad que fuere la Cátedra que se proveyese, el Doctor más antiguo de dicha Facultad, y, en caso de éstan vaco el Decanato de la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, había de votar, en su lugar, la dignidad inmediata en antigüedad, y si sucediese ser Rector el Doctor más antiguo, había de entrar el que fuese inmediato a él; y, en caso de proveerse la

Cátedra de Prima, había de ser voto en ella el Catedrático inmediato, no siendo opositor, y siéndolo se había de votar con los demás que quedasen, en que él no había de entrar y que este escrutinio se había de hacer secretamente en dos cántaros, en el uno se echase el voto del Catedrático que se proveyese, y, en el otro, las cédulas o havas, en que no se daba voto; y que, las Juntas para votar estas Cátedras, se hiciesen en las casas de los Arzobispos, presidiendo ellos, y el Oidor a quien tocase había de preceder en el asiento al Inquisidor, y, como más particularmente se contiene en la Ley, y Cédula citada de que se envió copia, con despacho de 21 del mismo mes de Mayo de 1666, al Conde de Castellar, que fué Virrey de estas Provincias, para que tuviese entendido la forma que se había de observar en provisión de las dichas Cátedras. Y ahora, por parte de la Universidad de Lima se me ha representado que, hallándose con facultad para votar sus Cátedras Doctores, Maestros y Estudiantes, con la minoración de votos que el año de 1661 dispuso el Visitador D. Juan Cornejo, y, estando en esta posesión, sin alteración alguna, se habían expedido las Cédulas referidas en que se daba fórmula para la votación, y, se había puesto por Ley en la nueva Recopilación, de cuya resolución pretendía se le admitiese súplica por las razones siguientes: La primera no haber sido oído para que se le privase de este derecho y posesión y que, estando en ella, desde su erección, en virtud de privilegios Reales y breves Apostólicos, con cuyo legítimo título podía haber prescrito lo facultoso y perpetuo de este beneficio, parecía que debía ser mantenida y amparada y más cuando la posesión había sido continuada, y no interrumpida, cuya observancia debía ser Ley. Lo segundo, que no se hallaría, ni podría justificarse en tiempo alguno, que en las elecciones de Catedráticos habían intervenido pasiones declaradas, injusticias, disturbios, ni alborotos, como se reconocía en las visitas que se habían cometido a diferentes ministros. Pues es cierto, que ninguno había alterado la forma de votar dichas Cátedras, como lo hubieran ejecutado y propuesto si hallaran en ellos abusos, lo otro, porque desde que se expidieron las Cédulas, para esta nueva forma, se habían experimentado que, si se continuaba, sería la total destrucción y decaécimiento de los Estudios, que, hasta aquí habían florecido tanto; pues no concurrían la tercera parte de los Estudiantes que se veían antecedentemente; a que se llegaba que, careciendo los Doctores y Maestros de este honor, que los incitaba a obtener los grados, se había reconocido la falta de ellos, con que a la Universidad le faltaban estos socorros para el lustre de sus fiestas y demás funciones en que hasta ahora habían

concurrido, que, cuando se presumiese exceso en algún individuo de los Estudiantes no debía notar el común de la Universidad, sus grados y Doctores que, de ordinario, pasaban de ducentos y treynta sujetos de toda edad y los más eclesiásticos de prudencia y consideración y añadió otros graves inconvenientes, que, en la nueva forma, se le ofrecían; suplicándome que, en consideración de lo referido y de la nota y descrédito en que al presente se hallaba privada de sus votos, se le concediese licencia para interponer súplica de Ley, y que, en el interin, se suspendiese su ejecución, mandando, con vista de lo deducido y pleno conocimiento de causa, que se continuase y observase lo que había estilado en la votación de las Cátedras con la minoración de votos, y en la forma que lo dejó dispuesto el visitador D. Juan Cornejo, manteniéndole en ellas por ser la más segura y propia para el acierto en los mejores Maestros de que necesitan los Estudiantes, reduciendo, si se tuviese por conveniente, el número de los votos de los cursantes a la limitación y forma de sortearlo determinando número fijo de ellos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias y consultándome lo que, en la materia se ofrecía, por justas consideraciones de mi servicio y representaciones, que me ha hecho la Universidad de Lima e resuelto que, sin embargo, de la Ley recopilada de las Indias, se provean las Cátedras por la Universidad y en su Claustro, votando en ellas veintinueve sujetos, dando principio el Rector y Maestro Escuela, y después (si las Cátedras que se hubieren de proveer fuesen de Teología, Cánones o Leyes) hayan de votar en ellas todos los Catedráticos graduados en una y otra Facultad, siguiéndose los Doctores más antiguos de la Facultad de que fuere la Cátedra, hasta el número de 24 y los cuatro hasta el de 29 sean Colegiales del Colegio de San Martín, los Cursantes más antiguos en matrícula de la facultad de que fuere la Cátedra, para que se asienten a los estudios: y si la Cátedra fuere de Artes o Medicina, voten en ella los Catedráticos de ambas facultades, juntamente, por la correspondencia que hay en ellas con los de Teología, Cánones y Leyes y después llenen el número de los veintinueve los Doctores y Maestros más antiguos y los cuatro Colegiales sin que, en este caso, y no en otro, haya de preferir el Doctor al Maestro, y sólo se ha de atender a la antigüedad, sin distinción de grados: y en la Cátedra de la Lengua votarán todos los Catedráticos graduados de la Universidad y los cuatro Colegiales y Doctores más antiguos, hasta el número que aquí se señala, y en la misma conformidad se haga la provisión de la Cátedra de Matemática, no estando a la de mi Virrey de esas Provincias, que entonces se guardará la costumbre y faltando el Maes-

tre Escuela o estando vacas algunas Cátedras, por ser opositores a las que se hubieren de proveer los que las obtuvieren, se hayan de subrogar los Doctores más antiguos en su lugar, en la forma y con la distinción expresada, de suerte, que, siempre haya de ser el número de veintinueve los electores, con los cuatro Colegiales, y no se comprende en el número de los Catedráticos los que fueren interinarios, ni el de Digesto Viejo del Colegio de San Felipe, pero deben incluirse los que se hallaren jubilados y que si hubiere igualdad de votos en los opositores, vote el Oidor más antiguo de la Audiencia de Lima; el cual ha de asistir a las Lecciones de oposición, y, por su impedimento o ausencia, el que le siguiere en antigüedad y, que, si al tiempo de proveerlas se hallaren graduados de Doctores por la Universidad de Lima algunos de los ministros Togados quede a su elección el concurrir a su votación, aunque exceda del número especificado, que en este caso, y no en otro se amplía por mayor lustre y decoro de la Universidad, y que, si en orden a la observación y ejecución de lo referido se ofreciere alguna duda, mi Virrey de esas Provincias, como Vice Patron, la resuelva, habiendo Oído a la Universidad. Y que si se hicieren en adelante algunas funciones de Cátedra se regulen en esta forma. En cuya conformidad, os mando lo cumpláis, y ejecutéis, y hagáis se guarde, cumpla, y ejecute, precisa e indispensablemente, sin embargo de lo dispuesto por la Ley 40 del libro primero título veintidós del tomo tercero de la Recopilación de las Leyes de las Indias, y de otras cualesquier Cédulas que haya en contrario, para cuyo efecto daréis orden que, esta mi Cédula, se haga notoria a la Universidad de esa Ciudad, y se asienten en los libros de ella y en la Iglesia Metropolitana de esa Ciudad, para que se observe en la provisión de las Cátedras que al presente hay, y adelante hubiere en la dicha Universidad y de su recibo y cumplimiento me daréis cuenta. Fecha en Madrid a 5 de Marzo de 1684 años; Yo el Rey. Por mandado del Rey, N. S. Don Francisco Fernández de Madrigal: Y ahora, sin embargo de lo dispuesto por la Cédula preinserta de 5 de Marzo de 1684, sobre la forma de votar las Cátedras de la Universidad de Lima, he venido por Decreto de 25 de Mayo pasado de este año, en concederle la extensión, que contiene el papel que remití a mi Consejo de las Indias, firmado por D. Manuel de Lira, mi Secretario de Estado, y del despacho universal, y de D. Juan Pérez de Amésaga, que es la forma siguiente: primeramente, han de votar el Rector, Maestro Escuela y todos los Catedráticos propietarios, graduados de Doctores en todas las Cátedras, de cualquiera Facultad que sean, sin excepción alguna: conviene a saber en Teología, Cá-

nonas y Leyes, Artes y Medicina, Matemáticas y Lengua. Item, han de votar los Doctores y Maestros, sin limitación alguna, cada uno en su facultad, conviene a saber los Doctores, Teólogos en Teología y Artes, por ser facultad superior, que supone ser doctos en Filosofía y los Doctores graduados en Cánones o en Leyes, han de votar así en Cánones como en Leyes, por ser una misma facultad el Derecho civil y canónico, los Doctores Médicos, en Artes y Medicina y los graduados de Maestros en Artes, han de votar en las Cátedras de Artes y Medicina porque se corresponden estas dos Facultades, y la una es necesaria para la otra. Así mismo, que voten los tres Colegios, el Real de San Felipe, el de San Martín y el de Santo Toribio: el primero con tres votos y el segundo con cuatro, por tener mayor número de Colegiales; y el tercero con dos: los cuales votos sean sorteados el mismo día de la votación, entrando en el cántaro los nombres de los Estudiantes de aquella Facultad de que es la Cátedra, y no de otra suerte. Del gremio de los Manteístas han de votar diez Bachilleres y veinte Cursantes en la facultad de Cánones y Leyes. Y en la de Teología cinco Bachilleres y quince Cursantes; y en las Cátedras de Artes cinco Bachilleres, y 20 Cursantes; en las de Medicina, por ser pocos los Cursantes, diez Bachilleres y 5 cursantes, los cuales votos se han de formar entre los que se hallaren presentes en el Claustro de la Universidad el mismo día de la votación. En las Cátedras de Matemáticas y Lengua, en las cuales no hay grados de Doctores, ni Maestros votarán el Rector y Maestro Escuela, con todos los Catedráticos propietarios de todas las Cátedras que fueren graduados (y todos los Cursantes, que son pocos) y ninguno ha de tener más que un voto; y los Bachilleres han de gozar del suyo sólo por espacio de dos años. En cuya conformidad por la presente o por su traslado, signado de Escribano público, mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia de la Ciudad de los reyes y ruego, y encargo, al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de ella, que, sin embargo, de lo dispuesto por la Cédula referida de 5 de Marzo de 1684, cumplan y observen la forma que en ésta se expresa, en la provisión de las Cátedras de la Universidad de la dicha ciudad de los Reyes, sin exceder de ella en manera alguna, todo ello en la forma que va referido: para cuyo efecto y que, en todos tiempos y casos conste de esta mi gracia, y concesión, mando, se sienta este despacho en los libros de la misma Universidad y en los de la Iglesia Metropolitana, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 4 de Julio de 1687 años.

Yo: EL REY.

*Por mandato del Rey Nuestro Señor.*

D. FRANCISCO DE AMOLAR.

TITULO SIETE.—DE LOS ESTUDIANTES Y OYENTES

CONSTITUCION I

---

*Sobre que los Estudiantes para ganar curso y graduarse se han de matricular y jurar la obediencia al Rector y derechos de Matricula.*

Yten, cualquier Estudiante de Latinidad y de otra Facultad, para poder gozar de los privilegios de los estudios y Universidad y votar en las Cátedras, sea obligado a matricularse cada año, y por el tiempo que está declarado en las Constituciones antes de ésta, y no lo estando, no pueda cursar, ni graduarse por los cursos que oyere sin matrícula. Y al tiempo que se matriculara, han de declarar en qué Facultad se matrícula, y jurar la obediencia del Rector, in licitis et honestis. Y, por la matrícula han de pagar al Secretario, los Gramáticos a medio real, y de las demás facultades un real, y no lleve más el Secretario so pena de volver lo que llevase, con el cuarto tanto para la caja.

CONSTITUCION II

*Que para pasar a otra facultad se examinen por el Catedrático de Prima de Latinidad y derechos que ha de llevar el Examinador.*

Yten, los Estudiantes de Latinidad, no puedan pasar a oír, y ganar curso en otras facultades, sin que primero se examinen por el Catedrático de Prima de Latinidad de esta Universidad, que es, y ha de ser el Examinador, y llevando cédulas suya, y pasada por el rector, se pondrá en la matrícula, y no de otra manera, so pena de que el Secretario pague diez pesos para la caja, y el dicho Examinador llevará de derechos de cada Estudiante que examinare, cuatro reales.

### CONSTITUCION III

#### *Sobre el cursar.*

Yten, los Estudiantes para ganar curso, sean obligados a oír, y cursar en las Cátedras de Prima, y Visperas de su facultad. Y si fueren de Teología sean obligados también a oír la Lección de Escritura. Y los Canonistas también, la Lección de Instituta, mientras en la Cátedra de Prima de Leyes se leyeren Cánones, por lo ordenado en éstas Constituciones, a lo menos el primer año. Y, cuando en la dicha Cátedra se lean Leyes, sean obligados los Canonistas a oír la dicha Lección, el cuarto y quinto año. Y lo mismo el Legista, que ha de ser obligado a oír la Lección de Prima de Cánones los dichos dos años, para poderse graduar. Y, esto de los Canonistas, no se entiende en los Clérigos, porque por la prohibición que hay, cumplirán en oír, y cursar en Cánones.

### CONSTITUCION IV

#### *Los Estudiantes obedezcan al Rector en lo que les mandare.*

Yten, todos los Estudiantes sean obligados a obedecer al rector, y cumplir sus mandamientos e ir a las fiestas, o acompañamientos, o actos públicos que el Rector les mandare, so pena praestiti juramenti. Y, no lo haciendo, incurren en pena de perjuros, y como tales sean castigados.

### CONSTITUCION V

#### *Que los Estudiantes vivan y anden honestamente vestidos y habiten en casas honestas, con pena. Y Bachilleres anden con manto y bonete.*

Yten, los Estudiantes vivan en casas honestas, y sin sospecha, y donde no den nota, y escándalo. Y si estuviesen en partes sospechosas, el Rector les compela a salir de ella, y donde no, les castigue, y prohíba el ingreso de las Escuelas. Y en sus trajes y vestidos anden honestos, y no traigan ropa de colores, ni plumas, ni pasamanos de oro, ni bordados, sino que el traje sea conforme a la ciencia y profesión que oyeren; y los que fueren graduados de Bachilleres, anden con manto, y sotana, con el hábito que conforme a su facultad se declare ser honesto, por el Rector, y Claustro.

### CONSTITUCION VI

*De que no metan armas ni plumas en las Escuelas, con pena de perdidas.*

Yten, ningún Estudiante pueda meter armas ningunas, ofensivas ni defensivas en las Escuelas y si las metiere las tenga perdidas y el Bedel las pueda quitar, con licencia del Rector ante quien luego se haga la denunciación de ellas, y se vendan, y la tercia parte hayan el Bedel, o la persona que las tomare. Y las otras dos tercias partes, se metan en la caja de la Universidad. Y lo mismo sea las plumas que se tomaren. Y en esto se guarde lo que por provisión particular tengo proveído, cerca de los trajes y armas.

### CONSTITUCION VII

*Sobre que los Estudiantes no hagan escrituras ni mohatras ni tomen fiador.*

Yten, ningún Estudiante haga Escrituras, ni mohatras, ni tome fiado, ni prestado, ni el Rector se lo consienta, antes los castigue. Y se guarde en esto lo dispuesto por las Leyes reales que de ello tratan.

### CONSTITUCION VIII

*En que se da la forma de cómo han de matricular los que vinieren de otros parajes a cursar en esta Universidad.*

Estando prevenido que los Estudiantes que entraren a ganar Curso echen sus Matriculas por los cuarenta días siguientes al Domingo de Quasimodo en que comienzan los Estudios y que sean continuos, y no matriculándose dentro del término dicho no puedan ganar curso ni votar en las Cátedras, ni gozar de los privilegios de la Universidad, es declaración que si pasados los cuarenta días viniesen algunos Estudiantes forasteros de lugares distantes treinta leguas o más de esta Ciudad para el primer año y no más se puedan matricular habiendo tiempo de seis meses y un día para ganar curso desde que se matricularon hasta las Vacaciones generales que son por el Domingo de Septuagésima.

## CONSTITUCION IX

### *Sobre los requisitos que han de preceder a la Matricula.*

Por ejecutoria Real de diez de Septiembre de 1621 y por Provisión del Gobierno de 22 de Mayo de 1625 está dispuesto que ningún Estudiante de Latinidad pase a oír facultad sin aprobación del Lector mayor de la Compañía de Jesús, y cédula de examen de la Persona diputada por la Universidad sobre que se les encarga la conciencia. Y ocurriendo a los inconvenientes que resultan de no guardarse puntualmente la dicha disposición. Se ordena y manda que de aquí en adelante la dicha Aprobación sea por escrito, y de el Padre que en el Colegio de S. Pablo de la dicha Compañía fuere actualmente Preceptor de la clase de Retórica, y no de otro, aunque el Estudiante no haya oído allí la Gramática, y la cédula de examen, ha de ser precisamente del Examinador nombrado particular, y sin llevar ambas aprobaciones en la manera dicha, ningún Estudiante sea admitido a matricularse, ni el Rector pueda dispensar en lo dicho ni parte de ello, ni cometer el examen de alguno de los Estudiantes a otra persona que al dicho Examinador de la Universidad, so las penas contenidas en la dicha ejecutoria Real, y Provisión del Gobierno, y al Estudiante que en otra manera fuera admitido a la Matricula, no le valgan los cursos que en virtud de ella ganare si no hubiere presentado la dicha cédula de examen juntamente con la dicha aprobación, y el Secretario de la Universidad en cada matrícula del primer año dé fe de ello, so pena de cien pesos en que incurra por cada vez que lo dejare de hacer así, y el Rector la ejecute irremisiblemente aplicados para las arcas de la Universidad.

## CONSTITUCION X

### *Sobre el modo con que se han de probar los Cursos.*

Porque cesen los inconvenientes que se han reconocido de que muchos de los Estudiantes no prueban los cursos en cada un año, sino todos juntos cuando se han de graduar de Bachilleres. Se manda que de aquí adelante ningún Estudiante sea admitido a probar Curso alguno que ganare, si no lo probare dentro de un año contado desde el día en que se matriculó para aquel mismo Curso, y por ante el Secretario de la Universidad, y con testigos concursantes que depongan haberlo sido en las mismas lecciones que el que prueba tuvo obligación

de oír en aquel Curso. Y debe llevar juntamente certificación por escrito de los Catedráticos que oyó, de haber cursado seis meses y un día, y haber satisfecho a las faltas que hizo. Y si de otra manera se probaren algunos Cursos, ni el Secretario dé testimonio de ellos so pena de veinte pesos para las cajas de la Universidad por cada vez que lo diere, ni valgan ni sean admitidos para votar en las Cátedras, ni para graduarse. Y a los Estudiantes que de los años pasados, no tuvieren al presente probados sus cursos, se les concede término de un año, desde el día de la publicación de este Auto para que los prueben, y así probados les valgan. Pero si pasado el dicho término no los hubieren probado, no les valgan, para efecto de votar en las Cátedras tan solamente.

### CONSTITUCION XI

*Que trata cuáles Estudiantes pueden votar en las Cátedras.*

Porque en las provisiones de las Cátedras han sido admitidos a votar los Estudiantes, con solo testimonio de estar matriculados, de que se han experimentado inconvenientes dignos de remedio, para poner el que conviene. Se ordena, y manda, que de aquí adelante ninguno de ellos sea admitido a votar en alguna de las dichas provisiones, si no trajere testimonio del Secretario de la Universidad de los Cursos que tiene ganados, y probados en la forma del Capitulo precedente, y de que en aquel año está matriculado en tiempo y en la forma que está dada para ello.

### CONSTITUCION XII

*Que no se suplen Cursos para grados a los Estudiantes.*

Mandamos que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Universidades en suplirles los Cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres, y Licenciados que les hubieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

### CONSTITUCION XIII

*Que los Religiosos de la Compañía de Jesús pueden enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la Lengua Latina y otras, a las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso ni se gradúen en sus estudios.*

Es nuestra merced y voluntad que los Religiosos de la Compañía de Jesús puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes del Perú, a todas horas, Gramática, Retórica y Lenguas de los Indios y las demás lenguas que quisieren, y así mismo puedan leer las demás facultades a las horas que en la Universidad se leen las que vulgarmente se llaman Catedrillas, como no sean las mismas materias, y a las horas que se leen las Cátedras de propiedad, no puedan leer ni lean facultad alguna, más que solamente las de Lenguas; y declaramos que también son Cátedras de propiedad las de Artes que se leen en la Universidad por las mañanas para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar haciendo los actos que se disponen por los Estatutos y que para graduarse en Teología han de acudir a las Escuelas a cursar y hacer los demás actos necesarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Sumulas, Lógica, y Filosofía las horas de la mañana, que en las Escuelas se leyeren estas facultades, y que en las del dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

### CONSTITUCION XIV

*Sobre puntos que se han ofrecido acerca del Gobierno de esta Universidad.*

En cuanto al cuarto punto, sobre que los Estudiantes Gramáticos no se admitan a matricular en la Universidad para las facultades mayores, con sólo cédula del Maestro de Retórica, Religioso de la Compañía de Jesús, y que el Rector, y Catedrático de Prima de todas las facultades los vuelvan a examinar con AA y RR y no admitan mestizos, sambos, mulatos, y cuarterones; con que no los admitirán a órdenes los Obispos, en que pareció que se observase el estilo de la Universidad reducido a que dos examinadores Catedráticos nombrados por el Rector después de la aprobación del Maestro de Retórica, vuelvan a examinar a los Estudiantes Gramáticos, y hallándolos suficientes se admitan con las firmas del Rector, y ambos examinadores. Y en cuanto a

la exclusión de los Mestizos, sambos, mulatos y cuarterones, se observó la Constitución 238.

Con ocasión de haber el enemigo Olandes, infestado estos Mares en el año pasado de mil seiscientos y veinte y cuatro, siendo Rector de esta Real Universidad el Doctor D. Fernando de Guzmán, y cesado más de tres meses los Estudios mayores en tiempo de Curso por estar los Estudiantes con las armas en las manos, como los demás vecinos en compañía formada por orden y mandato del Superior Gobierno se ofreció la duda de si se debían contar por cuenta del curso, que empezó a correr aquel año desde diez y siete de Abril, respecto de que no quedó por los Estudiantes, y que efectivamente acudieron a las Escuelas a hacer guardia, se recurrió por dicho Rector al superior Gobierno, para que declarase como caso omiso en las Constituciones, y se mandó, que el Rector juntase el Claustro para que diese su parecer en esto: Con el cual se trajese para proveer. Y habiéndose hecho así y sido parecer del Claustro uniforme sin alguna contradicción el que se les debía pasar en cuenta a los Estudiantes el tiempo, que por el enemigo Olandés, surto en el puerto del Callao tuvieron las armas en las manos. Se mandó en Decreto de 30 de octubre de dicho año de 1624 se hiciese conforme al parecer del Rector, y Claustro.

Habiéndose ocurrido al Superior Gobierno por los Cursantes en la facultad de Medicina, a que se declarase que en ella se pudiesen ganar cursillo, como en la de Teología, según se practicaba en los reinos de España, y que no estar prevenido así en las Constituciones, era porque en la erección de Cátedras, no se fundaron las de Medicina, sino mucho después; se remitió al Rector, y Claustro el memorial para que informase y diese su parecer, y habiéndose hecho así, y no hallándose inconveniente para que desde octubre hasta que se cierran las Escuelas, que es el Domingo de la Septuagésima, ganasen Cursillo, y en el año siguiente otro, y que de ambos se compusiese un Curso, que es de seis meses y un día; lo informó así el Rector Doctor D. Diego de León Pinedo. Y, en Decreto de 10 de junio de 1656, se mandó por dicho Superior Gobierno hacer como decía el Rector y Claustro de esta Real Universidad.

Por causa de haber corrido, aunque no con mucha certidumbre, en es'a Ciudad y Reino que Su Majestad el Señor D. Felipe IV había mandado, por Real Decreto, que los naturales de este Reino no sirviesen empleo alguno eclesiásticos ni seculares y con esta ocasión desalentándose mucho los Estudiantes y descaecido los Estudios, se recurrió, por esta Universidad, a representarlo así a la piedad de su Majestad quien expidió la Real Cédula, que se sigue para aliento y fervor de las letras.

CEDULA REAL

El Rey:

Rector, Claustro y Consiliarios de la Universidad de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. En cartas de catorce de Agosto del año pasado de 1646, referís las noticias que habían llegado a esa Ciudad de un Decreto que yo había mandado enviar a mi Consejo de las Indias, para que no me consultase a ninguno que hubiese nacido en esas Provincias, para las Plazas de mis audiencias de ellas, y representáis, que, aunque las relaciones de donde esta había resultado tenían siempre dudoso el crédito, sin embargo era tan fácil de introducirse el desconuelo, que podía causar a los que vivían tan lejos, mucho desaliento para continuar en sus estudios; y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, ha parecido deciros: que no tan solamente no es cierto lo que se ha publicado en esa Ciudad, sino que antes se está, con toda atención, en las ocasiones que se ofrecen de premiar las personas beneméritas de esas Provincias, como el efecto lo manifiesta. Pues por las provisiones que se han hecho y hacen de Prelacias, Prebendas, plazas de Audiencia, Oficios de Administración de Justicia y otros, reconoceréis el cuidado con que estoy de los sujetos naturales de ellas, que parecen más a propósito para ser ocupados: en que se continuará para que se experimente lo contrario de lo que se ha publicado, y así se lo daréis a entender a todos, alentándolos a que continúen en los Estudios, y procuren merecer se les haga merced por este medio, que, haciéndolo así puedan esperar, se tendrá cuidado con sus personas para premiarles sus méritos. De Madrid, a 23 de Febrero de 1648.

Yo: El Rey.

Por mandato del Rey Nuestro Señor.

D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.

---

TITULO OCTAVO.—DEL MAYORDOMO.

---

CONSTITUCION I

*Sobre que el Mayordomo sea elegido por el Rector y Doctores. Cobre y gaste por libramientos del Rector. Tenga libro, cuenta y razón para la dar al Rector que sucediere, con salario de ducientos cincuenta pesos ensayados.*

Yten, haya, en la dicha Universidad, un Mayordomo que cobre, reciba, gaste y distribuya las rentas pertenecientes a la Universidad por libro y cuenta. El cual elijan Rector y Doctores del Claustro, en vacando el que una vez estuviere elegido. Y el tal Mayordomo, dentro de tres días de como fuere elegido se obligue y dé fianzas abonadas para que usará bien su oficio, y dará cuenta, con pago fenecido aquel año, al Rector que sucediere o a quien le fuese mandado por el Claustro. Haciéndose depositario de todo lo que en su poder entrare en la Administración. Y el dicho Mayordomo aceptará y cumplirá las libranzas que el Rector diere, conforme a la Constitución que de esto trata. Y el dicho Mayordomo ha de tener libro con día, mes y año de todo lo que recibiere y gastare, con la razón de cada partida para qué fué, y a quien se pagó. Y por el trabajo que ha de tener en esto, y en lo demás tocante a su oficio, se le darán ducientos cincuenta pesos de plata ensayada cada un año.

CONSTITUCION II

*Que el mayordomo tenga cuenta aparte de las vacantes, multas y penas que se aplican para la caja.*

Yten, que el dicho Mayordomo tenga en su libro cuenta armada, aparte de las vacantes de las Cátedras y de las multas y penas que se apliquen para la caja de la Universidad y el día en que se meten, para que con él se coteje el libro que estuviere en la caja, en que se han de asentar las condenaciones que en ella se meten. Y si alguna cosa faltare, que no haya entrado en ella, se pueda cobrar y meter en ella.

### CONSTITUCION III

*Sobre que sea Procurador el Mayordomo de la Universidad.*

Yten, que, el dicho Mayordomo, sea Procurador mayor de la Universidad, y haga los negocios de ella. Y para ello, el Rector, Doctores y Maestros del Claustro, le den poder bastante con facultad de substituir cuando fuere necesario.

### CONSTITUCION IV

*Que el Mayordomo sea Depositario de las propinas de los que se graduaren y acuda con ellas al Bedel.*

Yten, que, el dicho Mayordomo, sea depositario de todas las propinas y derechos de todos los que se graduaren de cualesquier grados, y en cualesquier facultades, y él acuda al Bedel con las propinas de los Bachilleres, al tiempo que se les diere el grado. Y con las de los Licenciados, la noche del examen para que allí se repartan tomando el dicho Mayordomo recaudo del dicho Bedel de lo que le entregare, excepto de lo que tocare al arca, que ha de quedar en poder de dicho Mayordomo, para meterlo en ella, con el Rector y Secretario, como está dicho arriba.

### CONSTITUCION V

*Sobre que tenga el Mayordomo lugar y asiento, y lo honre el Rector.*

Yten, el dicho Mayordomo, tenga lugar y asiento en los grados y paseos con los demás Oficiales de ella y el Rector le honre como a miembro y Oficial de ella.

---

TITULO NUEVE.—DEL SECRETARIO.

---

CONSTITUCION I

*Sobre que el Secretario se provea por votos del Claustro ante quien pasen todos los autos públicos y secretos, con trescientos pesos ensayados por la ocupación y trabajo. Y jure la obediencia al Rector.*

Yten, haya en la dicha Universidad un Secretario, proveído por votos del Claustro, persona de calidad y confianza, ante quien pasen todos los autos de la Universidad, públicos y secretos, y no ante otro alguno. El cual ha de ser amovible con causas, y no sin ellas. Y dársele ha de salario, en cada un año, por los autos, escrituras y ocupaciones del Claustro, y demás cosas que el Rector le mandare y en que le ocupare, trescientos pesos de plata ensayada, conforme a la dotación, que, en nombre de Su Majestad, tengo hecha, a la dicha Universidad. Y no ha de llevar por los negocios de ella, ni de otra cosa, más derechos que los contenidos en estas constituciones, y luego que el dicho Secretario fuere elegido jure de usar bién y fielmente su oficio, y guardar secreto de lo que en los Claustros pasare, en que no haya de haber publicidad y de obedecer al Rector.

CONSTITUCION II

*Que el Secretario tenga una llave del archivo y otra del arca.*

Yten, el dicho Secretario, tenga una llave del archivo de la Universidad y otra del arca.

CONSTITUCION III

*Acerca del escritorio en aposento de la Universidad.*

Yten, sea obligado, a tener escritorio en un aposento de la Universidad, donde esté y asista parte del día, para hacer las matrículas que fueren menester, y otras cosas que ocurrieren, sin que haya necesidad de irle a buscar fuera so pena de

un peso por cada día que faltare de asistir, el cual mande el Rector ejecutarle luego por el orden de las demás penas.

#### CONSTITUCION IV

*De que el Secretario tenga registro de grados con pena de cuatro pesos.*

Yten, el dicho Secretario, tenga registro de todos los grados, cartas y otras escrituras tocantes a la Universidad, so pena de cuatro pesos por cada registro que dejare de tener.

#### CONSTITUCION V

*Acerca de a lo que se ha de hallar presente el Secretario y la pena de si faltare de cuatro pesos.*

Yten, que el dicho Secretario, se halle presente a todos los Claustros y escriba en el libro los Claustros, todo lo que se acordare y tratare. Y, asimismo, se hace, al asignarse los puntos, para grados de Licenciados a los opositores de Cátedras y a los exámenes secretos y públicos y al dar de los grados y al dar de la posesión de las Cátedras a los que las llevaren, so pena de cuatro pesos por cada vez que faltare.

#### CONSTITUCION VI

*Que en comenzando el examen secreto, se salga el Secretario.*

Yten, en los exámenes secretos, cuando el que se examina comenzare a leer sus Lecciones, el dicho Secretario esté presente, sentado en un banco: y luego que haya comenzado a leer se salga fuera, e cuando hubiere acabado el escrutinio y dádose los votos y fuere llamado por el Rector, entrará para dar testimonio de los votos, y letras que hallare en la cazuela o cántaro de votos, que se han de llevar al Examinador.

### CONSTITUCION VII

*Para que el Secretario tenga modelo por donde ha de hacer las cartas de Bachilleres, Licenciados, Maestros y Doctores.*

Yten, el dicho Secretario, tenga modelo y minuta por donde se hagan todas las cartas de Bachilleres, Licenciados, Maestros y Doctores, de manera, que, siempre se hagan por un tenor, y forma que será la que estuviere asentada en el libro de los grados, so pena de diez pesos.

### CONSTITUCION VIII

*Del asiento y lugar del Secretario.*

Yten, en el Claustro, tendrá el dicho Secretario su asiento en un banco, junto a la mesa, que ha de estar al cabo del Claustro. Y en los actos públicos en otro banco junto a la Cátedra. Y en el paseo de Doctor, luego tras el estandarte, delante de los Bedeles. Y en los demás paseos donde no hubiere Estandarte, junto a los dichos Bedeles a un lado.

### CONSTITUCION IX

*Sobre la forma y orden de matrículas que ha de tener el Secretario.*

Yten, tenga, el dicho Secretario, el libro de matrículas por abecedario. Y la matrícula de cada facultad por sí; las cuales haga por la orden que está dicho en estas Constituciones y declarando para qué curso se matricula el Estudiante que se matriculara, diciendo: en tantos, de tal mes de tal año, se matriculó fulano, natural de tal parte, para oír el primer curso de Cánones; truxo cédula del Examinador y del Rector y juró la obediencia del Rector y las Constituciones en forma. Y en los demás cursos no será necesario referir la cédula del examen, porque es para el primer curso.

### CONSTITUCION X

*Sobre los derechos de la matrícula.*

Yten, ante el dicho Secretario, pasen las informaciones que los Estudiantes dieren de sus cursos, con licencia del Rec-

tor y no de otra manera. Y por ellas, y por el testimonio que diere de los cursos, no lleve cosa alguna, so pena de cuatro pesos; porque todo se paga en los derechos que se le dan por el grado. Pero si el testimonio de los cursos fuere para llevar a otra Universidad, en tal caso podrá llevar lo que mereciere, regulándolo por el arancel de la Real Audiencia.

### CONSTITUCION XI

*Que el Secretario signe lo de cada año y tenga libro de grados; y con qué sello se han de sellar las cartas.*

Yten, el dicho Secretario firme, y signe lo que pasare en el año de cada Rector, y en el libro que ha de haber de grados, firme el grado de cada uno, poniendo el día, mes y año en que se graduó, y con qué penitencia o gravamen. Y en el registro de la carta del grado, que de allí sacare, no ha de poner lo que toca a las penitencias, porque sólo han de quedar en el libro, y todas las cartas de Bachilleres, en todas facultades, y las de Licenciados en Artes, las selle con el sello pequeño de la Universidad; trayendo el dueño de la carta la cazuela en que se ha de poner el sello y las cintas, y llevará, de derechos por el sello, cuatro reales. Y las cartas de licenciamientos en mayores facultades y de magisterios y doctoramientos, las sellará con el sello mayor y llevará seis reales de derechos y no otra cosa por el dicho sello, so pena de pagar lo que llevare demás, con el cuatro tanto.

### CONSTITUCION XII

*Que trata dentro de qué tiempo ha de dar el Secretario las cartas y títulos de los grados, y la pena si lo dilatare.*

Yten, el Secretario, sea obligado a dar, al que se graduare, la carta y título de su grado, dentro de ocho días. Y si hubiere de hacer ausencia de esta Ciudad, se la dé dentro de tres días, de el día de el grado, so pena de perder el tercio de los derechos. Y si en otro tanto tiempo no la diere, siéndole pedida, pierda todos los derechos que llevó del dicho grado, lo cual el Rector haga ejecutar, por la forma dicha en las demás penas. Y las dichas cartas no las dé ni pueda dar iluminadas, porque con color de esto, no se lleven derechos demasiados. Pero si de otra parte el graduado las quisiere traer iluminadas, púedalo hacer y el Secretario las firme y autorice.

### CONSTITUCION XIII

*Que si el Secretario muriere o se ausentare, se entreguen los papeles a la Universidad.*

Yten, si el Secretario de la Universidad muriere, o hiciere ausencia, o dejare el oficio, todos los papeles que, en cualquier manera tuviera, tocantes a él, y los registros los haya la Universidad para que se metan en el archivo, o si conviniere, se entreguen al Secretario que sucediere, sin que por los dichos papeles y registros el dicho Secretario, ni sus herederos pidan, ni lleven cosa alguna, porque con esta condición y cargo se da, y ha de dar el dicho oficio de Secretario.

### CONSTITUCION XIV

*Acerca de los sellos; qué armas han de tener.*

Yten, los dos sellos mayores y menores que esta Universidad (como está dicho) ha de tener, han de tener las armas e insignias de esta Universidad, que, son, un escudo metido en una tarja, partida por medio de arriba abajo, que en lo bajo haga un cornejal, al modo del de las armas reales, en que está la granada, en el cual esté una lima y al lado derecho en la mitad del escudo, estará San Marcos Evangelista, Patrón de esta Universidad, y el León junto a él y en la otra mitad de la mano izquierda del escudo, estará la mar en lo bajo y que de ella nazcan las dos columnas, con el Plus ultra, que son la divisa de este nuevo mundo, y encima de ellas las tres coronas y estrellas de los Reyes Magos, que son las armas de esta Ciudad y encima de todo el escudo, esté una cabeza laureada con una guirnalda, de la cual salgan de la boca dos cornucopias, por cada lado el suyo, al tamaño de lo alto del escudo, y al redor de la tarja, un letrero, que diga: Academia Sti. Marci urbis regum in Peru.

### CONSTITUCION XV

*Sobre lo que se ha de sellar con el sello menor.*

Yten, con el sello pequeño, se sellarán las cartas mistivas y despachos comunes de la Universidad, y, en cosa extraordinaria, y no usada, no echará el Rector sello alguno, sin parecer y acuerdo del Claustro.

### CONSTITUCION XVI

*Que el Secretario no haga ausencia sin licencia, con pena.*

Yten, el Secretario de la Universidad, no pueda hacer ausencia, sin licencia del Rector y Claustro, so pena que, por el mismo caso, haya perdido el oficio y el Rector y Claustro puedan proveer otro Secretario, aunque la ausencia sea por pocos días.

### CONSTITUCION XVII

*Para que el Secretario de esta Universidad sea secular y no Eclesiástico ni Doctor.*

Con ocasión de haber enfermado el Secretario propietario D. Fernando de la Cueva y nombrado el Claustro en interin por Secretario al Doctor Sebastián Mateos, que lo era de esta Universidad y Clérigo Presbítero, que lo ejerció más tiempo de un año; y habiendo muerto el dicho propietario y conservándole el Claustro en dicho empleo, el Señor Conde de Santiesteban, Virrey de estos Reinos, ordenó al Rector convocase a Claustro, para hacer nuevo nombramiento, por ser incompatible con el grado de Doctor y el sacerdocio aquella ocupación. Y habiéndose defendido el nombrado para no ser removido, pasó a depositarse la Secretaría en D. Lorenzo de Mora y Castillo, persona secular y de las calidades y requisitos necesarios, en interin que, dada cuenta a Su Majestad, declarase lo que se había de ejecutar en esta materia acerca de si había de ser Eclesiástico, seglar o Notario la persona que hubiese de ejercer el dicho oficio, y se sirvió mandar que, esta Universidad, nombre, como hasta aquí lo ha hecho, persona que sirva el oficio de su Secretario y que éste sea seglar, para que se eviten los inconvenientes que, de lo contrario, podrían seguirse.

Por Provisión del Sr. Virrey, Conde del Villar, de 19 de Junio del año de 1586 está mandado, que, todas las personas que tuviesen papeles o recaudos tocantes a la Universidad los entreguen al Secretario de ella, para que se pongan en su archivo, pena de doscientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad.

Que, el Secretario de la Universidad, recoja los votos para elección de Rector de los doctores enfermos, conforme la Constitución, véase en el título de la elección de Rector.

TITULO DECIMO.—DE LOS BEDELES.

---

CONSTITUCION I

*De los Bedeles; sus oficios y salarios.*

Yten, ha de haber en la dicha Universidad dos Bedeles, el uno mayor y el otro menor. El mayor para que sirva y haga todas las cosas que son a cargo del Bedel. Y el otro para que lleve la maza de plata, juntamente, con el dicho Bedel mayor, en los actos públicos y demás cosas en que haya de haber acompañamiento o acto con mazas. Y asimismo sirva en todas las cosas que el Rector le mandare y asista en los exámenes y Claustros. Y el dicho Bedel mayor tendrá y llevará de salario en cada un año, quinientos pesos de plata ensayada. Y el otro Bedel, doscientos pesos de plata ensayada.

CONSTITUCION II

*Para hacer barrer las Escuelas dos veces a la semana a costa de la Universidad, con pena de cuatro pesos.*

Yten, el Bedel principal ha de habitar y residir en las Escuelas, en los aposentos que se le señalaren. Por razón de lo cual ha de tener cuidado de hacer barrer y limpiar las Escuelas y generales dos veces cada semana, a costa de la Universidad. So pena de cuatro pesos por cada vez que lo dejare de hacer, los cuales le mandará el Rector descontar de su salario, luego que incurra en la dicha pena.

CONSTITUCION III

*Sobre el juramento de Bedel.*

Yten, al tiempo que los dichos Bedeles fueren nombrados y recibidos, juren de usar sus oficios con fidelidad, y de obedecer al Rector que es o fuere, y de guardar secreto en las cosas necesarias y en que se deba guardar.

#### CONSTITUCION IV

*Sobre que el Bedel mayor llame a Claustro y haga todo lo que se le ordenare por el Rector.*

Yten, el dicho Bedel principal ha de ser obligado a llamar a los Consiliarios, Doctores y Maestros a Claustro, todas las veces que por el Rector les fuere mandado, y asimismo a ir a todas las cosas y negocios que el Rector le ordenare. Y por su ausencia el Vicerector, so pena de cuatro pesos por cada vez que lo dejare de cumplir. Y si tuviere algún impedimento avise al otro Bedel, para que haga lo que había de hacer.

#### CONSTITUCION V

*Para que el Bedel dé fe de los llamamientos sin admitir escusa en contrario.*

Yten, cuando el dicho Bedel llamare a Claustro, al tiempo que entraren en Claustro, dé por fe ante el Secretario de cómo llamó a todos los Doctores y Maestros para que si alguno faltare, se puedan multar, y por la fe que el dicho Bedel diere, sin que se admita escusa en contrario.

#### CONSTITUCION VI

*Sobre que tenga el Bedel catálogo de las fiestas y cuándo las ha de echar, con pena.*

Yten, sea obligado el dicho Bedel a tener en su poder el catálogo de las fiestas, y la víspera de la fiesta por la mañana (o el sábado si la fiesta cayere en lunes) vaya con la maza al hombro a todos los generales adonde se lee lección de Prima, así de Teología, Cánones y Leyes, como de Artes y Latinidad, y eche la tal fiesta o fiestas si fueren más, para que todos los Estudiantes sepan qué días son los no lectivos, so pena de un peso por cada vez que en algún general dejare de echar la fiesta. Y también eche la fiesta o avise en el General y lección de Cánones que se lee a la tarde habida consideración a que es de Prima. La cual fiesta o fiestas echará en Lengua Latina en esta forma: Bona dies fit vobis illustris Doctor cum vestra venerabili committiva, crastina die habebitis festum Sti. Marci et propter reverentiam tanti festi, non intrabitis in ordinarium, sed quiescetis, Domino disponente

Rector. Y la semana que no tuviere fiesta, echará el miércoles por la mañana por asueto en las dichas lecciones de Prima, diciendo: Crastina die habebitis asuetum, et Quia difficile est asueta relinquere, non intrabit in ordinarium; Domino disponente Rectore.

### CONSTITUCION VII

*De ir los Bedeles con las mazas al hombro.*

Yten, en todos los actos públicos han de ir los dichos Bedeles con sus mazas al hombro a pie o a caballo, como fuere la Universidad, sin dejar las mazas de la mano. Y en el lugar donde hubiere de estar el Claustro, sentarse han a la entrada de él para ver quién entra y señalar a cada uno asiento y lugar conforme a su calidad, lo cual hará el Bedel principal, so pena de dos pesos por cada vez que lo dejare de hacer,

### CONSTITUCION VIII

*De dar las conclusiones para argüir a quien el Rector mandare.*

Yten, en los actos públicos el dicho Bedel principal, tendrá cuidado de tomar de encima de la mesa del sustentante el papel de las conclusiones y darlo a quien el Rector mandare que arguya. Y en acabando aquél de argüir, lo dará a los demás, por el orden que el Rector mandare.

### CONSTITUCION IX

*Sobre los Bedeles, con sus mazas a los grados, y a los grados de Bachilleres el Bedel mayor con maza.*

Yten, los dichos Bedeles han de asistir con sus mazas a todos los exámenes públicos y secretos, y a los grados de Licenciados. Y el Bedel principal a todos los grados de Bachilleres, con su maza.

### CONSTITUCION X

*Para que el mayor visite generales y lecciones.*

Yten, el dicho Bedel principal ha de ser obligado a visitar todos los Generales y ver el Doctor que deja de leer su Cátedra,

y ponerle por memoria las faltas que hiciere con testigos, y al Doctor que multare, dará aviso dentro de tercero día, de la multa que le apuntó, para que si tuviere descargo bastante, lo dé, y no lo dando se asiente en el libro la tal multa, el cual libro sea obligado a tener con día, mes y año, y testigos de cada multa que hiciere. Y cuando se hayan de librar los salarios por el Rector a los Catedráticos, llevará el dicho libro para que se vean las multas y se escalde en las libranzas y se metan en la caja. Y por el trabajo y cuidado que el dicho Bedel ha de tener, se le dará la sexta parte de las dichas multas.

### CONSTITUCION XI

*Que el Bedel mayor cuelgue las veces que fuere necesario, dándole el recaudo, y tenga cuidado del reloj.*

Yten, el dicho Bedel principal, ha de tener cuidado de colgar el General mayor o teatro, todas las veces que sea necesario para acto público o grado, sin llevar por ello cosa alguna, dándole el que ha de tener al acto o recibir grado el recaudo necesario para ello. Y asimismo, habiendo reloj en las Escuelas, ha de tener cuidado de que esté cierto y concertado, y que dé a sus horas so pena de dos pesos por cada vez que en esto hubiere faltado. Y asimismo, ha de tener cuidado de quitar a los Estudiantes las armas, plumas y otras cosas que por estas Constituciones se les prohíben.

### CONSTITUCION XII (VIII de las Antiguas Constituciones).

*Sobre las obligaciones del Bedel mayor y qué está obligado a hacer.*

Yten, el dicho Bedel principal ha de publicar por todos los Generales, todos los actos, repeticiones, conclusiones y grados que en la Universidad hubiere, el día antes de ellos, y llevará a los Catedráticos de la facultad las conclusiones, para que avisen de ellas a sus oyentes. Y los puntos que se asignaren, al que entrare en examen o lección de oposición, los llevará a los Doctores o Maestros de la facultad.

## TITULO ONCENO.—DE LOS GRADOS

---

### CONSTITUCION I

*De los grados de Bachiller por curso y no por suficiencia, y lo que se puede hacer con los Religiosos.*

Yten, ninguno se admita ni reciba para grado de Bachiller por suficiencia en ninguna facultad, sino que el grado se dé por cursos cumplidos en esta Universidad o en otras aprobadas. Excepto que los Religiosos en la facultad de Artes, aunque no hayan cursado en las Escuelas de esta Universidad ni de otra, cumplan con haber cursado en sus Religiones en las lecturas de sus casas, probándose o trayendo testimonio legítimo de ello, se les pueda dar el grado de Bachiller en la dicha facultad. Y lo mismo en la facultad de Teología, si los cursos hubieren sido en las lecturas de la casas de sus Religiones fuera de esta Ciudad; porque si en esta Ciudad hubieren oído, no bastará oír en sus casas si no acuden a la Universidad para poder ganar curso. Excepto que si antes que los estudios se pasasen a donde ahora están y fundándose las Cátedras hubieran cursado en sus casas, se les admitirán aquellos cursos con los demás que hubieren ganado en las Escuelas.

### CONSTITUCION II

*Sobre la lectura, argumentos, tentativa, para admitir a repetir al que viniere de otra Universidad.*

Yten, si alguno que no sea graduado de Bachiller en esta Universidad se presentare para Licenciado, no se admita, sin que primero haya leído alguna lección en las Escuelas de esta Universidad o argüido en algún acto o actos públicos, y habiendo hecho esto, cuando se presentare el Rector y Claustro, nombren dos Doctores del Cluastro que le hagan tentativa para ver la suficiencia y habilidad que tiene. Y con la razón que diesen de lo que han entendido, de la dicha suficiencia o habilidad, se admita o deje de admitir para el dicho grado, según fuere la dicha relación. Y admitiéndose, se guarde con él lo demás que se guardare con los demás presentados para el dicho grado.

### CONSTITUCION III

#### *De la obligación del que preside en los actos.*

Yten, que en los actos públicos de todas las facultades para grados o para ejercicios, el que presidiere al acto sea obligado al fin de los argumentos, a reasumir la verdad en la materia que se tratare; porque, de lo contrario, no quede alguna duda a los oyentes, y en especial, si el acto fuere de Teología. Y si el dicho presidente no lo hiciere, en tal caso los Doctores y Catedráticos de Prima o Vísperas de aquella facultad, y no haciéndolo ellos, los demás Doctores de aquella facultad que el Rector señalare, hagan lo que el dicho Presidente había de hacer. De manera que no quede opinión alguna indecisa. Y del acto quede resuelta y sabida la verdad.

### CONSTITUCION IV

#### *Sobre quién ha de presidir en los actos para grados de Licenciados.*

Yten, en los actos públicos y secretos, para grados de Licenciados, presidan los doctores más antiguos de la facultad, y estando impedidos, presidan luego los más antiguos de dicha facultad.

### CONSTITUCION V

#### *De argumentos en repeticiones para Licenciados.*

Yten, en las repeticiones y actos públicos que hiciere alguno para Licenciado en cualquiera facultad, arguyan cuatro. Y si el acto fuere de Cánones o Leyes, hayan de ser los arguyentes Licenciados o Bachilleres en la tal facultad, habiéndolos. Y donde no, sean de los más antiguos Estudiantes, y éstos sean a parecer del Rector. Y si el acto fuere de Teología o Artes, arguyan dos religiosos de las Ordenes por su turno, en un acto dos Ordenes, y en otro acto siguiente, dos de las demás Ordenes, de manera que entre todos se reparta el trabajo. Y los otros dos arguyentes sean Estudiantes graduados de Licenciados o Bachilleres de la facultad, por lo menos. Y si no los hubiere, sean de los oyentes que hubiere. Y el nombramiento de ellos a parecer del Rector. Y en los dichos actos, puedan los Doctores de la Universidad replicar, cuando les pareciere. Con que si otro Doctor más antiguo replicare, el más moderno le deje sin se atravesar.

## CONSTITUCION VI

*Acerca de todos los Doctores de la facultad en las Repeticiones.*

Yten, a las Repeticiones o actos públicos para Licenciados, se hallen y asistan los Doctores de la facultad, y el que no asistiere, pierda la colación y gallinas; salvo si estuviere enfermo o legítimamente impedido, dando noticia de ello al Rector; a cuyo parecer se ha de estar sobre el impedimento, si es legítimo o no.

## CONSTITUCION VII

*Sobre quién ha de firmar las conclusiones de las repeticiones.*

Yten, primero que se den a los Doctores, ni se fijen en las puertas de las Escuelas, las conclusiones del que repitiere o tuviere algún acto público, en especial de Teología, firme el Catedrático de Prima de la dicha facultad las dichas conclusiones, y después de estar vistas y firmadas por él, se den y pongan por Redel, so pena de cuatro pesos por cada vez que las diere o pusiere, sin estar firmadas por el dicho Catedrático.

## CONSTITUCION VIII

*De depositar los derechos el que se presenta para Licenciado.*

Yten, que cualquiera que se presentare para grados de Licenciado, Doctor o Maestro, con la presentación que hiciere haya de presentar y presente testimonio de cómo ha hecho depósito de todos los derechos del dicho grado ante el Diputado de la dicha Universidad. Y antes de lo presentar no se admita ni reciba su presentación, y después de recibido y admitido, el Rector le señalare término en que haya de recibir y reciba el dicho grado. Y no lo recibiendo en el término que le fuere señalado por el mismo caso, haya perdido y pierda el depósito y se meta en la caja de la Universidad. Y si quiere todavía recibir el dicho grado, haga nuevo depósito y tórnesele a señalar el término en que lo reciba.

### CONSTITUCION IX

*Sobre las diligencias para Bachiller en Cánones o Leyes u otra facultad.*

Yten, el que se hubiere de hacer Bachiller en Cánones o Leyes o en otra facultad, ha de presentar ante el Rector testimonio de la matrícula de los cinco cursos y probanza hecha ante el Secretario por mandado del dicho Rector, de cómo oyó los dichos recursos en cada uno de la mayor parte del año y en cada lección la mayor parte de la hora. Y por la forma que está dicho en la Constitución CXXXIX. Y que después de cumplidos sus cursos, leyó nueve lecciones en Cátedra y General públicamente y con oyentes, cada una de más de media hora, y la una de ellas con aparato de Letrados y algunos Doctores y Maestros del Claustro. Y hecho esto, el Rector le dará licencia y aprobación para que el Doctor de aquella facultad que él escogiere le dé el grado.

### CONSTITUCION X

*De la forma de dar el grado de Bachiller en Cánones o Leyes.*

Yten, el Doctor que hubiere de dar el dicho grado, se subirá en la Cátedra con su borla e insignias, y el bacalaureando estará en pie destocado, y junto, a él el Bedel con la maza, y con una breve oración, pedirá el grado. Y el Doctor se lo dará sin decir oración alguna, en esta forma: Auctoritate regia qua fungor in hac parte, concedo tibi gradum bachalaureatus in juris civilis facultate, et do licentiam, ut possis Catedram ascendere, et ibi legere, juraque interpretari, et quae possis uti, frui et gaudere, omnibus privilegiis, exemptionibus, et immunitatibus, quibus potiuntur et gaudent, omnes simili gradu condecorati, in Universitati Salmanticensi. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Y si fuere el grado de Cánones, dirá: Auctoritate Pontificali et Regia, quibus fungor in hac parte concedo tibi gradum Bachalaureatus in jure Pontificio, etc. Y luego se bajará el Doctor de la Cátedra y subirá a ella el graduado y comenzará a poner el caso a un texto. Y mandádole callar, dará las gracias, y con esto quedará acabado el acto.

### CONSTITUCION XI

*Acerca de los derechos de Bachilleres en Cánones o Leyes.*

Yten, el que se hubiere de graduar de Bachiller en las dichas facultades, ha de pagar doscientos reales, de los cuales se dará al arca, cuarenta reales, y al Bedel, veinte; al Secretario, por los testimonios de examen y de matrícula, y por las informaciones y cartas y por hallarse presente al grado, sesenta reales; y al Rector, cincuenta y al Doctor que diere el grado, treinta.

### CONSTITUCION XII

*Sobre los cursos de otras Universidades y con probanza de testigos ante el Rector.*

Yten, cualquiera estudiante que quisiere aprovecharse de cursos, que haya ganado en las Universidades aprobadas de España o de Méjico, lo pueda hacer, trayendo probanza o testimonio bastante conforme a la Ley de las Cortes de Valladolid, del año de 1555 y a la de Madrid de 1563. Y lo mismo si los probare ante el Rector con testigos bastantes.

### CONSTITUCION XIII

*De la diligencia para Licenciado en Cánones o Leyes.*

Yten, el que se hubiere de graduar de Licenciado en las dichas facultades, o Leyes, parezca ante el Rector y presente sus título o testimonio del depósito que tiene hecho. Y el Rector guardará lo que se contiene en la Constitución XX del título del Rector, y mandando poner edictos, ponerse han a la puerta de las Escuelas en que se diga: que el que pretendiere derecho de antigüedad en el dicho grado, parezca dentro de los seis días a pedirlo, con apercimiento que pasados, quede excluido del dicho derecho y no sea admitido aunque lo pida por antigüedad.

#### CONSTITUCION XIV

*Sobre cinco cursos después de Bachiller para Licenciado. O tres con dispensación de dos, contribuyendo para el arca.*

Yten, demás del título que presentare de Bachiller, ha de dar información de cómo después de bachiller ha oído, pasado o leído otros cinco cursos, o a lo menos tres, teniendo dispensación de otros dos, de la Universidad, que por todos sean los cinco. La cual dispensación de dos cursos pueda hacer el Claustro, debajo de alguna contribución que el graduado haga para la caja de la Universidad, o moderación y parecer del dicho Claustro. Y que en el dicho tiempo ha tenido libros de la facultad y hecho ejercicios de letras, y, juntamente con esto, dará información de su buena vida y costumbres.

#### CONSTITUCION XV

*Que muestre la repetición al Decano.*

Yten, después de admitido, el que así se presentare para el dicho grado de Licenciado y teniendo licencia para poder repetir, mostrará al Decano de la facultad, que ha de ser el padrino, ocho días antes la repetición escrita, y dará a los Doctores y pondrá en las Escuelas cuatro días antes las conclusiones firmadas del Catedrático de Prima (como está dicho en la Constitución CLXXXVII), para que vayan prevenidos en la materia y entiendan si el repitiente lo hace bien o mal.

#### CONSTITUCION XVI

*Sobre la forma de acompañamiento el día de la repetición y qué se ha de hacer y cómo ha de estar el General.*

Yten, el día que el graduado fuere a repetir, vaya el padrino a su casa, y todos los Doctores de la facultad. Y salgan de allí con mucho acompañamiento y música, y el padrino con sus insignias, y delante de los Doctores los Bedeles con sus mazas. Y vaya a casa del Rector, si se quisiere hallar a la repetición. Lo cual tendrá primero el Bedel sabido, porque si no hubiere de ir se vayan derechos desde casa del repitiente a las Escuelas, y el General donde haya de repetir estará aderezado y entapizado, y después que haya repetido hasta hora y media

o menos lo que al Rector pareciere, él Padrino le tomará juramento de cómo no trae comunicados los argumentos con los que le han de argüir. Y luego le arguyan conforme a lo dispuesto en la Constitución CLXXXV, y acabada la repetición, volverán con el Rector a su casa, y de ahí con el repitiente a la suya.

### CONSTITUCION XVII

*Para los días de repetición y cuándo ha de entrar en examen.*

Yten, la repetición se haga en asueto y día que no sea lectivo. Y si se hiciere en día lectivo, ha de ser después de la lección de Prima, salvo si el Decano fuera Catedrático de Prima, porque entonces podrá ser aquella hora y tenerse ya por leída la lección de aquel día. Y lo mismo en las lecciones de la misma facultad que se habían de leer a la hora de la repetición, por haberse de hallar todos los Doctores de la facultad en el tal acto. Conforme a la Constitución CLXXXII y CLXXXVI: Pero en caso que la repetición se haga en día lectivo, sea obligado a entrar en exámenes dentro de quince días. Y si fueré en día no lectivo, tenga término de treinta días para el dicho examen.

### CONSTITUCION XVIII

*Sobre la forma de asignar puntos para examen secreto de Licenciado.*

Yten, el día que se haya de asignar puntos para entrar en examen secreto, el Rector, el día antes mandará al Bedel que avise a los Doctores de la facultad la hora de la asignación. Y a la hora que fuere irá el examinador por el Padrino a su casa, y ambos por el Rector a la suya, y de allí a las Escuelas, a donde muy de mañana se dirá una Misa al Espíritu Santo, estando los libros para la asignación en el altar. Y acabada la Misa, estando presentes los cuatro Doctores más modernos que han de argüir en el examen, y el dicho Rector tomará juramento a dos de ellos cuales le pareciere, que no han comunicado directe ni indirecte, por sí ni por tercera persona ni por vía con el que ha de examinarse, el lugar por donde han de abrir los libros ni los puntos que se le han de asignar. Y luego hecho el dicho juramento, el dicho Rector dará los libros a uno

de los Examinadores para que los abra por tres partes, poniendo un papel por señal en cada parte para que de tres elija el que se ha de examinar, el texto que quisiere, en aquella plana o en la de antes o después. Y el Doctor de los dichos cuatro más modernos que se dejase de hallar a la dicha asignación, pierda la hacha que se le había de dar acabado el examen. Y la dicha asignación se hará al Canonista para la lección principal en las Decretales y la otra segunda lección en el Decreto. Y al Legista la primera y principal lección en el Digesto Viejo, y la segunda en el Código. Y hecha la asignación, el Secretario escribirá en unas cedulitas las partes que escogió el examinado. Y el Bedel las llevará a los Doctores de la facultad que no se hubieren hallado presentes.

### CONSTITUCION XIX

#### *De la forma de ir al examen.*

Yten, el día siguiente, el examinando a puesta del sol, juntamente con su Padrino, irá desde su casa a la del Rector con acompañamiento y música. Y de allí a las Escuelas, adonde se recogerá en un aposento a recapacitar sus lecciones hasta que sea llamado a ellas. Y dada la oración, el Rector y Doctores de la facultad estarán en el Claustro, el cual ha de estar aderezado y entapizado, y con sus sillas y mesas, y en ellas seis velas de cera de a media libra, y un poco más abajo esté otra mesa pequeña, y en ella otras dos velas de cera, y junto un banco en que se sienta el Licenciado y una silla a la mano derecha donde se sienta el Padrino. Y en el dicho Claustro, hacia el medio, un blandón con un hacha de cera, y sobre la mesa junto al Rector, una campanilla y un reloj de arena y el cofre o cántaro donde se han de echar los votos, y en pareciendo al Rector que es hora, llamará al Bedel con la campanilla y le mandará que vengan por el Padrino, que ha de estar en el Claustro, y entrarán ambos Bedeles con sus mazas, y el Secretario y un paje delante con un hacha encendida, y llevarán al Padrino al aposento donde estuviere el ahijado. Y ambos por la misma orden irán al Claustro, y entrando se llegarán a hacer acatamiento al Rector y Doctores. Y luego se sentarán Padrino y ahijado en sus lugares. Y el Canonista lea sobre el texto de los Decretales, y el Legista sobre el Digesto viejo, una hora, hasta que el Rector le mande cesar. Lo cual se hará quedando solos y a puerta cerrada el Rector y Doctores con el Padrino y ahijado.

## CONSTITUCION XX

*De la forma de segunda lección la noche del examen.*

Yten, acabada aquella lección, llamará el Rector con la campanilla y mandará que lleven al Licenciado a su aposento, y llevarlo han por la misma orden que entró, y con su padrino al lado, donde estará previniéndose en la segunda lección el tiempo que al Rector pareciere. Y para prevenir también la materia en que se le ha de argüir, y cuando pareciere al Rector, mandara al Bedel, que traiga al Licenciado el cual vendrá en la misma orden que al principio, y leerá el Canonista sobre el texto del Decreto, y el Legista sobre el Código, tiempo de media hora; y lo que menos al Rector pareciere. Y acabada la lección le argüirán cuatro Doctores mas modernos de la facultad, de la lección que cada uno quisiere comenzando a argüir el más moderno, hasta acabar en el más antiguo, y si acabando ellos de argüir, quisiere otro Doctor de los más antiguos argüir lo pueda hacer, con que siendo seis por todos los arguyentes el Rector no consienta que e arguyan más y se guarde la Constitución cincuenta y seis y cincuenta y siete.

## CONSTITUCION XXI

*Que el Rector tome juramento a los Doctores, que han de argüir, de no traer comunicados los argumentos.*

Yten, antes que el graduado entre a leer la segunda lección, el Rector tome juramento a los Doctores que han de argüir, sobre que no traen los argumentos comunicados con el examinado, y les encargue que en el argüir no hagan arenga ni oración, sino solamente proponer sus argumentos, y los dichos Doctores lo cumplan así so pena de cada cuatro pesos.

## CONSTITUCION XXII

*Sobre la forma de votar por A. A. y R. R. y guardar lo votado, con pena de cincuenta pesos al Rector de lo contrario.*

Yten, acabados los argumentos, el Rector mandará salir al examinado en la forma conque entró, quedándose en el Claustro el padrino para el escrutinio, y el Doctor más moderno cerrará la puerta del Claustro, y el Rector encargará a todos, que

voten en aquella causa lo que entendieren ser justicia. Y dará a cada Doctor dos letras de plata, que para este efecto están hechas, que la una es A. y la otra R. y votarán en el cofre, o cántara cada uno la letra que le pareciere que en su conciencia debe dar, y habiendo él y todos votado: llamará al Secretario, y mandar le ha que saque de aquel cofre las letras que se votaron, y dé fe de lo que son, y mandársele ha las lleve al examinado, si fueren todas A.A. o la mayor parte; porque si la mayor parte de los votos fueren R.R. queda negado el grado, y lo que se hubiere votado, se pondrá en el libro de los grados y en la carta se pondrán las A.A. R.R. que hubiere tenido si como está dicho fuere la mayor parte A. Y el Rector haga que se guarde, lo que en tal examen secreto fuere votado por los Doctores, sin que se torne a votar otra vez, so pena de cincuenta pesos.

### CONSTITUCION XXIII

*Sobre dar propinas acabado el examen, y cena.*

Yten, acabado de hacer el examen, se darán las propinas al Rector, y Doctores del dinero y hachas de cera, y luego se pondrán allí las mesas donde se dará la cena a los dichos Rector y Doctores. La cual el graduado ha de ser obligado a dar, y que en ella haya para cada Doctor su plato de cada servicio, para que le pueda dar o enviar a quien le pareciere, y que primero que se dé la ha de ver el Doctor Diputado (como está proveído en la Constitución sesenta y cinco). Y en la mesa donde el dicho Rector, y Doctores cenaren no se ha de asentar persona alguna, que no sea del número de los Doctores Maestros, salvo algún Oydor, o Alcalde de Corte, o persona tan grave que al Rector, parezca que se puede sentar con ellos.

### CONSTITUCION XXIV

*Del día que se ha de dar el grado y forma de acompañamiento, y dar guantes.*

Yten, el día siguiente después, del examen secreto, el examinado tomará el grado, si no fuere por enfermedad, o causa legítima. Y donde no, el Rector se lo pueda suspender, el tiempo que le pareciere. Y al recibir el dicho grado, irá el padrino a casa del ahijado y de ahí a casa del Rector con mú-

sica y acompañamiento, y de allí a la Iglesia mayor. Y sean obligados todos los Doctores y Maestros de la Universidad a ir a dicho acompañamiento y grado,<sup>o</sup> y con sus insignias, el grado fuere en las facultades mayores; y si fuere en Artes, no lleven insignias. Y el Doctor o Maestro que dejare de ir de más de perder los guantes aplicados para la caja, sea reprendido por la primera vez en el primer Claustro, y por la segunda vez sea multado a parecer del Rector. Y el graduado sea obligado, por razón del dicho acompañamiento, a dar a cada Doctor y Maestro unos guantes de Ciudad Real, acabado de recibir el grado, los cuales el Bedel reparta, poniéndolos en una fuente de plata, para que cada Doctor o Maestro vaya tomando de ella los guantes que ha de haber y el Rector dos partes.

### CONSTITUCION XXV

*De la forma de dación de grado por el Maestro Escuela.*

Yten, al tiempo de recibir el grado, si el graduado hubiere tenido todas A. A. en la aprobación, el Maestro Escuela diga en altas palabras: Cum fueris ab omnibus approbatus nemine prorsus discrepante; y si tuviere algunas RR diga, conforme al número de las RR que tuviere: Cum fueris approbatus demptis duobus, vel tribus, etc., etc. Y si tuviere alguna penitencia en la aprobación, dirá: Ut cum potueris possis ad gradum doctoratus ascendere. Y si no hubiere penitencia diga: Ut cum volueris possis ad gradum doctoratus ascendere.

### CONSTITUCION XXVI

*De cuando hubiere tantas AA como RR qué se hará.*

Yten, si al tiempo de votar en examen secreto, acertaren a salir tantas AA como RR en tal caso podrán el Rector y Doctores del examen, tratar si se le dará el grado o si se le suspenderá, o si se le pondrá penitencia. Y la penitencia que se acordare, que se le dé ponerse ha en el libro. Y en la carta solamente las AA y RR que tuviere.

### CONSTITUCION XXVII

*Sobre los derechos de Licenciado en Leyes, Cánones, y Teología, a Rector, Maestre Escuela, padrino, Doctóses, caja y Oficiales.*

Yten, el que hubiere de recibir el dicho grado de Licenciado, en las dichas facultades de Leyes o Cánones y en el de Teología, ha de pagar de derechos a la arca cien reales. Al Rector, ciento. Al padrino, setenta. Al Maestre Escuela, setenta reales. A cada Doctor de la facultad, cincuenta reales. Y al Rector y al Maestre Escuela y a cada Doctor, una hacha de cera de cinco libras. Y al Rector, ocho gallinas y ocho libras de colación. Y al Maestre Escuela seis gallinas y seis libras de colación. Y al padrino lo mismo que al Maestre Escuela. Y a cada Doctor cuatro gallinas y cuatro libras de colación. Y primero que se dé ha de ser visto por el Doctor diputado. Y mas ha de dar la noche del examen una cena en el Claustro al Rector y Doctores y Oficiales (como está dicho en la Constitución ciento noventa y nueve) la cual sea decente y vista por el Doctor diputado, y la colación y gallinas dará el día antes del examen.

Yten, dará al Secretario ochenta reales y dos libras de colación y una de las hachas que hubieren ardido el día del examen, o una de tres libras, cual más quisiere el graduado y ésta se le dará la noche del dicho examen. Al Bedel mayor quarenta reales y dos libras de colación y una de las hachas que allí hayan ardido, cual el examinado quisiere, y cena la noche del examen. Y al otro Bedel dará treinta reales y dos libras de colación. Y la cédula del depósito (que está dicho) que ha de llevar cuando se presentare para licenciado, ha de ser de todos estos derechos, y propinas.

### CONSTITUCION XXVIII

*Que el Maestre Escuela dé los grados de Licenciado, y Doctor.*

Yten, todos los grados de licenciados, Doctores y Maestros los ha de dar el Maestre Escuela de la Iglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes, que por cédula de la Majestad Real del Rey D. Felipe II, Nuestro Señor, es Chanciller de esta Universidad.

### CONSTITUCION XXIX

*Para que el Rector tome juramento al tiempo del grado.*

Yten, al tiempo que se diere el grado de Licenciado al examinado, además del juramento que ha de hacer, por la forma que se le declara en estas Constituciones, le tomará también el Rector juramento, de que no se recibirá el grado de Doctor en otra Universidad, sino en ésta.

### CONSTITUCION XXX

*Sobre el examen, número de Doctores.*

Yten, para haber de examinar a alguno para Licenciado, haya en el examen siete Doctores o Maestros de facultad, sin el voto del Rector, si no fuere de aquella facultad en que ha de hacer el examen. Y si en la Universidad no hubiere a la sazón los siete examinadores que puedan asistir al examen, llamarse han los que faltaren de fuera que sean los más letrados que hubiere como al Rector le pareciere. Y dárseles ha la propina, que a los demás Doctores del claustro, que se hallaren al examen.

### CONSTITUCION XXXI

*Sobre el Bachiller en Teología, qué debe hacer, y cómo se ha de votar.*

Yten, el que se hubiere de hacer Bachiller en Teología, ha de ser primero Bachiller en Artes, y hacer lo contenido en la constitución ciento ochenta y nueve, excepto que los cursos que ha de probar de Teología, han de ser cuatro. Y en lugar de las nueve Lecciones que el jurista ha de leer, ha de tener un acto de seis conclusiones: y argüirle han tres Doctores de la facultad, los que al Rector pareciere, repartiendo el trabajo entre todos los Doctores de la facultad que sean del Claustro. Y después hagan el Rector y Doctores que hubieren estado presentes, escrutinio sobre lo que entienden de la habilidad y letras del examinado, para si es merecedor o no del grado. Y si alguno de los Doctores quisiere que se vote secreto, votarsé ha, por AA y RR con las letras del examen secreto y si a la mayor parte le pareciere aprobarlo, y tuviere algunos votos que

le reprobaren dársele ha el grado diciendo el Doctor que lo ha de dar, el número de votos que le reprobaron (como está dicho en el de Licenciado) y primero que se le dé, el Rector, le dé una buena reprehensión, encargándole que estudie y trabaje, y que hasta tener más suficiencia de la que ha demostrado, se abstenga de usar de la Licencia que en el grado se le da, para interpretar la Escritura Sagrada, por el peligro y daño grande que de ello podría resultar. Por lo cual se encarga mucho la conciencia al Rector, y Doctores, que en grados semejantes hayan, y tengan mucha cuenta, para que no se den sino a los que por el examen mostraren merecerlo también; pues en las demás facultades no hay el peligro y daño que en ésta.

### CONSTITUCION XXXII

#### *Para derechos de Bachiller en Teología.*

Yten, el que se graduare de Bachiller en Teología, ha de pagar de derecho trescientos repartidos en esta forma: el Arca cuarenta, el Bedel veinte, el Secretario sesenta, a cada uno de los tres Doctores que arguyeren se les ha de dar en ventaja diez reales por el trabajo que tienen en el argüir; y al padrino que presidiere otros diez, y lo demás que quedare, se ha de repartir entre el Rector, y Doctores, dando al dicho Rector la propina doblada.

### CONSTITUCION XXXIII

#### *De diligencias para Licenciado de Teología.*

Yten, el que se hubiere de graduar de Licenciado en Teología, ha de guardar todo lo dispuesto por estas constituciones en el grado de Licenciado en Cánones o Leyes; excepto que los cursos de pasante, o lectura, que ha de probar, haber hecho después de Bachiller, han de ser cuatro, y en lugar de repetición, ha de hacer, y sustentar tres actos públicos de nueve conclusiones cada uno, y en cada uno, una de Teología positiva, y otra de Filosofía Moral. Y la asignación de los puntos para el examen secreto, sea en el Maestro de las Sentencias y en la parte de Santo Tomás.

#### CONSTITUCION XXXIV

##### *Acerca de la diligencia de Bachiller, en Medicina.*

Yten, el que se hubiere de graduar de Bachiller en Medicina, ha de ser Bachiller en Artes y probar cuatro cursos en medicina, y hacer lo demás, que está dicho en la Constitución ciento, y ochenta y nueve. Y ha de tener un acto de seis conclusiones que la una de ellas sea de Filosofía, y argüirle han los Doctores y Maestros que al Rector pareciere, y hacerse ha el escrutinio de aprobación o reprobación contenido en la Constitución doscientas once. Y aunque se le dé el grado de Bachiller, no se le dará la carta y título de él, hasta que pruebe ante el Rector haber practicado dos años, en compañía de Médicos aprobados, y aprobado esto se lo mandará dar.

#### CONSTITUCION XXXV

##### *Para propinas de Bachiller en Medicina.*

Yten, las propinas que ha de pagar el Bachiller en Medicina, ha de ser las del Bachiller en Teología, por la fórmula contenida en la Constitución ducentas doce.

#### CONSTITUCION XXXVI

##### *Acerca de las diligencias para Licenciado en Medicina.*

Yten, el que se hubiere de graduar de Licenciado en Medicina, guardará todo lo que se dispone por estas Constituciones, en el grado de Licenciado, en Cánones, o Leyes, y la repetición que ha de ser de seis conclusiones en Medicina, y práctica, y la una de ellas, de Filosofía natural, y la asignación de los puntos, será en el Verticela de Hipócrates, y en Avicena. Y los derechos, mismos que los juristas y Teólogos, y si para el examen no hubiere los siete Doctores Médicos, que se requieren en el Claustro, llamarse ha de fuera, y no habiendo en esta Ciudad, llamarse han los que hubiere, y en lugar de los que faltaren, entrarán los Doctores de Teología, y Artes, que al Rector pareciere.

### CONSTITUCION XXXVII

*Acerca de las diligencias para Bachiller en Artes, diez lecciones.*

Yten, el que se hubiere de graduar de Bachiller en Artes ha de hacer lo contenido en la Constitución ciento ochenta y nueve y los cursos que ha de probar, han de ser tres, y ha de leer diez lecciones, y la una de ellas pública, y argüir le han tres de los Maestros de la facultad, y hacerse ha el escrutinio de aprobación, o reprobación de la Constitución doscientas once.

### CONSTITUCION XXXVIII

*Acerca de los derechos del tal Bachilleramiento.*

Yten, el Bachiller en Artes, pagará doscientos reales repartidos en esta forma: al arca de la Universidad, veinte; al Secretario, cuarenta; al bedel, quince; a cada Maestro de los que arguyeran, ocho reales de ventaja, y al Padrino que presidiere otros ocho reales. Y lo demás se ha de repartir entre todos los Maestros presentes al acto, dando al Rector doblada la propina que se da a cada Doctor conforme a la Constitución ducienta y doce.

### CONSTITUCION XXXIX

*Sobre las diligencias para Licenciado en Artes.*

Yten, el que se hubiere de graduar de Licenciado en Artes guardará todo lo que está dispuesto en el grado de Licenciado de las demás facultades; excepto que los cursos que ha de aprobar después de Bachiller, han de ser tres, y ha de hacer en lugar de repetición dos actos públicos, de nueve conclusiones, y la asignación ha de ser en el Texto de Aristóteles, para el examen secreto.

### CONSTITUCION XL

*Para que aunque se deniegue el grado, se den las propinas.*

Yten, aunque al que entrare en examen de Bachiller o Licenciado, se le deniegue el grado, se han de repartir, y dar las propinas al Rector, y Doctores, que las habían de haber, si se

diera el dicho grado, pues ellos trabajaron y pusieron de su parte lo que eran obligados hacer, y la culpa del graduando, no les ha de ser a ellos dañosa.

## CONSTITUCION XLI

### *Sobre los derechos de Licenciados en Artes.*

Yten, el que se graduare de Licenciado en Artes, ha de pagar a la caja de la Universidad cincuenta reales. Y al Rector cincuenta reales, al Maestro Escuela treinta y seis, al Padrino treinta y seis. A cada Maestro veinte y cuatro reales. Y al Rector y Maestro Escuela y a cada Maestro un hacha de cera de cinco libras. Al Rector cuatro gallinas, y cuatro libras de colación. Al Maestro Escuela tres gallinas, y tres libras de colación. Y al Padrino otro tanto que al Maestro Escuela. A cada Maestro dos gallinas y dos libras de colación. Y la noche del examen, la cena de los demás Licenciados.

Y al Secretario sesenta reales, y una libra de colación. Y al Bedel principal, veinticuatro reales y una libra de colación, y las velas del claustro y una hacha de las que allí ardieren, cual el graduando quisiere. Y al Secretario la otra hacha o una de tres libras, cual el graduando más quisiere. Y al otro Bedel veinte reales, y una libra de colación. Y el día que se diere el grado, a cada Doctor y Maestro que le acompañare, unos guantes; al Secretario, y Bedeles, una par de guantes, como en los demás grados de Licenciado.

## CONSTITUCION XLII

### *Sobre las diligencias para Doctor.*

Yten, el que se hubiere de hacer Doctor, en cualquiera facultad de Teología, Cánones, o Medicina, o Leyes, o Artes, ha de ocurrir al Rector con petición, el Rector mandará juntar a Claustro, y en él se presentará, al que se quisiere graduar, su título de Licenciado y testimonio del depósito que tiene hecho en el Mayordomo de las propinas, y derechos. Y verse ha en el libro si tiene penitencia, y si la ha cumplido, si fuere cosa que requiere probanza se remitirá al Rector que la haga, y verificado, que se puede hacer Doctor se admitirá, ponerse han edictos como a los Licenciados, con término de quince días, y pasado el término, le señalará el Rector el día del paseo, y grado, y si lo quisiere recibir.

antes de cumplir los edictos, puédalo hacer, con que quede reservado el derecho, a los Licenciados más antiguos, que dentro del término de los edictos se presentaren para tener antigüedad, graduándose dentro de quince días, después de cumplidos los edictos.

### CONSTITUCION XLIII

*Acerca del paseo de Doctor la tarde antes.*

Yten, la tarde antes del grado, saldrá el Doctor de su casa con su Padrino; delante de ellos, los Bedeles con sus maças, y todos los Maestros y Doctores por la orden de los asientos del Claustro, con sus ropas Doctorales e insignias, y música de atabales, y con trompetas y chirimías, con mucho acompañamiento de gente a caballo, y el doctorando puesto el capirote, y destocada la cabeza irán por el Rector a su casa, y de allí yendo el Rector detrás de todos, y el Doctorando y su Padrino un poco delante, pasarán por las calles y partes que el Rector hubiere ordenado, y de vuelta dejarán al Rector en su casa y llevarán en la misma orden al Doctorando a la suya.

### CONSTITUCION XLIV

*Del vestido voluntario, con cuatro lacayos, dos pajes.*

Yten, llevará el Doctorando el vestido que quisiere, y del color que quisiere, y delante cuatro lacayos y dos pajes por lo menos de librea, con unos bastones pintados de los colores de que fuere la librea en las manos. Y delante de las mazas ha de llevar un escudero, bien aderezado en un caballo a la brida, bien aderezado, el cual ha de llevar el estandarte de la Universidad, con las Armas Reales a la una parte, y a la otra, las armas del graduando, pintadas en tafetán, que el dicho Doctorando ha de dar, y hacer a su costa.

### CONSTITUCION XLV

*Para que el Doctorando ponga a su puerta, escudo de armas la vispera y el día.*

Yten, pondrá el Doctorando a la puerta de su casa, un escudo de sus armas, puesto en un bastidor, que esté colgado en medio.

de un dosel que para esto pondrá, y allí estará la víspera y el día del grado.

### CONSTITUCION XLVI

*Sobre el día de grado del Doctor, y lo que se debe hacer hasta llegar al tablado.*

Yten, otro día de mañana, irán el Padrino, Doctores y Maestros a casa del Doctorando, y de allí saldrán con la misma orden que la víspera, y por las calles que él señalare, irán a la casa del Rector, y con él irán por las calles, que el Rector hubiere dado por memoria, a la Iglesia Mayor, donde ha de estar hecho un tablado o teatro de madera, del altor de un estado, y del tamaño que convenga, para que pueda estar en él arrimado el asiento de los Doctores y Maestros, y la mesa y asiento del graduando, y oficiales que han de asistir a aquel acto, y en medio del asiento de los doctores a lo alto, han de estar colgadas las armas reales, y al lado derecho de ellas, las armas de la Universidad y al izquierdo las del Doctorando, pintadas en lienzo, y todo el dicho tablado, y las gradas por donde se ha de subir a el solado, de alfombras, las paredes entapizadas con el mejor aparejo, y aparato que se pueda haber; y puestas en el dicho tablado arrimadas a la pared las sillas, para el Rector, y Doctores, sin que otra persona alguna se sienta con ellos. Y asimismo ha de haber en el dicho teatro una mesa, en que estén en fuentes de plata las insignias Doctorales, y los guantes que se han de dar.

### CONSTITUCION XLVII

*Sobre el asentamiento, y forma de estar y actuar en el tablado y qué se ha de hacer en él.*

Yten, llegados a la Iglesia Mayor, se sentarán el Rector, Doctores, y Maestros por su orden en el asiento que ha de estar en el teatro, y el Padrino irá con las mazas delante a la Cátedra, que ha de estar enfrente bien aderezada, y subido en ella, popondrá una cuestión al Doctorando, para que la dispute por utraque parte, sin fundarla ni disputarla el Padrino, ni hacer más que proponerla, en unas breves y elegantes palabras en latín y sin hacer oración. Y el Doctorando ha de estar en pie arrimado a la mesa, y junto a él los Bedeles con sus mazas, la disputará brevemente hasta que el Rector le mande callar. Y acabado que ha-

ya, irán los Bedeles a la Cátedra por el Padrino, y lo sentarán a la mano izquierda del Rector porque a la derecha ha de estar el Maestre Escuela. Y al Doctorando sentarán en una silla que ha de estar junto a la mesa, y luego subirá a la Cátedra el que haya de hacer el vexamen: el cual hará que dure media hora, poco más o menos.

### CONSTITUCION XLVIII

*De pedir grado de Doctor, jurar ante el Rector, y forma de dar el grado.*

Yten, acabado el vexamen, irán los Bedeles al asiento del Padrino, y lo acompañarán a la mesa del graduando, y el Padrino le tomará a su lado, lo pondrá delante del Rector en pie; para que pida el grado, el cual lo pedirá con una oración latina y breve; y el Maestre Escuela le responderá con otra oración breve en loor suyo. Y acabada se hincará de rodillas el graduando ante el Rector, y el dicho Rector le tomará el juramento conforme a lo que se contiene al fin de estas Constituciones, puesta la mano en un libro Misal; y acabado de hacer, se pondrá de rodillas ante el dicho Maestre Escuela; el cual le dará el grado en esta forma: Auctoritate Pontificali et regia quibus fungor in hac parte, concedo tibi Licenciato meritisimo gradum Doctoratus in Sacra Theologia facultate. Y si fuere Canonista diga: in jure Pontificio, per impositionem hujus pilei, et concedo tibi omnia privilegia, immunitates et exemptions, quibus utuntur et gaudent qui similen gradum adepti sunt in Universitati Salmanticensi. In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti. Y luego se hinque de rodillas el graduando ante el Padrino el cual le dará las insignias doctorales en esta forma. Darale el ósculo en el carrillo diciendo: Accipe osculum pacis, in signum fraternitatis et amicitiae. Luego le pondrá el anillo en el dedo diciendo: Accipe anulum aureum in signum conjugii inter te et sapientiam, tanquam sponsam carissimam. Y luego le dará el libro diciendo: Accipe librum sapientiae ut possis libere et publice alios docere. Y luego le ceñirá la espada dorada diciendo: Accipe ense deauratum in signum militiae, non enim minus militantes doctores adversus vitia et errores animae quam milites adversus inimicos. Y si fuere el grado en medicina dirá: Non minus militantes doctores medici, morbos profligando, quam milites fortes. Y luego le calzará las espuelas doradas, diciendo: Accipe aurea calcarea, nam quemadmodum equites aurati in inimicos ita Doctores adversus ignorantiae catervam. Y si fuere médico dirá: Ita Doctores Medicinae adversus morborum catervam.

Y al dar de cada insignia ha de tocarle la música, y si el Doctoramiento fuere en teología, no se han de dar las insignias de espada, y espuelas. Y acabado de dar el grado llevará el Padrino al nuevo Doctor a abrazar al Rector; y luego a los Doctores por la mano derecha y luego a los de la izquierda; y vueltos cabe el Rector lo abrazará el Padrino, y se sentará el Padrino a la mano izquierda del Rector y el nuevo Doctorado a la Derecha y repartirse han los guantes y se acabará el acto. Y el Rector y Doctores se irán como vinieron por las calles que al Rector pareciere a casa del graduando, donde dará comida, siendo primero vista por el Doctor diputado, para que sea decente y de los servicios que en ella hubiere se dé su plato a cada Doctor, de manera, que lo pueda dar, o enviar a quien le pareciere y a la mesa de los Doctores no se sienten si no fueren personas graves cual al Rector pareciere.

### CONSTITUCION XLIX

#### *Sobre derechos de Doctoramientos en todas facultades.*

Yten, los derechos que ha de pagar el que se graduare de Doctor de Leyes y Cánones y Teología y Medicina han de ser a la caja de la Universidad ciento cincuenta reales. Al Rector, ciento y treinta. Al Padrino, ciento. Al Maestre Escuela, ciento. A cada Doctor de la Facultad, noventa reales. Al que no fuere de la facultad, cincuenta. A los Maestros de Artes, cada, treinta reales. Al Rector y Doctores, una gorra de terciopelo; al Doctor lego; y al Clérigo o Religioso un bonete; o cuarenta reales a cada uno por la gorra o bonete. Lo cual no se entienda con los Maestros en Artes porque no se les ha de dar gorras ni bonetes, atento a que ellos no lo dan cuando se gradúan. Y a cada Doctor seis gallinas y cuatro libras de colación y unos guantes y al Rector doblado. Y al Maestre Escuela y Padrino, cada, ocho gallinas y seis libras de colación. Y a los Maestros en Artes, cada, tres gallinas y dos libras de colación y unos guantes. Y al Secretario, ochenta reales y dos libras de confitura y unos guantes. Y al Bedel principal, setenta reales; porque ha de aderezar el teatro, y más dos libras de colación y unos guantes. Y al otro Bedel treinta y cinco reales y dos libras de colación y unos guantes. Y al que ha de dar el vejamen, sesenta reales. Y al Doctor que lo ordenare cuarenta reales y para la persona que ha de ir rigiendo el acompañamiento, treinta reales y un par de guantes y de comer en casa del graduado con los Bedeles y Secretario. Y más ha de ser obligado el que se doctorare a dar toros, que se corran aquel día del grado en la plaza pública de esta Ciudad, a la cual han de venir desde la casa del Doctor graduado, con acompaña-

miento e insignias. Y acabado el regocijo, llevarán al Rector a su casa y de allí llevarán al doctor a la suya.

#### CONSTITUCION L

*Para que las propinas se den en el Teatro de dineros y guantes.*

Yten, las propinas de dineros y guantes se dará en el Teatro acabado de dar el grado y las demás propinas de gorras y bonetes, gallinas y confitura se dará el día antes del paseo.

#### CONSTITUCION LI

*Acerca del examen, quién lo ha de hacer y quién lo ha de dar.*

Yten, el examen lo dará un Estudiante y hacerlo ha un Doctor y rubricado de él se llevará la letra al Rector para que lo vea porque no se diga en él cosa que ofenda, y el Estudiante que dijere más de lo que se le diere por escrito, pierda los derechos, que por ello se le habían de dar.

#### CONSTITUCION LII

*Sobre que deposite doscientos pesos más para la comida.*

Yten, el depósito que hiciere el que se ha de graduar de Doctor, haya de depositar doscientos pesos más que los derechos para la comida, que es obligado a dar y dada y pasada por competente por el Doctor diputado se devolverán y el depósito de los doscientos pesos sea en dineros o prendas.

#### CONSTITUCION LIII

*De el que no se hallare a los grados no lleve propina.*

Yten, el Doctor que no se hallare en el paseo del primer día, pierda la mitad de toda la propina para la caja. Y si fuere la víspera, y no el día del grado, pierda toda la propina, para la dicha caja.

CONSTITUCION LIV

*Sobre los derechos de incorporación y quién con examen y quién sin él.*

Yten, los graduados por otras Universidades, en que se entienda no haber examen riguroso no se admitan a incorporarse en esta Universidad, sin nuevo examen secreto y no público. Y el que se recibiere a incorporación pague de todos los derechos que había de pagar si no fuera graduado, los dos tercios, y más ha de dar la comida, y hágase la incorporación por Claustro. Y si la persona que se pretendiere incorporar tuviere tanta pericia y suficiencia que pueda excusarse el tal examen secreto, y en actos públicos que haya tenido o en que haya argüido, lo hubiere mostrado o por otra manera se entendiere de él, en este caso se hará lo que los Doctores de la facultad en Claustro determinaren, sobre si basta la pericia o no. Y siendo la mayor parte de parecer que baste, se admitirá a incorporar. Y el que fuere graduado por rescripto, por ninguna manera se admita a incorporarse en aquel grado, sino que se examine como si no lo tuviera.

CONSTITUCION LV

*De que a nadie se dé asiento entre los Doctores en el Teatro, o Claustro, excepto Obispo, Oidor, Alcalde de Corte o Fiscal.*

Yten, ninguna persona se admita ni se le dé lugar y asiento en los paseos, ni asiento entre los Doctores en ningún acto público ni secreto de examen, aunque sean Doctores, Maestros o Licenciados por otras Universidades o tengan cualquier oficio o cargo de su Majestad. Y que en esto no pueda haber dispensación del Rector, ni de todo el Claustro: si no fuere Obispo, Oidor, o Alcalde de Corte, o Fiscal de la Real Audiencia.

CONSTITUCION LVI

*Del asiento del Cabildo, y Régimen.*

Yten, cuando en algún acto público de la Universidad, se hallare el Cabildo o Regimiento de la Ciudad, el Rector mandará que se le dé asiento de por sí, después del Virrey, y Audiencia Real. Y el Bedel tenga cuidado de hacer que en aquel asiento que le fuere dado, no se sienta persona alguna.

CONSTITUCION LVII

*Del asiento de los Bedeles en los Teatros.*

Yten, los Bedeles en los Doctoramientos o Magisterios, tengan su asiento en dos bancos a los lados del asiento de la Universidad, para en tiempo del vejamen, porque el demás tiempo, han de estar en pie, con sus mazas al hombro. Y el Secretario tendrá su asiento en un banco junto a la silla del Doctorando cabe la mesa donde han de estar las insignias.

CONSTITUCION LVIII

*Que el penitenciado por el Santo Oficio, no se admita a ningún grado.*

Yten, cualquiera que hubiere sido penitenciado por el Santo Oficio, o sus Padres o Abuelos, o tuviere alguna nota de infamia, no sea admitido a Grado alguno, ni a examen de él ni se le dé.

CONSTITUCION LIX

*Del título original, y no probanza de testigos, ni de haber perdido los títulos.*

Yten, ninguna persona se admita a Grados, ni examen de Licenciamientos, ni Doctoramiento si no fuere trayendo y presentando títulos originales del grado que ha de preceder para el Grado que pide. Y no baste probanza de testigos, de cómo fué Graduado, o haber tenido Títulos, o pedíolos; porque con probanza ninguno ha de ser admitido.

CONSTITUCION LX

*Sobre el Magisterio en Artes.*

Yten, en el Magisterio en Artes, no ha de haber más de un paseo, que será el del día del Grado, y por la forma que el doctoramiento, salvo que no ha de haber librea, ni tablado ni vejamen, ni estandarte, ni armas, y no ha de haber más insignias que bonete con borla azul y capirote.

### CONSTITUCION LXI

#### *Sobre los derechos de Magisterio en Artes.*

Yten, los derechos que ha de pagar el Maestro en Artes, son: al arca ochenta reales, al Rector ochenta. Al Maestre Escuela sesenta y al Decano otros sesenta. Y a cada tes, son: al arca ochenta reales, al Rector ochenta. Al Bedel principal treinta reales. Al otro Bedel veinte. Y a cada Doctor o Maestro tres libras de colación, y tres gallinas, y unos guantes de Ciudad Real. Y al Rector seis libras de colación y seis gallinas y unos guantes. Y al Maes're Escuela cuatro libras de colación, y cuatro gallinas. Y al Padrino otras cuatro libras de colación y cuatro gallinas. Y a cada uno unos guantes. Y al Secretario y Bedeles unos guantes y dos libras de colación. Y el dinero y guantes se dará cuando se acabe de dar el grado en la Iglesia; y las gallinas y colación el día antes.

### CONSTITUCION LXII

#### *Que los pobres paguen la mitad de propinas.*

Yten, los que se hubieren de graduar, en todos grados de todas facultades, si fueran tan pobres que no pudieren pagar las propinas por entero, que el Claustro las modere en la mitad de ellas, constando de la tal pobreza.

### CONSTITUCION LXIII

*Que ningún Colegial Real ni de San Martín que no haya asistido en su Colegio dos años continuos, goce del privilegio de graduar, se por la mitad de las propinas, y dineros.*

Para evitar los inconvenientes, y fraudes que ha habido dando Becas en interin con desautoridad del Real Colegio Mayor de esta Ciudad, y perjuicio de esta Universidad, se declara que ningún Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, y derechos, concedido al dicho Real Colegio, que por lo menos no hubiere asistido en él, como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algún tiempo a esta parte se ha concedido este privilegio a algunas Becas que sustenta su Majestad en el Colegio de San Martín, que está a cargo de

los PP. de la Compañía de Jesús de esta Ciudad se declara asimismo, que no puedan gozar del dicho privilegio los que por lo menos, no hubieren tenido dos años continuos una de las Becas a quien está concedido; aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo Colegio.

#### CONSTITUCION LXIV

*El número de los Doctores, y Maestros que han de entrar al examen secreto de los Licenciados en todas facultades.*

Porque por experiencia se ha visto que por el mucho número de Doctores, y Maestros que hay en esta Universidad, es tan excesivo el gasto de los que en ella se gradúan de grados Mayores, que muchos no pueden, y otros no se atreven a recibirlos ni pretenderlos y cada día van creciendo de manera que conviene prevenirlo, y dar orden cómo cese esta dificultad, y como quiera que habiéndose ofrecido la misma en la Universidad de Salamanca (a cuya intención se fundó la de esta Ciudad) se ordenó que sólo entrasen en examen secreto de los que se pretenden graduar de Licenciados, los Catedráticos de propiedad, y no otros Doctores, ni Maestros; teniendo consideración a que en ésta es poco el número de los Catedráticos, se ordena y manda, que los examinadores Doctores que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Teología, y derechos, se vayan reduciendo a número de diez y seis como fueren faltando los que están ya graduados, respecto de tener derecho ya adquirido y que en ellos sean preferidos los Catedráticos Doctores, y luego los más antiguos, y que en las demás facultades en que de presente hay poco número de Doctores, y Maestros por ahora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doce, y que los que se graduaren de nuevo, sean recibidos, y entren en calidad de que no han de concurrir en el examen secreto hasta que por antigüedad se incluyan en dicho número.

#### CONSTITUCION LXV

*Que los Oidores, Alcaldes de Cortes, y Fiscales de esta Real Audiencia no teniendo antigüedad, entren por supernumerarios a los exámenes.*

Yten, que los Oidores, Alcaldes de Cortes, y Fiscales de la Real Audiencia de esta Ciudad que por tiempo se graduaren o

incorporaren en esta Universidad, hayan de entrar, y entren a los exámenes secretos de Licenciados, supernumerarios a los diez y seis Doctores, que está mandado asistan solamente a los exámenes, sin que se hayan de rebasar los diez y seis del número, lo cual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados o incorporados, y por antigüedad están ya incluidos en el número, y asimismo con declaración de que cuando los Oidores, Alcaldes de Corte, y Fiscales que de nuevo se graduaren o incorporaren, fueren obrando antigüedad, y a título de ella les perteneciere entrar en los exámenes, como uno de los diez y seis, en tal caso no han de entrar por supernumerarios, sino incluso en el número de los diez y seis por el derecho de la antigüedad que les perteneciere, porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar creciendo el número con los que no les perteneciere por antigüedad, y que si entraran, habían de quitar esta preeminencia a los Doctores más antiguos, y con esta declaración se manda guardar la Constitución segunda de las añadidas a este título.

#### CONSTITUCION LXVI

*Que en los exámenes secretos arguyan cuatro Catedráticos propietarios de la facultad, y los que no fueren del número de los diez y seis entren supernumerarios las veces que hubieren de argüir, y faltando Catedráticos arguya el más moderno de los examinadores.*

Yten, se ordena y manda, que en los exámenes secretos de los grados de Licenciados en todas facultades arguyan cuatro Catedráticos de la facultad, Doctores del Claustro de esta Universidad, los cuales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que le cupiere la suerte de argüir, mientras no tuvieren antigüedad o se ofreciere el caso en que puedan entrar en el número de los diez y seis, prefiriendo a los más antiguos por la Constitución segunda añadida a este título. Y entrarán a argüir por este orden: En los grados de Teología el de Prima, Vísperas, Sagrada Escritura, y segunda de Vísperas. En los grados de Cánones, los de Prima de Cánones, Leyes, vísperas de Cánones, y Decreto; y a falta de cualquiera después de éstos, el de vísperas de Leyes, y el de Instituta; en los grados de Leyes, los dos de prima de Leyes y Cánones, y los de Vísperas de Leyes y Cánones y a falta de cualquiera el de Decreto, y el de Instituta. En los grados de Artes, los tres Catedráticos, comenzando desde el más antiguo Catedrático aunque sea menos antiguo en el gra-

do, y en caso que falte algún Catedrático, dos, o más por enfermedad, ausencia o justa causa, de suerte, que no haya el número de cuatro, no se admitan los Substitutos, sino en este caso se recurra a la Constitución antigua, que dispone que arguyan los Doctores más modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente los que fueren menester para llenar el número de los cuatro, y suplir la falta de Catedráticos, guardando entre sí solamente la antigüedad del grado.

### CONSTITUCION LXVII

*Que en los exámenes de Licenciados, no se vote segunda vez y el grado que se diere por segundo escrutinio sea en sí ninguno.*

En los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, o algunos de los que han votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio sea en sí ninguno, y no se pueda contravenir a lo susodicho, sin embargo de la Constitución ducentas y dos, que se revoca, y declara en cuanto a ésta solamente, según está dispuesto por Provisión del Gobierno.

### CONSTITUCION LXVIII

*Al tiempo de votar no se muestren las AA ni RR y pena del que las mostrare.*

Yten, al tiempo de votar los grados en cualquiera facultad para que se haga en la entereza debida, se guarde secreto y no se muestren las AA ni R R que cada uno echare, por los inconvenientes que se siguen, y el Rector los haga cumplir, so pena de que el que votare al descubierto, o diere su letra para que otro la eche, incurra en pena de la propina de aquel grado, que luego allí se ejecute, aplicada para la caja de esta Universidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas sobre una mesa, y levantándose cada uno a votar, para que con esto guarde el secreto debido.

### CONSTITUCION LXIX

*Que en los grados de Doctores dé el vexamen el Doctor más moderno de la facultad, y pone pena al que escusare, sin causa aprobada por el Rector.*

En los grados de Doctores de todas facultades, dará el vexamen al Doctor más moderno de aquella facultad que fuere el grado, y estando legítimamente escusado, pase al siguiente en antigüedad con orden del Rector, el cual declare si la excusa es bastante, y declarando no serlo, y notificándosele una vez al que se escusare; si no lo quiere dar pierda la propina de aquel grado para la caja de la Universidad, y pareciéndole al Rector, que hay necesidad de ver el vexamen, antes que se dé en público, lo podrá hacer por sí mismo, o remitirlo a quien le pareciere, para que lo vea, censure, y corrija; el cual lo firme, declarando lo que deba quitar, y el Doctor que dijere más de aquello que diere por escrito, y se aprobare pierda la mitad de los derechos, que por dar el vexamen ha de llevar para la caja de la Universidad.

### CONSTITUCION LXX

*Que el que se hubiere de graduar de Licenciado, Maestro, o Doctor en facultad alguna, o Bachiller en Teología, haga primero juramento de que creerá y enseñará cómo la Virgen María Nuestra Señora fué concebida sin pecado original.*

Yten, que ninguno pueda recibir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Teología sin que primero haga juramento en un libro Misal, delante del que ha de dar el grado y los demás que asistieren, de que siempre tendrá, creerá, y enseñará de palabra, y por escrito haber sido la siempre Virgen María Madre de Dios y Señora Nuestra concebida sin pecado original. El cual juramento se pondrá como lo hizo en el título que del grado se despachase; y si sucediere haber alguno (lo cual Nuestro Señor Dios no permita) que rehusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado; y el que se atreviere a dársele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la caja de esta Universidad, y en privación de oficio el Secretario de esta Universidad que no denunciare ante el Rector el caso, y fíase tanto de la devoción de todos para con la Madre de Dios, que se espera nunca sucederá, con que obligue a la ejecución de estas penas.

### CONSTITUCION LXXI

*Que los que se graduaren de grados mayores hagan la profesión de nuestra santa fe católica.*

En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y por la Bula del Papa Pío IV, de feliz recordación, los que en esta Universidad recibieren grados de Licenciados, Doctores, y Maestros en todas facultades, sean obligados a hacer la profesión de nuestra Santa Fe Católica, que predica, y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma y asimismo por ser esta Universidad fundada por los Señores reyes de Castilla, y León y dotada de su Real Patrimonio por la Majestad del Rey don Felipe III, han de jurarle obediencia y lealtad, y a sus Virreyes en su nombre, y a los Rectores de la Universidad conforme a los estatutos de ellas en la forma, y manera siguiente:

(Véase en el Título de Juramentos, que por esto no se pone aquí.)

### CONSTITUCION LXXII

*Que los Oidores, Alcaldes o Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina como los demás.*

Mandamos, que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en alguna de las Universidades de ellas paguen la propina como los demás.

### CONSTITUCION LXXIII

*Que no se den grados mayores, ni menores, ni se ganen cursos en el convento de Santo Domingo, ni en el Colegio, y Escuelas de la Compañía de Jesús de Lima.*

Tiene mandado su Majestad, que los Señores Virreyes provean, que en el convento de Santo Domingo, y en el Colegio y Escuelas de la Compañía de Jesús de esta Ciudad, no se ganen Cursos en Artes, ni Teología, ni se den grados mayores ni menores, en ninguna de las facultades, que se leyeren, dentro o fuera de sus Estudios.

#### CONSTITUCION LXXIV

*Que sólo se admitan a incorporación en esta Real Universidad los graduados en las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, y Bolonia*

Habiéndose visto en el Supremo Consejo de las Indias, lo informado por el Señor Virrey Conde de Castelar, con la junta de los señores Ministros, y del Rector, Maestre Escuela y Doctor, que se hizo por orden Real, sobre diversos puntos se resolvió. En cuanto al noveno, que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido, el examen que disponen las Constituciones, para el grado de Licenciado y que sólo sean admitidos los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid, y Bolonia, a la incorporación sin examen alguno, porque en estas Universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demás no puedan admitirse, si no es con el Examen en la forma observada en esta Universidad.

#### CONSTITUCION LXXV

*Que los puntos para el grado de Licenciado sean de 24 horas, y que las Lecciones sean de noche, y asistan a los puntos los Catedráticos, que deben argumentar en el examen, y que el Catedrático, y examinador que no asistiere, pierda la propina, que le corresponde al acto en que no interviene volviéndose al interesado.*

En los puntos 10, 11 y 12 se mandó por su Majestad, que las Lecciones para el grado de Licenciado sean de 24 horas y de noche, y asistan a los puntos, y Lección todos los Catedráticos, que son Examinadores, y deben argumentar en el examen, y que el Catedrático, y examinador, que no asistiere teniendo legítimo impedimento, enfermedad, u otro grave justificado, pierda la propina correspondiente al acto en que no interviene. Y no se aplique a la caja de la Universidad, como pareció a la junta, sino que se vuelva al interesado.

#### CONSTITUCION LXXVI

*Los inquisidores no den mandamientos, contra la Universidad, contra estatutos ni se entrometan en materias de su gobierno.*

Yten, que los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades en que manden que se gradúe algún Doctor por el Claustro contra los Estatutos, y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios del Gobierno que no tocan a su ministerio.

### CONSTITUCION LXXVII

*Para que los graduados en la Universidad de Santo Tomás de Aquino de la Ciudad de Avila, se admitian a incorporación en la de esta Ciudad sin examen alguno.*

Con ocasión de haberse en el capítulo nueve de la Ley Real de Indias 57 en el título 22 del libro 1, mandado por su Majestad que solamente pudiesen incorporarse en esta Universidad sin examen los graduados en las de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, se recurrió por parte del Prior del Convento de Santo Tomás el Real de Avila de la Orden de Predicadores, que es del Real Patronazgo, por ser fundación de los Reyes Católicos a representar era de grave daño y perjuicio suyo, la dicha Ley Real 57 y contra los privilegios de aquella su Universidad, y Bula de Su Santidad, para que los que allí se graduasen en todas facultades pudiesen ser incorporados en las demás Universidades de todos los Reinos de España, en cuya posesión había estado quieta, y pacíficamente sin contradicción alguna por espacio de doscientos años. Por lo cual mandó Su Majestad que con los grados de dicha Universidad de Avila se ejecutase lo mismo que se hacía antes de la dicha Ley Real, la cual para en cuanto a esto la revocaba, daba por ninguna, y de ningún valor, y efecto.

### CONSTITUCION LXXVIII

*En que se declara que los grados obtenidos en esta Universidad, y la de Méjico, se deben admitir en las de España, y gozar cualquier Prebenda en las Iglesias de ella.*

A pedimento del Doctor D. Gabriel Ordoñez del Valdez y Rocha, Procurador General de esta Universidad, se sirvió su Majestad de declarar, que los grados de ella, y la de Méjico, como Universidades, que están en el cuerpo de estos Reinos, deben ser admitidos para las Prebendas de oposición de las Iglesias de España, y que los naturales de estos Reinos deben gozar de los mismos honores, y prerrogativas, que los nacidos en Castilla, como siempre se ha practicado sin controversia, habiendo obtenido todo género de puestos, y dignidades, rogando, y encargando a los Prelados, y Cabildos Eclesiásticos guardasen y cumpliesen, e hiciesen guardar, cumplir y ejecutar precisamente esta Real resolución sin permitir embarazo ni contradicción alguna.

Por Real Provisión de esta Real Audiencia, su fecha en 10 de Julio del año de 1625, y obtenida a pedimento del Procurador General de esta Universidad, está mandado que ningún Abogado Letrado se nombre Licenciado, ni Doctor no lo siendo, ni pongan Bachiller por abreviatura, sino a la letra, y que el Secretario de Cámara no admitiese prisión de Letrado, que no viniere firmada del Título que cada uno tuviere, mandándose guardar lo establecido por Leyes Reales, y lo ordenado por Auto del Real Acuerdo de 29 de Julio del año pasado de 1593 de que ninguna persona se firme Licenciado, ni Doctor si no estuviere graduado por Universidad aprobada.

Por Decreto del Superior Gobierno del año de 1671 y de 1673 y 1676 se dispensó el que los grados se confiriesen sin paseo a caballo, y sin chirimías, y atabales por hallarse esta Ciudad con la amenaza del enemigo, e invasión de la Ciudad de Panamá, y también por motivo de fiestas de esta Ciudad, y que así los paseos fuesen en carrozas dispensándose en esta parte lo establecido por Constituciones.

A pedimento de los Médicos de esta Ciudad se pidió el año pasado de 1701 al Superior Gobierno que no se admitiesen a grados algunos los mestizos, mulatos, sambos, y cuarterones; porque los excluía la Ley Real 57 de Universidades de Lima, y Méjico en las Recopiladas de Indias, y la Constitución 238 de que se dió vista al Sr. Fiscal de su Majestad, quien pidió se guardasen dichas leyes Real y Constitución, a que se remite, y así se mandó también por el Excmo. Sr. Conde de la Monclova; pero no excluyéndolos la Ley Real en su capítulo 4 sino antes contra lo que dijo la junta de excluírlos, respondió su Majestad, que se guardase la Constitución 238 y ésta excluye solamente a los penitenciados por el Santo Oficio, y a los que tuvieren padres, o abuelos penitenciados, o nota de infamia, es punto que necesita declaración, motivo porque no se ha tratado como Constitución separada, dicho capítulo 4 de Ley Real 57.

TITULO DOCE.—DE LAS FIESTAS.

---

CONSTITUCION I

*De las fiestas que se han de guardar en esta Universidad.*

Yten, se guarden por días festivos, las vacaciones como está preveído en la Constitución 130. Y más todas las fiestas que la Ciudad guardare, y los días de las rogaciones, y el Octavario de Corpus Christi, y las fiestas que la Universidad celebrare, conforme a éstas.

CONSTITUCION II

*Para que el día del Señor S. Marcos vaya el Rector a las Escuelas, acompañado de Doctores y Maestros y Estudiantes.*

Yten, el día de San Marcos, Patrón de la dicha Universidad, el Rector irá acompañado de los Doctores y Maestros y Estudiantes de ella, a las Escuelas: adonde se celebrará la dicha fiesta y habrá Misa cantada solemne, y Sermón. Y el Doctor o Maestro, que faltare, pague cuatro pesos de pena, los cuales el Rector mandará ejecutar luego por la orden que las demás penas.

CONSTITUCION III

*Que San Bernardo se celebre en la Capilla de la Universidad con Misa y Sermón*

Yten, se ha de celebrar en la Capilla de las dichas Escuelas, la festividad de S. Bernardo el día de su vocación o en un día de su octava, con toda la solemnidad posible, habiendo Misa Solemne cantada, y Sermón. Y se ha de hallar a ella el Rector, y Doctores de la Universidad, y todos los Estudiantes de ella, que para el dicho efecto serán llamados, por mandado del dicho Rector, con pena del prestito juramento. Y el Doctor o Maestro que faltare, pague cuatro pesos de pena, que el Rector mandará luego ejecutar.

## CONSTITUCION IV

### *De la fiesta de los cuatro Doctores en la Universidad.*

Yten, se ha de celebrar en la dicha Universidad las fiestas de los Doctores de la Iglesia, con Misa cantada y Sermón, y asistirán a ellas, los Rectores, Doctores y Maestros, so la misma pena.

## CONSTITUCION V

### *Para el Sermón de los Doctores Teólogos.*

Yten, los Doctores Teólogos, Catedráticos de la dicha Universidad, han de ser obligados a predicar por su rueda, todos los sermones de las fiestas que la Universidad fuere obligada a celebrar.

Todas las fiestas prevenidas hacer en este título no se hacen exceptuando solamente la de nuestro Tutelar, y Patrón Señor S. Marcos, que se celebra cuando hay propio, y caudal de que pueda costear, por causa de que dando lucro de un peso a cada Doctor, y Maestro, y luego el gasto de la Fiesta, Música y Sermón, llega cada una de las que se hacen a seiscientos pesos de gasto, y otras veces a más.

En el año 1627 se determinó por esta Real Universidad el contribuir a Nuestra Señora de la Antigua la limosna que hoy se practica de los grados, y graduados para su culto, respeto de ser su capilla en esta Iglesia Catedral, en la que se confieren los grados y que de su producto se celebre su Festividad en el día 5 de agosto, y para este fin se hicieron capitulaciones con el venerable Deán, y Cabildo de esta Santa Iglesia y aunque hubo sobre este punto algunos dictámenes contrarios, sin embargo en el año pasado de 1630 quedó confirmado, y hecho establecimiento acerca de esta devota contribución para el efecto expresado, y se hace la Fiesta, cuando hay caudal perteneciente a Nuestra Señora que tiene caja separada, respecto de que anualmente se gastan de esta arca más de quinientos pesos, los ducientos cincuenta y tres pesos en la fiesta del Octavario de la Purísima (de que ya se dirá después), los cien pesos en el aceite de la lámpara, y persona que cuide del aseo de ella, y de esta Capilla, ciento y cincuenta pesos que se dan para las Misas de Aguinaldo, y diez pesos poco más para la Misa que se canta dicho día 5 de Agosto.

Habiendo venido Cédula Real de su Majestad para que se celebrase en esta Santa Iglesia Catedral con Octavario, el Mis-

terio de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, en el año pasado de 1670 pidió esta Real Universidad, y en su nombre su Rector, D. Juan de Zamudio y Mendoza, Abogado de esta Real Audiencia al Excmo. Sr. Virrey, y Conde de Lemos, le señalase día para hacer concurso de los demás Tribunales el que se le asignase, por ser este Santo Misterio el principal fundamento de esta Real Universidad, y de los grados de Doctores, y Maestros, que la ilustran con juramento que hacen desde su fundación de celebrarle como consta de sus Constituciones, y su Excelencia con todo agrado en nombre de su Majestad agradeció la cordial devoción al Misterio, y que lo continuase, queriendo celebrar un día el Octavario perpetuo. Y porque en aquel año estaba ya completo el número de los que lo celebraban, hiciese la Universidad un altar en la bocacalle, que va del Cementerio a la Esquina de los Bodegones, y que desde el año siguiente 1671 le quedaba señalado en el Octavario el día sexto inmediato, al del Tribunal de Cuentas.

Este mismo año juró esta Real Universidad por su Patrona a la que lo es de la Ciudad, y Reino a la gloriosa Santa Rosa de Santa María, y destinó la cantidad de cuatro mil pesos, para que puestos a censo con los ducientos de sus réditos, se hiciese anualmente su fiesta en el Convento Grande del Rosario del Orden de Predicadores de esta Ciudad, y se pusieron depositados hasta que hubiese finca y viniese el M. R. P. Provincial Fray Bernardo Carrasco, en poder del Capitán Juan de Valladares, y así pidiese al P. M. Fray Felipe de Espiña, Prior de dicho Convento, y Vicario Provincial en el año siguiente de 1671 al mismo Sr. Virrey no se removiesen de aquel poder. Después a pedimento del Doctor D. Francisco Ignacio de la Daga, y determinación del Claustro, sobre que con este dinero se redimiese el censo que pagaba esta Real Universidad de la Capellanía que impuso Francisco de S. Juan y servía entonces el Licenciado D. Juan de Obando, y que quedase en esta Real Universidad la obligación de pagar dichos ducientos pesos anuales, se aprobó por dicho Señor Virrey en Decreto de 20 de abril de 1671, lo determinado por el Claustro y dió licencia para recibir dichos cuatro mil pesos, y parece haberse redimido aquel censo.

Este mismo año se determinó también por esta Real Universidad y su Claustro se hiciese Aniversario público, y ese día privados sufragios por los Doctores y Maestros difuntos, y cuando hay de qué poderse costear se ejecuta así con lucro de un peso, y a los Doctores, y Maestros Sacerdotes se da otro más por la limosna de una Misa, causa de ser crecido el gasto, y no poderse costear todos los años.

**TITULO TRECE.—DE LOS BACHILLERES DE  
PUPILOS**

---

**CONSTITUCION I**

*De las cualidades de los Bachilleres de pupilos, y que den fianzas.*

Yten, los que hubieren de ser Bachilleres de pupilos sean personas de buena vida, fama y costumbres, buenos cristianos, y mayores de veinticinco años, y primero que tome pupilos a su cargo, ha de ser examinado por el Rector, y siendo dado por capaz para los tener, ha de dar fianza luego que fuere probado ante el Rector, de que usara bien su oficio y dará cuenta con pago de lo que entrare en su poder perteneciente a los pupilos que tuviere en cualquiera manera, y que pagará las penas en que incurriere y fuere condenado por el Rector en las visitas que se le hicieren.

**CONSTITUCION II**

*Del cuidado del Bachiller de pupilos.*

Yten, los dichos Bachilleres de pupilos han de ser obligados a tener mucha cuenta en que sus pupilos vivan recogidos, y no anden distraídos ni de noche. Y si alguno anduviere fuera de orden y no se quisiere recoger, avise de ello al Rector para que lo castigue, y remedie, y para que esto se haga como conviene, tenga mucho cuidado de cerrar las puertas de noche, y visitar los pupilos en sus aposentos, para ver si falta alguno.

**CONSTITUCION III**

*Para que tenga cuidado que los pupilos oigan las Lecciones y que las pasen, y tengan conferencias entre sí.*

Yten, los dichos Bachilleres de Pupilos, hagan que los estudiantes sus pupilos, a tiempos señalados del día, y noche, tengan cuidado de pasar las Lecciones, que oyeren, y conferir-las unos con otros. Y se informe si alguno de ellos deja de oír algunas Lecciones de las que está obligado.

#### CONSTITUCION IV

*Que no consientan que jueguen juegos prohibidos.*

Yten, no consienta el Bachiller de pupilos, que jueguen a juegos prohibidos los Estudiantes que tuviere en su casa, y que en los juegos permitidos no se ocupen demasiado, de manera que por la ocupación dejen de entender en pasar y recorrer sus lecciones.

#### CONSTITUCION V

*Para que los pupilos confiesen y comulguen a menudo.*

Yten, los Bachilleres de pupilos, tengan mucho cuidado, en que los pupilos que tuviere se confiesen y comulguen a menudo, y algunos de los ratos ociosos se ocupen en algunas buenas obras de caridad, y que sean muy temerosos de Dios, y vivan sin perjuicio de persona alguna.

#### CONSTITUCION VI

*Para que el Bachiller de pupilos no tenga en su casa mujer sospechosa.*

Yten, ningún Bachiller de pupilos tenga en su casa mujer sospechosa, ni consienta que Estudiante alguno meta mujer de sospecha en casa.

#### CONSTITUCION VII

*De lo que ha de pagar cada pupilo al Bachiller.*

Yten, al Bachiller de pupilos, le dé cada pupilo en cada un año ciento y veinte pesos en reales, por comida y casa y lavado de ropa, y lo demás necesario, salvo cama, y por la comida de un negro o paje cuarenta pesos, conque si el trigo subiere de dos pesos la hanega, lo que más valiere un cayz, que son doce hanegas, se le pague al dicho Bachiller de más de los ciento y veinte pesos.

### CONSTITUCION VIII

*De la comida que ha de dar el Bachiller de pupilos a sus pupilos de ordinario y su servicio.*

Yten, que el Bachiller de pupilos sea obligado, a dar a cada pupilo todo el pan que pudiere comer, merendar y cenar, y olla a comer, y cenar, y en ella dé ración a cada pupilo cada día libra y media de carne, la mitad de carnero y la mitad de vaca, partido en comida y cena y fruta de ante y postre en valor de medio real cada día. Y una vela de sebo cada noche, que dure tres horas y media, y una cámara con su llave para cada dos pupilos, y mesa y bancos en que se sienten, y mantel y servilletas limpias, dos veces cada semana y platos y escudillas y tinajas de agua, y jarros y cada semana laven a los pupilos dos camisas, y un paño de manos, y dos pañuelos de narices, y calquetas o escarpines, y cuatro sábanas cada mes, y barrerles las cámaras, y hacerles las camas cada día sin que por ello se lleve cosa alguna, porque todo entra en los ciento y veinte pesos. Y los días de pescado, se dará a cada pupilo el valor de lo que se le ha de dar el día de carne, en pescado, y algunos potajes guisados, y no se les dé en dinero, ni la comida a cada uno de por sí, sino todos juntos en un tinelo, y el Bachiller con ellos a la cabecera de la mesa.

### CONSTITUCION IX

*De los días en que ha de dar extraordinarios.*

Yten, el Bachiller de pupilos ha de dar a sus pupilos la noche de Navidad buena colación, y los dos días primeros de Pascua extraordinario de pasteles y aves, y lo que más quisiere a comer y cenar, y lo mismo los dos días primeros de *Pascua Florida*, y el día de *Pascua de Espíritu Santo*, y el día de *Carnes tolendas*, a comer y cenar.

### CONSTITUCION X

*Que el pupilo no se pueda salir del pupilaje dentro de un año sin licencia.*

Yten, que el pupilo que entrare en un pupilaje, no pueda salirse de él, dentro de un año sin causa y licencia del Rector, so pena

que si saliere pague la caja de vacío, a razón de dos pesos cada cada mes, por todo el tiempo que faltare.

#### CONSTITUCION XI

*Que el Bachiller no se pueda ausentar más de por dos meses, y con licencia del Rector.*

Yten, los Bachilleres de pupilos, no se puedan ausentar de esta Ciudad, más que por dos meses, y con licencia del Rector, y dejando en su casa persona que cumpla por él, lo que es obligado con los pupilos. Y si se áusentare sin licencia, puedan los pupilos que tuviere salirse de su casa, e irse a otra parte sin ser obligados a pagar cosa, ni otra cosa más de lo que hasta el día que se salieren, hubiere corrido.

#### CONSTITUCION XII

*Para que el Bachiller no favorezca a opositor a Cátedra.*

Yten, los Bachilleres de pupilos, no se muestren favorables a algún opositor de Cátedra ni hablen por él a Estudiante alguno, de los que tenga en su casa, pública ni secretamente por sí, ni por interpósitas personas, so pena de quinientos reales, y si consintiere que en su casa haya sobornos o bandos sobre alguna Cátedra, o no diere aviso de ello al Rector incurra en la misma pena.

#### CONSTITUCION XIII

*Que los Estudiantes no vivan en casa de hombres casados.*

Yten, ningún Estudiante pueda estar, ni vivir en casa de hombre casado, que no sea deudo suyo, o de la mujer, o que esté en ella por orden de su padre, o si la dicha casa fuere notariamente sin alguna sospecha, so pena de que el Rector lo pueda compeler a que se salga de la dicha casa, y no lo queriendo cumplir, le prive del ingreso de las escuelas.

#### CONSTITUCION XIV

*Que el Bachiller de pupilos no deje el pupilaje sin avisar primero al Rector.*

Yten, el Bachiller de pupilos que hubiere asentado pupilaje, no lo pueda dejar sin avisar un mes antes al Rector, y darle cuenta de lo que es a su cargo de los pupilos, y de lo que le debe o le deben para que provea lo que a los pupilos convenga, so pena de veinte pesos.

#### CONSTITUCION XV

*Para que el Bachiller tenga traslado de las ordenanzas que a él tocan, y las haga leer dos veces al año.*

Yten, cada Bachiller de pupilos, sea obligado a tener en su poder un traslado de estas Constituciones que a él tocan, para se gobernar por ellas: y leerlas dos veces en el año sobre cena a sus pupilos, la una dentro de tres días después del Domingo de Quasimodo, y la otra dentro de tres días después del día de la Navidad de Nuestra Señora, que es a los ocho días del mes de Septiembre.

#### CONSTITUCION XVI

*Que el Rector en visitas de pupilajes guarde lo aquí contenido y las penas que hiciere para quién.*

Yten, el Rector, en la visita que hiciere de los pupilajes, tenga mucho cuidado de se informar, si estas Constituciones se guardan y cumplen; y castigar a los transgresores de ellas, y las penas en que condenare a los Bachilleres, que excedieren, sea la mitad para la caja de la Universidad, y la otra mitad para el Rector y Consiliarios.

*Reservóse para lo final de estas Constituciones por no corresponder propiamente a título alguno de ellas, tratar de otra votación que tiene el Real Claustro cuando llegare el caso de practicarla. Esta es la de votar secretamente quién haya de conferir los grados mayores por muerte, o ascenso a otra Dignidad del Cancelario de esta Real Universidad que es el Maestre Escuela Dignidad de esta Santa Iglesia, porque habiéndose sobre este punto recurridose a Su Majestad solicitándose se practicase aquí lo*

mismo que en la Real Universidad de Méjico, y expedídose sobre este asunto algunas Reales Cédulas, últimamente se mandó por Su Majestad (que Dios guarde) lo que pretendía, y en el año pasado de 1702 por el mes de Agosto, se recibió la Real Cédula del tenor siguiente:

El Rey:

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra, y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador, y Capitán General de las Provincias del Perú. Satisfaciendo al informe que os mandé pedir por Cédula de 5 de Junio del de 1697 sobre la pretensión que tenía la Universidad de esa Ciudad de que en vacante del Maestre Escuela, ausencia u otro legítimo impedimento, a quien está conferida la facultad de dar grados mayores y menores se propongan por el Claustro tres sujetos para que el Virrey elija de ellos el que le pareciere como está resuelto para la Universidad de Méjico. Decís en carta del 10 de Febrero del año pasado de 1699 que por la dilatada ausencia del Doctor D. Alonso de los Ríos, que estaba presentado a la Maestre Escolía de esa Iglesia, y se hallaba en Roma *habiades* nombrado a D. Agustín Negrón, Arcediano de ella, para que en el interin ejerciese el oficio de Cancelario, con cuyo motivo os representó la Universidad, que éste por no ser graduado de grados Mayores no podía conferir lo que no tenía, de que disteis traslado al Fiscal de esa Audiencia y con su respuesta se llevaron los autos al acuerdo por voto consultivo donde se vieron en concurso seis Ministros, y habiéndose dividido los pareceres, siendo tres de ellos de que podía correr el nombramiento, y otros tres de que se debía hacer en sujeto que tuviese grados Mayores, os conformasteis con el de los que sintieron a favor de lo que teníades ejecutado y así lo ordenasteis por Auto proveído en 28 de Febrero del año 1695 y desde entonces ejercía este cargo D. Agustín Negrón, y remitís un Testimonio de los Autos que se formaron sobre ello, y de los ejemplares que ha habido y visto en mi Consejo de Indias con lo que dijo, y pidió mi Fiscal en él, teniendo presente que por Cédula de 1 de Mayo del año de 1649 se aprobaron las Constituciones 56 y 57 de la Universidad de Méjico, que dan la forma que se ha de observar en el caso referido, y son las siguientes. Porque puede suceder ofrecerse a un mismo tiempo actos, o Claustros, u otras ocupaciones que por estas Constituciones pertenecen al oficio de Rector, y no puede asistir a entrambas, ordenamos, que a la que dejare, asista el Doctor más antiguo, el cual haya de preceder en aquel acto a que asiste a todos

los demás que vinieren, aunque lo sea más que en el grado, por el inconveniente que resulta de alterarse las precedencias de estos actos literarios y de Gobierno una vez comenzados: Ordenamos que cuando vacare la Dignidad, y Oficio de Maestre Escuela por muerte, ausencia, promoción a mayor dignidad, impedimento forzoso, o perpetuo, el Rector, y Claustro pleno elijan, y nombren tres de los Eclesiásticos, Clérigos de los más antiguos, y de mayores prendas que les pareciere que sean del gremio de los Doctores, y Maestros, la cual elección se haga por votos secretos de todos los Maestros, y Doctores que se hallaren presentes y los tres que más tuvieren los propongan al Señor Virrey para que de ellos nombre por Vicecancelario el que le pareciere, y el así nombrado, luego que conste de su provisión y nombramiento, habiendo hecho el juramento que debe conforme a estas Constituciones sea admitido por el Claustro al ejercicio de su oficio. Ha parecido ordenaros, y mandaros dispongáis que en esa Universidad se observen las dos Constituciones que van expresadas precisa y puntualmente, sin permitir que se contravenga a lo dispuesto en ellas con ningún pretexto a cuyo fin haréis que se sienta este despacho en los libros de esa Universidad para que en todo tiempo conste de su contenido. Fecha en Madrid a 29 de Enero de 1701.—Yo, la Reina; el Cardenal Portocarrero, Fray D. Manuel Arias, D. Fernando de Aragón, el Obispo Inquisidor General, D. Rodrigo Manrique de Lara, el Conde de Benavente. Por mandato del Rey nuestro señor: D. Domingo López de Calo Mondragón.

En virtud de la cual habiendo el año pasado de 1718 muerto el Sr. Doctor D. Francisco Alfonso Garcés, Maestre Escuela de esta Santa Iglesia, y Cancelario de esta Real Universidad y llegado el caso de usar de dicha Real Cédula. En Claustro de 2 de Enero del año siguiente de 1719 se confirió la materia, y el modo como se había de hacer la propuesta de los tres señores doctores eclesiásticos, y resulta se destinó el día 10 del mismo mes. y año, en que se hizo la votación por cartillas secretas, y se halló que los concursantes a sufragar que fueron 143 Doctores y Maestros, hecha la regulación, sacó el Sr. Doctor don Juan Cavero de Toledo, del Orden de Calatrava, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia y Catedrático de Prima de Sagrada Teología 72 votos, el Sr. Doctor D. Bernardo de Zamudio del orden de Santiago, Chantre de esta misma Iglesia y Comisario de la Santa Cruzada, 35 votos, el señor Doctor D. Diego de Andrade, Tesorero, Dignidad de *dha* 27 votos, y así cumpliendo con dicho Real Despacho, se propusieron en consulta del Señor Rector, que lo era entonces el Doctor D. Pedro de la Peña los tres sujetos referidos al Excmo. Sr. Virrey Príncipe de Santo Bono, quien en Decreto de 14 de Enero del mismo año de 1719 en fuerza de dicha Real Cédula, y

de la Consulta expresada nombró al dicho Sr. Doctor D. Juan Caveró por Vicecancelario de esta Real Universidad para que lo ejerciese, hasta que S. M. presentase sujeto para dicha Dignidad de Maestre Escuela, y que confiriese los grados mayores, y lo demás concerniente, según lo habían hecho los interinarios y así se ejecutó.

Por Decreto de este Superior Gobierno de 27 de Noviembre de 1726 a representación del Sr. Maestre Escuela de esta Santa Iglesia, y Cancelario de esta Real Universidad, que pidió no haber Constitución que prohiba el que pueda nombrar persona que confiera los grados mayores en su ausencia, o enfermedades, y haber el ejemplar de que el Doctor D. Fernando de Guzmán siendo actualmente Rector, fué promovido a la dignidad de Maestre Escuela y que así hizo consulta al Superior Gobierno para que pudiese nombrar Vicecancelario y se mandó así por todo el tiempo de su Rectorado, y que lo mismo se le concediese en los casos de impedimento, se mandó primero se informase por el Sr. Rector, y con el que hizo se proveyó el citado Decreto, declarando que cuando se hallase impedido justamente de poder ejecutar por su persona el Oficio de Cancelario, pudiese nombrar persona Eclesiástica de autoridad y grado, que supla su falta, y ejerza el oficio de Vicecancelario, y se obedeció, y se está practicando.

---

BULA PONTIFICIA APROBANDO LA CREACION DE LA  
UNIVERSIDAD

*A los amados hijos Frayles, Lectores, Maestros y Estudiantes de  
la Casa llamada de Santa Maria del Rosario de la Ciudad de  
los Reyes.*

PIO, PAPA V. Amados Hijos, salud y apostólica bendición.

Poco ha, que nos hicisteis saber, que Carlos V., de clara memoria, Emperador de Romanos, habiéndose reducido los años pasados las Indias del Perú del mar Oceano, con la ayuda de Dios, por los cristianos, debajo del conocimiento, e imperio del mismo Carlos, y ahora del nuestro carísimo en Cristo hijo Felipe Rey Católico de las Españas, adonde los sermones de los Religiosos de

la palabra de Dios, y del Sagrado Evangelio asi prevalecieron, y hoy prevalecen, que por la mayor parte de los pueblos de las dichas Regiones se han convertido a la Fé de Nuestro Señor Jesucristo, y a la Santa Católica Iglesia, y cada día se convierten, y por eso allí se han erijido, y fundado muchas casas o conventos regulares, y muchas Iglesias Parroquiales, Catedrales, y Colegios y entre las demas, una Casa en la Ciudad de los Reyes de la Orden de los Frayles Predicadores, debajo de la invocación de Santa María del Rosario, para la salud de dicho pueblo convertido, y la exaltación de Dios, y propagación de su culto, considerando, que la dicha Ciudad de los Reyes es de las mas principales Ciudades de aquellas partes, y consta de numeroso pueblo; instituyó, fundó, y erigió, o concedió, que se fundase, instituyese, y erigiese, allí un Estudio General, o Universidad de humanas y divinas letras, para instruir en ellas, y confirmar en la Fé, y ley Evangélica al dicho pueblo ignorante de las tales letras, en la dicha casa de Santa María del Rosario, por la pública comodidad, y utilidad de dicho pueblo, y para salario y estipendio de los Lectores del dicho Estudio, que por tiempo fueren, constituyó, aplicó y asignó competente renta, y concedió y juntamente hizo gracia a la dicha Universidad, o Estudio general fundado, y erigido en la dicha Ciudad de los Reyes, y a sus lectores, maestros, y estudiantes, todos, y cualesquiera privilegios, indultos, gracias, inmunidades, esenciones y concesiones hechas y concedidas a la Universidad de Salamanca y los que gozan los lectores, maestros, y estudiantes, y las otras personas, oficiales, y maestros de la dicha Universidad de Salamanca, y que se hubiesen, y como si a ellos principalmente se les hubiesen concedido las dichas gracias, indultos y privilegios; y quiso, estableció y ordenó otras cosas, según que se contiene en las letras, e instrumentos presentados de la dicha institución, gracia, facultad, y aplicación; y como por vuestra parte nos fué humildemente suplicado, como quiera (según vuestra petición añadía), que las cosas confirmadas por la Sede Apostólica tengan mas firmeza; que nos dignásemos de proveer en esto por la benignidad Apostólica; NOS pues, que sumamente deseamos el estudio de las letras, por el cual se gobierna la República de la Iglesia militante, y se dilata el culto y aumento de la dicha Fé Católica, absolviéndoos, y teniéndoos por absueltos en virtud de estas letras, y para solo su efecto, a vosotros los frayles, lectores, maestros, y estudiantes, y a cualquiera de vosotros de todas y cualesquiera censuras, sentencias, y penas eclesiásticas, por cualquiera razón y por causas contraídas, de suspensión, y entredicho, y de todas las demás a *Jure vel ab homine*, si acaso habeis incurrido en ellas, y teniendo por espresos los tenores, letras e instrumento de la fundación, institución y dotación asi de la U-

niversidad de Salamanca, como de la susodicha de la Ciudad de los Reyes, inclinados a vuestros ruegos, por autoridad Apostólica, y el tenor de las presentes perpetuamente CONFIRMAMOS y APROBAMOS, y les añadimos plenariamente la fuerza de inviolable y perpetua firmeza a la Universidad dicha, y a su institución y fundación, y a la dicha casa la aplicación de su renta y las demas cosas referidas, y las dichas letras, instrumentos, documentos, escrituras, y todo lo contenido, y seguido en ellas y de ellas, como sean cosas lícitas, y honestas, y suplimos todos, y cualesquier defectos de hecho, y derecho, y de las solemnidades, y cosas sustanciales, si hubiere habido algunos en lo susodicho: y DECLARAMOS y QUEREMOS, que las dichas letras y lo demás contenido sean, y hayan de ser perpetuamente valederas y eficaces, y que consigan, y tengan sus plenarios, y enteros efectos perpetuamente, y que inviolablemente para siempre asi lo guarden todos y cualesquiera que gocen cualquiera autoridad o dignidad, y preminencia Obispal, Arzobispal, Patriarcal, Ducal, Regia e Imperial y que así se haya de sentir, y juzgar por todos ellos y se debe juzgar y definir por cualesquiera jueces, y comisarios, que gocen de cualquiera autoridad, y por los auditores de causas del Palacio Apostólico, o sus Tenientes, y por los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, quitando a todos, y a cada uno de ellos, cualquier facultad, y autoridad de juzgar e interpretar de otra manera. Y DECLARAMOS por irritó, y de ningun valor todo lo que contra lo dicho aconteciere, atentarse, por cualquiera, y con cualquier autoridad, con ciencia, o ignorancia, y con todo eso para mayor cautela, y cuanto es necesario, por el dicho tenor, y autoridad Apostólica, erigimos de nuevo, fundamos, e instituímos la Universidad, o estudio del dicho Convento, con el mismo modo, y forma, y con las mismas facultades, y privilegios, y concedemos facultad y potestad de fundarla, e instituir la de nuevo, y también a ella, y a sus lectores, maestros, y estudiantes, y a las demas personas de la dicha casa, oficiales, ministros, los mismos privilegios, indultos, concesiones, gracias, inmunidades, y escepciones concedidas a la Universidad, y estudio de Salamanca, y a sus lectores, maestros, y estudiantes, y a los demás susodichos, y que perpetuamente les competan, y sirvan, y que las presentes y lo contenido en ellas en ningun tiempo puedan ser notadas, o impugnadas con título de subrepticias ni obrepticias, ni de nuestra intención, ni de otro algun vicio, ni defecto, sino que siempre sean valederas, y firmes, y que asi se deba juzgar, y definir por cualesquiera jueces, y Comisarios, de cualquiera autoridad que sean, quitando a todos los susodichos y a cualquiera, cualquiera autoridad, o facultad de juzgar de otro modo, y lo que se hiciere en contra, lo damos por irritó, y de ningun valor; aunque se haga

con ciencia o ignorancia, sin que para ello obsten cualesquiera Constituciones Apostólicas, Universales y Synodales, y ordenaciones especiales, o generales, ni tampoco los estatutos, y costumbres de la dicha Universidad, o estudio de Salamanca, firmados con juramento, confirmación Apostólica, o otra cualquiera firmeza, ni ni otras cualesquiera cosas contrarias etc.

Dadas en Roma en San Pedro bajo el anillo del pescador el día veinticinco de Julio de mil quinientos setenta y uno, año sexto de nuestro Pontificado.—P. RUIS P. DE LUNA.

I M P R E N T A  
A M E R I C A N A  
P L Z . T E A T R O 2 4 5 - 2 5 1  
L I M A - P E R Ú  
2 4 1 1 7